

**HACD/STP, Sesión 12/06/2018**

**ACTA DE LA SESIÓN  
DEL 12 DE JUNIO DE 2018**

**Número: ACT-PUB/12/06/2018**

**Anexos: Documentos anexos  
de los puntos: 01, 05,  
06, 07, 08, 09 y 10.**

091

A las once horas con treinta y dos minutos del martes dieciséis de junio de dos mil dieciocho, en la sala de sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ubicada en el piso 1 de la sede del Instituto, sita en Avenida Insurgentes Sur 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México, el Secretario Técnico del Pleno verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Pleno:

Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado Presidente.  
Carlos Alberto Bonnin Erales, Comisionado  
Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.  
Blanca Lilia Ibarra Cadena, Comisionada  
María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada  
Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.  
Joel Salas Suárez, Comisionado.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

1. En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno dio lectura al mismo:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Aprobación del orden del día e inclusión de asuntos generales, en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 30 de mayo de 2018.
3. Medios de impugnación interpuestos.
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de resolución de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que propone el Secretario de Acceso a la Información:

- 190
- DIT 0071/2018, interpuesta en contra del Instituto Nacional de Medicina Genómica.
  - DIT 0079/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0081/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0082/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0097/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0103/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- X
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dejar sin efectos la resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 0178/16-TER de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho en estricto cumplimiento a la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el amparo en revisión R.A. 478/2017, misma que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo 526/2017, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
  6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se pone a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Petición de Atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.
  7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la petición de atracción por parte de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, respecto del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 interpuesto y pendiente de resolución, ante el Instituto
- 191

**HACD/STP, Sesión 12/06/2018**

de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

8. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, la autorización para la contratación plurianual del servicio de licenciamiento de productos de Software de Microsoft, para los ejercicios fiscales 2018-2021, con vigencia de 36 meses.
9. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en estricto acatamiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el Juicio de Amparo 1377/2017; se deja sin efectos el inciso c) del considerando catorce del acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
10. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en cumplimiento al diverso acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, emitido en estricto acatamiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, mismo que vincula a los Comisionados de este Instituto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; se conozca del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, vía la facultad de atracción, para emitir la resolución que restituya al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información.
11. Asuntos generales.

A continuación, el Comisionado Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.01**

Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión, cuyo documento se identifica como anexo del punto 01.

Los Comisionados no adicionaron asuntos generales.

2. En desahogo del segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno puso a consideración del Pleno el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebrada el 30 de mayo de 2018 y, previa votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.02**

Se aprueba por unanimidad el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, celebradas el 30 de mayo de 2018.

3. En desahogo del tercer punto del orden del día, que concierne a los recursos de revisión, así como al listado de los proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI, por parte de los Comisionados ponentes, como aparecen en el orden del día, los Comisionados tomaron nota de los documentos respectivos. Con relación a las resoluciones definitivas sometidas a votación, los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.03**

- a) Tomar nota del listado de los proyectos de resolución que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los Comisionados ponentes.
- b) Resoluciones definitivas que se someten a votación de los Comisionados:

**I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0173/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500100017) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0214/18 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200020918) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0229/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0271/18 en la que se modifica la respuesta del Secretariado

**HACD/STP, Sesión 12/06/2018**

Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300010918) (Comisionado Monterrey).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0303/18 en la que se ordena dar respuesta al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) (Folio Inexistente) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0324/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100401818) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0411/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500003618) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0428/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100795618) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0444/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000037218) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0447/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100895018) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0449/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101001718) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0497/18 en la que se revoca la respuesta de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (Folio No. 2510100010518) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0501/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100980518) (Comisionada Ibarra).

## **II. Acceso a la información pública**

- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1523/18 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500005218) (Comisionada Kurczyn).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1528/18 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500005918) (Comisionada Kurczyn).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1628/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100001018) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1653/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600012418) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1703/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100018218) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1723/18 en la que se modifica la respuesta de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000012818) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1726/18 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200044618) (Comisionado Presidente Acuña).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1729/18 en la que se modifica la respuesta de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) (Folio No. 0908500003418) (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1743/18 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700046018) (Comisionada Kurczyn).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1747/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000066418) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1752/18 en la que se revoca la respuesta del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT) (Folio No. 0630500001618) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1761/18 en la que se confirma la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000019518) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1763/18 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000019618) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1776/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700079818) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1781/18 en la que se revoca la respuesta del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300009818) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1818/18 en la que se modifica la respuesta de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000018418) (Comisionada Kurczyn).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1837/18 en la que se revoca la respuesta del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000003418) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1843/18 en la que se revoca la respuesta de la PGR-Agencia de Investigación Criminal (\*) (Folio No. 1700100007718) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1878/18 en la que se modifica la respuesta de Morena (Folio No. 2230000011018) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1887/18 en la que se modifica la respuesta del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) (Folio No. 1510000002418) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1908/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) (Folio No. 1021100005018) (Comisionada Kurczyn).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralés, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1913/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) (Folio No. 1021100005718) (Comisionada Kurczyn).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralés, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez.

- En virtud del análisis de los votos disidentes y particulares, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1922/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800023418) (Comisionado Guerra).
- Por unanimidad de los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas y María Patricia Kurczyn Villalobos, con los votos particulares de Carlos Alberto Bonnín Eralés y Rosendoevgueni Monterrey Chepov por considerar que los expedientes son reservados con fundamento en el artículo 110 fracción XI, en tanto no han causado estado, y con los votos particulares de los Comisionados Blanca Lilia Ibarra Cadena, Joel Salas Suárez y Oscar Mauricio Guerra Ford, por considerar que se deben abrir aquellas constancias que no ponen en riesgo o afectan el proceso que ya causo estado, aprobar el proyecto de la resolución del recurso de revisión número RRA 1922/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800023418) (Comisionado Guerra). En el que se abran sólo las resoluciones en versiones públicas.

La ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión RAA 1922/18.

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralés, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1928/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600042818) (Comisionada Kurczyn).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1938/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Nacional del

**HACD/STP, Sesión 12/06/2018**

Emprendedor (INADEM) (Folio No. 1021100004618) (Comisionada Kurczyn).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez.

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 1956/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100018318) (Comisionado Presidente Acuña).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1957/18 en la que se revoca la respuesta del Partido de la Revolución Democrática (Folio No. 2234000013418) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1962/18 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500016518) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1986/18 en la que se modifica la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000484817) (Comisionado Presidente Acuña).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2038/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) (Folio No. 1412000001518) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2053/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100740618) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2058/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000059818) (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Joel Salas Suárez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2060/18 en la que se modifica la respuesta de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000012218) (Comisionado Salas).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2063/18 en la que se confirma la respuesta de la SFP-Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (\*) (Folio No. 2700100005718) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2067/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100017518) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2069/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100017118) (Comisionado Monterrey).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2108/18 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700032518) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2113/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400067518) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2117/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100125818) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2119/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000083618) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2141/18 en la que se confirma la respuesta de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700084918) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2145/18 en la que se modifica la respuesta de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000024418) (Comisionado Salas).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2157/18 en la que se confirma la respuesta del INAH-Fideicomiso para el fomento y la conservación del Patrimonio Cultural, Antropológico, Arqueológico e Histórico de México (Folio No. 1115400001818) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2167/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800016318) (Comisionado Guerra).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez.
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2169/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800016518) (Comisionado Monterrey).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos particulares de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Rosendoevgueni Monterrey Chepov y con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2187/18 en la que se modifica la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100002718) (Comisionado Guerra).
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2192/18 interpuesto en contra de la respuesta del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000009018) señalando que el particular solicitó información relativa a la producción de comerciales o spot por radio y televisión del partido, candidatos, precandidatos o cualquier propaganda dirigida al público en general o a los militantes del partido, en la que se indicara por comercial o spot la casa o empresa que los produjo, se anexara el contrato correspondiente, se indicara el costo unitario global, en su caso, forma y fecha de pago.

Lo anterior de todos aquellos producidos y emitidos al aire o en redes sociales desde el 1º de enero de 2017 hasta la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al 11 de febrero de 2018; asimismo, se viera relacionado el nombre de cada comercial o spot para saber su sinopsis correspondiente.

Indico que el sujeto obligado informó sobre los contratos celebrados en el periodo de precampaña, comprendido entre el 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018, referentes a José Antonio Meade, e indicó nombres de dos proveedores, Aldea Digital y The Mates Contents, S.A. de C.V., asimismo informó que los datos respecto a montos económicos y presupuesto total se encontraban disponibles públicamente en la página

de rendición de cuentas y resultados de la fiscalización del INE y que la dirección es <http://fiscalizacionine.mx/w/portalsinfin> y [portal/Inicio](http://portal/Inicio).

De igual forma, el sujeto obligado señaló que lo correspondiente a la producción de comerciales o spot para radio y televisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional se contenía en el anexo 2.

Finalmente proporcionó versión pública del contrato de prestación de servicios celebrado el 12 de diciembre de 2017 entre la empresa de Demates Contenes y el Partido Revolucionario Institucional.

El particular presentó su recurso de revisión y se inconformó porque consideró que la información entregada era incompleta, ya que la liga de internet que se proporcionó no le permitió obtener los datos de los montos económicos y presupuesto total, asimismo se inconformó porque se le mandó un contrato sin sus anexos.

En alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta pues considera que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional entregó la información sobre la precampaña del ahora candidato José Antonio Meade.

Posteriormente señaló que los argumentos del proyecto consisten en que, quedaron como actos consentidos tácitamente la entrega de contratos de prestación de servicios del 12 de diciembre del 2017 en versión pública; los datos de las empresas productoras y la falta de pronunciamiento del periodo que abarca del 1 de enero al 13 de diciembre de 2017.

Por lo anterior señaló que, en dicho sentido, la Litis se restringió a la liga enviada en la respuesta sobre los montos económicos y presupuesto total, y a la falta de la entrega de los anexos del contrato.

De igual forma señaló que, en el proyecto de resolución se determinó que dicha liga de internet no contiene lo solicitado, en virtud de que despliega información contable del proceso electoral 2017-2018, del periodo del 30 de marzo del 2017 a junio del 2018, específicamente en avisos de contratación para la campaña del candidato José Antonio Meade, no así la información del periodo requerido por lo que el sujeto obligado entregó información distinta a la requerida o en la liga; además, indicó que dicha información era distinta a la requerida, principalmente, por el periodo.

Por lo anterior señaló que, se determinó que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar el anexo del contrato del año 2017 que contiene información sobre la producción de comerciales o spots para radio y televisión incumpliendo de tal forma, el principio de exhaustividad previsto

en el artículo 3, fracción XXVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de Aplicación Supletoria a la Ley de la materia.

Por lo anterior, propuso modificar la respuesta del Partido Revolucionario Institucional, y ordenarle a que realice una búsqueda exhaustiva en la que no podrá omitir al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Finanzas y Administración a efecto de localizar la información correspondiente al costo unitario o global, y en su caso forma y fecha de pago relacionada con la producción de comerciales o spot para radio y televisión del partido, candidatos, precandidatos o cualquier propaganda dirigida al público en general o a los militantes del partido del periodo del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero del 2018.

Asimismo, proporcione el anexo 1 del contrato de prestación de servicios del 12 de diciembre del 2017, que contiene la descripción de los servicios de producción y postproducción del material audiovisual para tv y radio.

Refirió que el presente asunto permite rendir cuentas de los gastos erogados en comerciales o spots para radio y televisión de partidos, candidatos, precandidatos o cualquier propaganda dirigida al público en general o a los militantes de los partidos.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2192/18 en la que se modifica la respuesta del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000009018) (Comisionado Guerra).
- El Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, presentó la síntesis del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2197/18 interpuesto en contra de la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100035718) señalando que el particular requirió al SAT copia de todas las facturas que ha expedido a favor de Servicios Estatales de Salud del Gobierno del Estado de Quintana Roo, durante el año de 2017, en ese sentido, señalando que en dichas facturas se estaba investigando cómo ejerce parte de su presupuesto en los servicios estatales de salud de dicha entidad federativa.

Refirió que el Servicio de Administración Tributaria en respuesta informó que la información requerida está clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción II, así como del diverso artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, referente al Secreto Fiscal, en donde se están pidiendo gastos de una entidad pública, el cual indica que el personal oficial que intervenga en diversos trámites a la aplicación de

09/11

disposiciones tributarias, está obligada a guardar la absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Indicó que los agravios, a la hora que el recurrente presentó su recurso, señaló que lo requerido es necesario para fiscalizar el gasto que hace los servicios de salud del Estado de Quintana Roo, por lo que se inconformó con la clasificación realizada.

Posteriormente señaló que en la presente resolución se determina que una factura es un comprobante fiscal mediante el cual los contribuyentes dan cuenta de los ingresos que perciben o las retenciones de contribuciones que efectúan dando cuenta de la información de carácter patrimonial de alguna persona física o moral, por lo que obra en poder del sujeto obligado en virtud del ejercicio de sus facultades de comprobación y es suministrada en el cumplimiento de una obligación fiscal, pero al no ubicarse en los supuestos en excepción era posible que se actualice el Secreto Fiscal y de clasificación hecha por el sujeto obligado.

No obstante, señaló que al advertir que dicha facultad está relacionada con recursos públicos, trajo a cuenta lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, el cual refiere que la Federación y las entidades federativas y los municipios tienen el deber de transparentar la información relativa a la administración de recursos económicos, siendo estos, sus activos y pasivos, concluyendo que desde el momento en que se genera dicha información se encuentra sujeta al principio constitucional de transparencia, que aun y cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización detentan dicha información, ésta no pierde su calidad originaria de ser pública, por lo que con independencia de bajo qué documentos se encuentre o qué autoridad la detente, dicha información tiene una sola vertiente y es de ser pública.

Por lo anterior indicó que no resultó aplicable la reserva que se alude al secreto fiscal al quererla aplicar, a un ente público que maneja recursos públicos, simplemente la pregunta que se haría es, si alguien le hubiera dirigido esta solicitud a los servicios de salud del Estado de Quintana Roo requiriéndoles las mismas facturas, evidentemente éstas serían públicas y no cree que un documento sea en un momento público en un lado y en otro momento no sea público porque lo detenta otra autoridad.

Indicó que es cierto que el SAT lo tiene por dicha competencia de sus atribuciones, pero se está hablando de entes públicos no de privados, si fueran privados queda claro que les aplicaría la reserva del secreto fiscal. En el mismo sentido indicó que se ve robustecido con el hecho de que la Ley General y la Ley Federal en materia de transparencia en sus artículos

Handwritten blue marks on the right margin, including a vertical line and a large scribble.

Handwritten blue initials or marks at the bottom right corner.

116, último párrafo y 116 respectivamente, contienen como excepción el secreto fiscal a toda aquella información en donde se involucren recursos públicos, ya sea que los sujetos obligados se constituyan como autoridad en materia tributaria, como es el caso, o como contribuyente.

Refirió que lo que se verifica atendiendo a los servicios estatales de salud el Estado de Quintana Roo tiene la encomienda de salvaguardar la salud de la población de dicha entidad, a través de políticas públicas que fomenten el autocuidado de la salud, garantizando servicios de salud de atención médica con calidad, universalidad y oportunidad que redunden en prácticas y estilos de vida saludable para el Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, se concluyó que el agravio del particular resultó ser fundado en razón que si bien los contribuyentes cuentan con información que debe ser protegida en tanto que hace evidente aspectos relativos con su actuar interno, lo cierto es que en la relación de la información solicitada, existe un interés público mayor en difundir dicha información, como lo considera la propia ley, de la excepción del secreto fiscal en este tipo de gastos de recursos públicos, en virtud de que ésta daría cuenta de la gestión del sujeto obligado, así como a la identificación de recursos públicos por el beneficio otorgado a ciertos contribuyentes.

Adicionalmente, indicó que se advierte que tales comprobantes contienen datos personales de particulares como son el registro de contribuyentes, de personas físicas, por lo que en dicho sentido deberán resguardarse, y por tanto realizar versiones públicas de dichas facturas.

Por lo anterior propuso revocar la respuesta del SAT, y ordenarle que entregue las facturas de especial interés del particular, resguardando la información confidencial de personas físicas que pueda contener en las mismas.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2197/18 en la que se revoca la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100035718) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2201/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100019018) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2257/18 en la que se revoca la respuesta de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000017518) (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2267/18 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100009218) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2282/18 en la que se modifica la respuesta de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000009518) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2287/18 en la que se revoca la respuesta de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000006718) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2299/18 en la que se revoca la respuesta de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (Folio No. 2510100006018) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2314/18 en la que se confirma la respuesta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100007918) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2322/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100058118) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2336/18 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400089118) (Comisionado Presidente Acuña).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2351/18 en la que se modifica la respuesta de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000015118) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2362/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto de Ecología, A.C. (Folio No. 1127900001018) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2369/18 en la que se confirma la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100037318) (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2382/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700045018) (Comisionado Guerra).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2404/18 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100031118) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2414/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100108118) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2416/18 en la que se modifica la respuesta del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán (Folio No. 1221200006118) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2426/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100430818) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2459/18 en la que se modifica la respuesta del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200006718) (Comisionado Monterrey).
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2470/18 en la que se revoca la respuesta del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000007718) (Comisionado Salas).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas y con los votos disidentes de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2487/18 en la que se modifica la respuesta de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500026018) (Comisionado Guerra).
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2512/18 en la que se revoca la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000013318) (Comisionado Guerra).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

57

**HACD/STP, Sesión 12/06/2018**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2519/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100116018) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2524/18 en la que se confirma la respuesta de la GACM-Fideicomiso para el desarrollo del nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad del México (Folio No. 0946000001918) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2529/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100081818) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2534/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100083618) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2582/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100099818) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2611/18 en la que se modifica la respuesta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (Folio No. 1236000007818) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2642/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800093218) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2648/18 en la que se confirma la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000201218) (Comisionada Kurczyn).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralles, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 2656/18 en la que se confirma la respuesta del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000015918) (Comisionado Presidente Acuña).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2657/18 en la que se confirma la respuesta de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500039118) (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2659/18 en la que se revoca la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200117018) (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2666/18 en la que se confirma la respuesta de Servicios a la Navegación

9

Handwritten signature and marks on the right side of the page.

Handwritten signature and marks at the bottom right of the page.

- en el Espacio Aéreo Mexicano (Folio No. 0911100002518) (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2717/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100020018) (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2761/18 en la que se modifica la respuesta del Sindicato Único de Trabajadores de Notimex (Folio No. 6023000000618) (Comisionado Presidente Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2845/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700109418) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2914/18 en la que se confirma la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100258718) (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2948/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600108118) (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3000/18 en la que se revoca la respuesta de Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Folio No. 0663000017918) (Comisionado Salas). Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3010/18 en la que se modifica la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100039318) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3030/18 en la que se confirma la respuesta del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) (Folio No. 0945000015618) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3045/18 en la que se confirma la respuesta del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100033018) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3050/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100069818) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3055/18 en la que se confirma la respuesta de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000051418) (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3090/18 en la que se confirma la respuesta de la Policía Federal (Folio No. 0413100042018) (Comisionado Salas).

097

|

g

✓

g

A

b

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3114/18 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100172918) (Comisionado Salas).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez y con el voto disidente de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.
- La Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, presentó la sientes del proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3125/18 interpuesto en contra de la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100170618) señalando que el tema sobre el que trata la solicitud de información que dio origen al presente expediente, tiene que ver con un elemento indispensable para la supervisión humana, por lo anterior refirió que en el año 2002 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud; es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

Posteriormente señaló que, en 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución A/RS/64/292 sobre el derecho humano al agua y el saneamiento, en el cual reconoció que el derecho al agua potable y el saneamiento son esenciales para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Del mismo modo indicó que la UNESCO, en su informe sobre los recursos hídricos del mundo publicado en 2015, señaló que la población mundial crece a un ritmo de 80 millones de personas al año y que el crecimiento demográfico, aunado a la urbanización, industrialización, el aumento de la producción y el consumo han generado una demanda de agua dulce cada vez mayor, lo cual lleva a prever que en el año 2030 habrá un déficit mundial del 40 por ciento de agua en un escenario climático que todo sigue igual.

Señaló que es de tal trascendencia el tema de la garantía del derecho humano al agua, que en la agenda 2030 sobre el derecho sostenible aprobada por la ONU en 2015, en la que se fijaron 17 objetivos de desarrollo sostenible, que se refieren a aspectos como la eliminación de la pobreza, el combate al cambio climático, la educación, la igualdad de la mujer y la defensa del medio ambiente, se incluyó como objetivo seis garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

Indicó que, con relación a dicho punto, se señala que hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr que sea accesible para todas las personas, pero que el reparto del agua no es el adecuado, lo cual puede llevar a que para el año 2050, al menos un 25 por ciento de la población mundial viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada del vital líquido.

Refirió que en la Ciudad de México y en distintas entidades del país ya se está padeciendo, precisamente la escasez de este vital líquido.

Por otro lado, señaló que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, las causas básicas de la crisis del agua y el saneamiento radican en la pobreza, las desigualdades y la disparidad en las relaciones del poder y se ven agravadas por los retos sociales y ambientales, como la urbanización cada vez más rápido, el cambio climático y la creciente contaminación y merma de los recursos hídricos.

En dicho contexto, señaló que el derecho al agua y su uso sustentable constituyen temas significativos en la actualidad, porque todas las poblaciones deben tener acceso al abastecimiento del agua y al saneamiento de las aguas residuales para la satisfacción de las necesidades, como la alimentación, la salud, el desarrollo de un medio ambiente sano, los servicios públicos básicos, la calidad de vida, de vivienda, entre otras.

Posteriormente indicó que, en el año 2012, en México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada para reconocer el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Es así que se establecieron las bases para el uso equitativo y sustentable del agua.

Del mismo modo señaló que la Comisión Nacional del Agua, tiene datos que indican que la disponibilidad natural media per cápita de agua en México, en el año 1950 era de 18 mil 035 metros cúbicos por habitante y por año, en tanto que para el año 2013 era únicamente de tres mil 982 metros cúbicos por habitante y por año. Del mismo modo refirió que dicha cifra es calificada como baja por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, de ahí la importancia de mantener un monitoreo adecuado en todas las etapas que implica el aprovechamiento del agua.

Posteriormente, indicó que en la presente solicitud el particular requirió copia certificada de un oficio en el cual el sujeto obligado detalle el régimen de aprovechamiento del agua de la Presa Santa Gertrudis en Santiago, Guanajuato, así como su acuse de recibo, de los documentos que comprobaran la existencia de la presa, copia simple de los documentos relacionados con los cauces y aguas que tengan como

destino la presa que sea propiedad de la nación y los documentos relativos al trámite o petición realizado por el Ejido Charco de Pantoja que tuvieran como fin la ocupación, manejo y extracción de tierra, así como modificación de las características de la presa.

En la respuesta impugnada, la Comisión Nacional del Agua, refirió que no pudo localizar el oficio requerido, ya que no tenía documentación con la cual se acreditara si la propiedad de la presa está a cargo del Gobierno Federal o del sujeto obligado, entregaba la declaratoria de propiedad nacional de los arroyos que confluyen a la Presa Santa Gertrudis y no había expedido permisos de construcción de bordos dentro de la presa ni autorizaciones para la utilización de bombas para la sustracción del agua y no contaba también con datos sobre modificaciones a la presa mencionada.

Por lo anterior indicó que, se advierte que el particular está haciendo uso del derecho de acceso a la información pública como una herramienta para obtener datos que le permitieran llevar a cabo distintas valoraciones sobre la garantía del derecho humano al agua, en un lugar concreto. Por lo tanto, se está allegando de elementos que le permitan determinar si el aprovechamiento del agua de la Presa Santa Gertrudis se está llevando a cabo de manera adecuada.

Refirió que, de ahí, que sea de suma utilidad social, transparentar la información solicitada pues reviste un carácter estratégico para la actividad económica de la zona, ya que son en su mayoría actividades agrícolas y ganaderas las que se desarrollan en los municipios de esa región.

Asimismo, indicó que durante la tramitación del recurso de revisión, la Comisión Nacional del Agua modificó su respuesta sin que ésta fuera suficiente para sobreseer el expediente, al no quedar satisfechos los contenidos de información requeridos por el particular, por ello, al considerar que la búsqueda de la información que el sujeto obligado llevó a cabo al interior de sus unidades administrativas no fue completa, por lo cual propuso modificar la respuesta a efecto de que se lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y se ponga a disposición en la modalidad requerida.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3125/18 en la que se modifica la respuesta de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100170618) (Comisionada Ibarra).

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 12/06/2018**

Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3130/18 en la que se confirma la respuesta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Folio No. 0310000012518) (Comisionado Bonnín).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3132/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900087618) (Comisionada Ibarra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3137/18 en la que se revoca la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100208018) (Comisionado Bonnín).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3151/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100029818) (Comisionado Bonnín).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3167/18 en la que se confirma la respuesta del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 0420000011818) (Comisionada Ibarra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3172(RRA 3174) /18 en la que se modifica la respuesta del Centro Nacional de Control de Energía (Folios Nos. 1120500010818 y 1120500010718) (Comisionado Bonnín).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3179/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100021618) (Comisionado Bonnín).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3193/18 en la que se modifica la respuesta de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200104518) (Comisionado Bonnín).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Por mayoría de cuatro votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralles, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3209/18 en la que se revoca la respuesta de la Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Folio No. 1142500001018) (Comisionada Ibarra).

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3214(RRA 3216) /18 en la que se modifica la respuesta de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folios Nos. 2000100005518 y 2000100005618) (Comisionado Bonnin).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3233/18 en la que se confirma la respuesta del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000016818) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3251/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100080018) (Comisionada Ibarra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3279/18 en la que se confirma la respuesta del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500073418) (Comisionada Ibarra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3300/18 en la que se modifica la respuesta de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000012518) (Comisionada Ibarra).
- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3338/18 en la que se modifica la respuesta de Morena (Folio No. 2230000028218) (Comisionado Salas). Dicho proyecto de resolución contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

c) Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad que se someten a votación de los Comisionados:

#### **I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RPD 0004/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio Inexistente), en la que se determina tenerlo por no presentado (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0270/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100439518), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0379/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100721918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0419/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700087118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0422/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100627318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0431/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500065118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0479/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400073918), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0493/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100608018), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0500/18 interpuesto en contra del IMSS-Fideicomiso de beneficios sociales (FIBESO) (Folio No. 0064300017918), en la que se determina desecharlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0502/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101053218), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0515/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100947618), en la que se determina desecharlo (Comisionada Ibarra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0518/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700188618), en la que se determina desecharlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0520/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100729718), en la que se determina desecharlo (Comisionado Bonnín).

09/18

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0522/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100070818), en la que se determina desecharlo (Comisionada Ibarra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0530/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez (Folio No. 1222000168417), en la que se determina desecharlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD 0540/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101123818), en la que se determina desecharlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA-RCRD 3237/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700087718), en la que se determina desecharlo (Comisionada Ibarra).

J

## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRD-RCRA 0315/18 interpuesto en contra de la Comisión Reguladora de Energía (Folio No. 1811100009418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1462/18 interpuesto en contra del Servicio Geológico Mexicano (Folio No. 1010000000918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1693/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000042918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1842/18 interpuesto en contra de la PGR-Agencia de Investigación Criminal (\*) (Folio No. 1700100007618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1846/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700070818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1858/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Juventud (Folio No. 1131800003118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1863(RRA 1864) /18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folios Nos. 0000900035318 y

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.

- 0000900035418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1873(RRA 1874) /18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folios Nos. 0000900036618 y 0000900036718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1896/18 interpuesto en contra de SEGOB-Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (\*) (Folio No. 0400600000818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 1989/18 interpuesto en contra del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000004918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2009/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200043618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2018/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100044018), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2096/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100155418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2182/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800080618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2242/18 interpuesto en contra de la PGR-Centro Federal de Protección a Personas (\*) (Folio No. 1700300001218), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2247/18 interpuesto en contra de la PGR-Centro Federal de Protección a Personas (\*) (Folio No. 1700300001718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2261/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000035818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2292/18 interpuesto en contra de la PGR-Centro Federal de Protección a Personas (\*) (Folio No. 1700300002818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2297/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000025918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2337(RRA 2342) /18 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folios Nos. 0001200070618 y 0001200070818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).  
Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2347/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900060718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2357/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100574818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2374/18 interpuesto en contra del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Folio No. 1112500002618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2377/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500015118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2387/18 interpuesto en contra de Liconsá, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300002818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2392/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600062118), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2421/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100073818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2447/18 interpuesto en contra de la SEP-Tecnológico Nacional de México

- (\*) (Folio No. 1100400023618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2486/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800028918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Presidente Acuña).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2567/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000180618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2637/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100167918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Guerra).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 2799/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100149718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Monterrey).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3025/18 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) (Folio No. 0945000012718), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3040/18 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) (Folio No. 0945000016618), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
  - Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión número RRA 3075/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100833318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).  
Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados María Patricia Kurczyn Villalobos y Francisco Javier Acuña Llamas.
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3105/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000023918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3149/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400102818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3181/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600080318), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Ibarra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3188/18 interpuesto en contra del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (Folio No. 1110100001918), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Ibarra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3240/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500081218), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3254/18 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100076818), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3265/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700227018), en la que se determina sobreseerlo (Comisionada Ibarra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3296/18 interpuesto en contra de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) (Folio No. 2901000010518), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de revisión número RRA 3443/18 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100077418), en la que se determina sobreseerlo (Comisionado Salas).

d) Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad de los recursos de revisión que se someten a votación de los Comisionados.

e) Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los Comisionados:

#### **I. Protección de datos personales**

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RID 0003/18 interpuesto en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio Inexistente), se determina tenerlo por desechado (Comisionada Ibarra).

**II. Acceso a la información pública**

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad número RIA 0047/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (Folio No. 00468717) (Comisionado Monterrey).  
Dicho proyecto de resolución del recurso de inconformidad contó con los votos particulares de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y María Patricia Kurczyn Villalobos y con el voto disidente del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales.
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0057/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (Folio No. 00468417) (Comisionado Monterrey).
- El Comisionado Joel Salas Suárez, presentó la sientes del proyecto de resolución del recurso de inconformidad número RIA 0058/18 interpuesto en contra de la respuesta del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (Folio No. 00468317) señalando que el particular solicitó a la empresa paraestatal VIP Servicios Aéreos Ejecutivos S.A. de C.V; los estados de sus cuentas bancarias del 26 de septiembre de 2016 al cinco de julio de 2017.

En respuesta, la paraestatal reservó la información correspondiente al año de 2016, de conformidad con las fracciones VI y IX del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y las fracciones IV y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ya que esto obstruiría actividades de verificación, inspección, auditoría y procedimientos para fincar responsabilidad a servidores públicos.

Asimismo, confirmó la versión pública de sus estados de cuenta del año 2017, en razón de que los mismos contienen datos personales.

Inconforme, el particular interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo; este, impugnó la clasificación declarada para la información de 2016.

En alegatos el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y precisó los datos testados en las versiones públicas proporcionadas en su respuesta inicial.

005  
✓  
✓  
✓  
✓

Señaló que el organismo garante local concluyó procedente la reserva de los estados de cuenta del año 2016 y la versión pública de los años 2017, por lo tanto, confirmó la respuesta emitida por la empresa VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V.

Posteriormente indicó que la resolución del organismo garante estatal tampoco satisfizo al ahora recurrente, por lo que decidió presentar un recurso de inconformidad ante este instituto. En donde argumentó que el organismo garante de Quintan Roo validó la reserva de información sin acreditar la existencia de alguna verificación, inspección o auditoría en trámite, relacionada con la información solicitada, ni de un procedimiento para fincar responsabilidades a servidores públicos; es decir, no realizó las gestiones necesarias para confirmar o no la clasificación de dicha información.

Por su parte, el organismo local manifestó que la resolución del recurso fue apegada a derecho.

Por otro lado, refirió que el particular no presentó agravios contra la información correspondiente al año 2017.

Del análisis realizado por la ponencia a su cargo se identificó que el agravio del particular es fundado, ya que el organismo garante local, no acreditó que la información cumpliera con las fracciones IV y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia de dicha entidad federativa y con las fracciones VI y IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En el mismo sentido indicó que el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo fue omiso en corroborar la existencia de una auditoría, en realizar un análisis de la naturaleza de la información solicitada y en efectuar las gestiones necesarias para allegarse de los elementos para resolver conforme a derecho.

Posteriormente señaló que el Gobierno de Quintana Roo que encabezó Roberto Borge Angulo de 2011 a 2017, generó indignación y descontento entre la población de esta entidad federativa. En el mismo sentido señaló que el ex Gobernador fue acusado por actos de corrupción y el presunto desvío de 900 millones de pesos, por lo que fue detenido en Panamá y posteriormente extraído a México, enfrentando cargos por lavado de dinero, abuso de poder y peculado.

Refirió que, de acuerdo a la prensa, una de las irregularidades detectadas durante su Gobierno fue justamente el gasto excesivo en transporte aéreo.

Indicó que desde 2013 la prensa nacional informó que entre 2011 y 2012 el Gobierno de Borge destinó más de 200 millones de pesos a la empresa, propiedad del Gobierno de Quintana Roo VIP Servicios Aéreos Ejecutivos, S.A. de C.V. 

Posteriormente explicó que, en 2016 en audiencia con el Congreso Estatal, Carlos Acosta Gutiérrez ex Director de dicha empresa, reveló que el gasto total por viajes aéreos en la administración de Roberto Borge, fue superior a los 48 millones 581 mil dólares. Un año más tarde, esta persona fue detenida por el delito de desempeño irregular de la función pública y trasladada al Centro de Reinserción Social de Chetumal.

Actualmente existe una denuncia iniciada por la Auditoría Superior del Estado en contra de 10 ex funcionarios de VIPS Servicios Aéreos Ejecutivos.

Indicó que la cantidad identificada por irregularidades asciende a 619 millones 813 mil 710 pesos. Además, en la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública estatal de 2016, dicha empresa no pudo solventar 28 millones 391 mil 984 pesos; por lo anterior señaló que casos como el presente contribuyen a la desconfianza de la población en la autoridad.

Posteriormente señaló que con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017, 61.4 por ciento de la población de Quintana Roo percibe a la corrupción como uno de los problemas más importantes en esta entidad federativa, el 84.6 por ciento de los quintanarroenses piensa que la corrupción es una práctica frecuente en el gobierno estatal y, 61.7 por ciento de la población no confía en su gobierno local. 

En el mismo sentido indicó que el actual gobierno de Quintana Roo ha tomado acciones para corregir dicha percepción. Posteriormente señaló que el Estado fue el segundo en el país en adoptar las herramientas de transparencia proactiva que el Instituto puso a disposición de todos los sujetos obligados, justamente para transparentar el gasto en comisiones oficiales de funcionarios públicos y en comunicación, conocida como comisiones abiertas y transparencia en publicidad oficial, respectivamente. 

Por lo anterior manifestó que para allegar información pública que dé certeza a la población sobre el manejo adecuado de los recursos públicos en rubros delicados, además de la transparencia proactiva es necesario garantizar, a cabalidad, el derecho de acceso a la información, lo cual significa que la población tenga confianza en que el organismo garante vela porque este sea efectivo. 

Por otra parte, señaló que de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2016, en Quintana Roo solo el 34.4 por ciento de la población confía en la información sobre el gasto público.

Asimismo, señaló que el organismo garante local de este Estado, tiene el reto de contribuir a remontar dicha desconfianza, lo cual puede hacer a través de resoluciones apegadas a derecho y sensible a las necesidades de información de los quintanarroenses, lo cual cobra importancia ante las reformas de transparencia y anticorrupción.

Refirió que el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos de esta entidad federativa forma, como todos, en el Sistema Nacional de Transparencia de sus propios sistemas locales anticorrupción, lo cual significa que la ley le obliga a velar porque el acceso a la información y la transparencia sean efectivos en el Estado y se constituyan en mecanismos útiles para la población para controlar este fenómeno tan pernicioso, como lo es la corrupción.

En el mismo sentido señaló que el INAI y los organismos garantes estatales tienen una gran responsabilidad, ya que están a cargo de hacer realidad que la información pública sirva como un insumo esencial para controlar el ejercicio del poder y facilitar la participación ciudadana en el control de la corrupción.

Por lo anterior propuso revocar la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo e instruirle que emita una nueva resolución en la cual se allegue de todos los elementos necesarios a través de las diligencias correspondientes para que, de manera fundada y motivada corrobore y asegure la existencia de una auditoría; en dado caso, deberá mostrar si la difusión de dicha información podría impedir u obstaculizar dicha actividad.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución del recurso de inconformidad y los Comisionados acordaron:

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0058/18 en la que se revoca la respuesta del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (Folio No. 00468317) (Comisionado Salas).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0091/18 interpuesto en contra de la Comisión Estatal de

**HACD/STP, Sesión 12/06/2018**

Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Folio No. 317-0064-2018), en la que se determina tenerlo por desechado (Comisionado Guerra).

- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0092/18 interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Folio No. 317-714-2017), en la que se determina tenerlo por desechado (Comisionada Ibarra).
- Aprobar por unanimidad la resolución del recurso de inconformidad número RIA 0094/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 1816400075318), en la que se determina tenerlo por desechado (Comisionado Monterrey).

f) Resoluciones definitivas de recursos de revisión atraídos del organismo garante local Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

*Los siguientes recursos de revisión atraídos que se encuentran listados en el numeral 3.6 del orden del día fueron aprobados por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas.*

*Dichos recursos de revisión atraídos contaron con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.*

## **II. Acceso a la información pública**

- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0011/18 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Folio No. 0113000008318) (Comisionada Kurczyn).
- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0033/18 en la que se modifica la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Folio No. 0113000008218) (Comisionado Guerra).
- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0045/18 en la que se modifica la respuesta de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (Folio No. 0323000003418) (Comisionado Guerra).
- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0065/18 en la que se modifica la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal (Folio No. 0115000018618) (Comisionada Kurczyn).

- 57
- Por mayoría de seis votos en contra de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Francisco Javier Acuña Llamas, no aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0093/18 en la que se revoca la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública (Folio No. 0109000050018) (Comisionado Guerra).

Dicho proyecto de resolución contó con el voto a favor del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford.

- 9
- Por mayoría de cinco votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0093/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública (Folio No. 0109000050018) (Comisionado Guerra). En el sentido de reservar la información por cuestiones de seguridad pública.

Dicho proyecto de resolución contó con los votos disidentes de los Comisionados Oscar Mauricio Guerra Ford y Joel Salas Suárez.

La ponencia del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, se encargará de elaborar el engrose de la resolución recaída al recurso de revisión RAA 0093/18

- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0098/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Movilidad (Folio No. 0106500045818) (Comisionado Bonnin).
- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0099/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría de Movilidad (Folio No. 0106500026518) (Comisionado Guerra).
- El Comisionado Rosndoevgueni Monterrey Chepov, presentó la síntesis del proyecto de la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0102/18 interpuesto en contra de la respuesta de la Delegación Tlalpan (Folio No. 0414000047218) señalando que un particular solicitó los registros de constancia de seguridad estructural o su renovación presentados en la ventanilla única de la Delegación Tlalpan por parte de los propietarios o poseedores de los inmuebles colapsados o dañados tras el pasado sismo del 19 de septiembre del año 2017, que a continuación se enlistan:

- Construcciones localizadas en la calle del Puente esquina con Periférico, colonia San Bartolo El Chico, correspondientes a las instalaciones del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.

**HACD/STP, Sesión 12/06/2018**

- Construcciones del inmueble localizado en la esquina de Calzada Acoxta y calle Trancas, colonia Narciso Mendoza, Delegación Tlalpan, correspondientes a la tienda de autoservicio Wal-Mart.
- Construcciones localizadas en la esquina de la calle Brujas y calle Rancho Tamboreo, colonia Nueva Orienta Coapa, correspondientes al colegio Enrique Rébsamen.
- Construcciones localizadas en la avenida Canal de Miramontes número 3032, colonia Girasoles dos, correspondientes a condominios habitacionales.
- Construcciones localizadas en la esquina de la avenida Canal de Miramontes y calzada del Hueso, colonia Residencial Miramontes, correspondientes al Centro Comercial Galerías Coapa.

Como respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Directora de Desarrollo Urbano proporcionó la versión pública de los avisos de constancia de seguridad estructural de los inmuebles correspondientes al Colegio Enrique Rébsamen, al Centro Comercial Galerías Coapa y al Tecnológico de Monterrey, puntualizando que dentro de los datos testados se encontraban los nombres de personas físicas, firmas, teléfonos, correos electrónicos y domicilios particulares, cuenta catastral del inmueble, teléfono particular del responsable de obra y/o de sus corresponsables en diseño urbano y arquitectónico.

Posteriormente señaló que, respecto al inmueble correspondiente a la tienda de autoservicio Wal-Mart, a la Delegación Tlalpan informó que luego de haber consultado sus bases de datos no localizó el registro de aviso de constancia de seguridad estructural del referido inmueble, precisando que sus antecedentes de construcción se refieren a licencias de construcción de los años de 1976 y 1978, haciendo la observación de que hasta la reforma del Reglamento de Construcciones para el entonces Distrito Federal del 17 de junio del año 2016, este tipo de construcciones no se encontraban dentro de los supuestos establecidos para requerir tal documentación, por lo que el referido aviso era inexistente.

Finalmente, por lo que hace al inmueble del condominio habitacional, el sujeto obligado precisó que éste correspondía a la jurisdicción de la Delegación Coyoacán, por lo que no contaba con la información solicitada.

Inconforme con la respuesta brindada, el particular presentó su recurso de revisión ante el organismo garante local, señalando que el sujeto obligado había omitido remitir el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó la versión pública proporcionada.

Asimismo, y por lo que hace a la inexistencia de la constancia de seguridad estructural del inmueble, que corresponde a la tienda de autoservicio Walmart, el solicitante señaló que la Delegación Tlalpan no fundó, ni motivó su pronunciamiento, argumentado que en las obras ya construidas el visto bueno de seguridad y operación debe presentarse y renovarse de manera anual, y que a éste se le adjunta la constancia requerida. De ahí que la Delegación Tlalpan sí deba contar con el documento solicitado.

A su vez, indicó que respecto a la incompetencia para proporcionar información relacionada con el inmueble corresponde al conjunto habitacional de su interés, el particular manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el sujeto obligado debió remitir la solicitud al ente competente, siendo en este caso la Delegación Coyoacán.

Del análisis realizado por la ponencia a su cargo del medio de impugnación presentado, se tiene, en primer término, que el particular consintió la clasificación de la información confidencial invocada por el sujeto obligado.

En el mismo sentido indicó que durante la sustanciación del medio de impugnación mediante un alcance a su respuesta inicial, la Delegación Tlalpan remitió un correo electrónico en el que acreditó la remisión del desglose de la solicitud de mérito a la Delegación Coyoacán respecto del inmueble ubicado dentro de su jurisdicción.

De igual forma, el sujeto obligado remitió el acta de fecha 22 de febrero del año 2018, mediante la cual se confirmó la clasificación de diversa información como confidencial, contenidos en las versiones públicas de la documentación proporcionada.

En dicho sentido, se advierte que la Delegación Tlalpan modificó en parte su respuesta por lo que hace a los extremos descritos; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en realizar pronunciamiento alguno en relación con el inmueble que corresponde a la tienda de autoservicios señalada.

Refirió que en contexto del presente recurso de revisión es preciso recordar que el pasado 19 de septiembre del año 2017 a las 13 horas con 14 minutos ocurrió un sismo con una intensidad de 7.1 grados en la escala de Richter, el cual tuvo su epicentro en la latitud 18.40 Norte, longitud 98.72 Este, a una profundidad de 57 kilómetros, a 12 kilómetros al sureste de Axochiapan, en Morelos, en el límite con el Estado de Puebla.

**HACD/STP, Sesión 12/06/2018**

Por lo anterior señaló que, a consideración del suscrito, la información peticionada por el ahora recurrente resulta de relevante interés para la ciudadanía, pues se relaciona con la legalidad de diversas construcciones que resultaron con severos daños materiales e inclusive con el funcionamiento en este caso de los establecimientos comerciales que identificó el particular.

Por lo tanto, bajo dicha consideración, conocer la información relativa a las construcciones que colapsaron en el sismo del 2017 indicadas, daría cuenta del actuar de la delegación el registro, renovación, seguimiento u otorgamiento de los correspondientes permisos y autorizaciones, así como el conocimiento de la legalidad de aquellas construcciones y establecimientos mercantiles que se encuentran dentro de esa demarcación.

Indicó que la materia de la presente solicitud, es la denominada constancia de seguridad estructural o su renovación presentados en la ventanilla única de la Delegación Tlalpan por parte de los propietarios o poseedores de los inmuebles, identificados por el particular.

Al respecto, por lo que hace a las condiciones de seguridad, refirió el artículo 69 en relación con el 174 del Reglamento de Construcciones en vigor, dispone que tratándose de las edificaciones cuya estructural pueda causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas o culturales excepcionalmente altas, como puede ser el caso de las tiendas de autoservicio, se deba registrar ante la delegación una constancia de seguridad estructural que cumpla con los requisitos establecidos, la cual deberá renovarse cada cinco años o después de cada sismo intenso, en el que un corresponsable de seguridad estructural haga constatar que dichas construcciones se encuentran en condiciones adecuadas de seguridad, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y sus normas técnicas complementarias.

Derivado de lo anterior, refirió que el Instituto estima que tal y como lo argumentó el particular, es inconcuso, ya que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada, en concreto con la constancia de seguridad estructural o su renovación presentada en la ventanilla única de la Delegación Tlalpan, en relación con el inmueble corresponde a la tienda de autoservicio referida. Más aún, considerando que en el acta de la Delegación Tlalpan remitió, en alcance o que en ella la que remitió al alcance se advierte que dicho sujeto obligado aprobó la versión pública de la constancia de seguridad estructural de diversos inmuebles, entre los que se ubica el relativo a la tienda de autoservicio señalada.

Por ello la ponencia a su cargo considero que el agravio hecho valer por la particular resulta parcialmente fundado y, en consecuencia, propuso

#75

sobrescribir, en parte, el recurso de revisión; Y, por otro lado, modificar la respuesta de la Delegación Tlalpan a instruírila a efecto de que remita al particular la versión pública de las constancias de seguridad estructural y su renovación, presentada en la ventanilla única de esa delegación, respecto del inmueble ubicado en Calzada Acoxta y Calle Trancas, Colonia Narciso Mendoza, Delegación Tlalpan, correspondiente a la tienda de autoservicio señalada, que incluso fue descrita en el acta del Comité de Transparencia de fecha 22 de febrero del año 2018.

Al no haber comentarios adicionales, se sometió a votación el proyecto de resolución atraído y los Comisionados acordaron:

- Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Eralles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el proyecto de resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0102/18 en la que se modifica la respuesta de la Delegación Tlalpan (Folio No. 0414000047218) (Comisionado Monterrey).  
Dicho proyecto de resolución atraído contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.
- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0111/18 en la que se confirma la respuesta de la Secretaría de Finanzas (Folio No. 0106000061918) (Comisionado Guerra).
- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0116/18 en la que se confirma la respuesta de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México (Folio No. 0315500004618) (Comisionado Bonnin).
- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0117/18 interpuesto en contra de la Delegación Álvaro Obregón (Folio No. 0401000024018), en la que se determina sobrescribirlo (Comisionado Guerra).
- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0123/18 en la que se revoca la respuesta de la Delegación Benito Juárez (Folio No. 0403000043418) (Comisionado Guerra).
- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0124/18 en la que se modifica la respuesta del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Folio No. 3300000014218) (Comisionada Ibarra).
- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0129/18 en la que se revoca la respuesta de la Delegación Iztapalapa (Folio No. 0409000030118) (Comisionado Guerra).
- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0130/18 en la que se revoca la respuesta de la Delegación Iztapalapa (Folio No. 0409000031218) (Comisionada Ibarra).

R

✓

✓

✓

✓

✓

- Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0137/18 en la que se revoca la respuesta del P- Morena (Folio No. 5510000010318) (Comisionada Kurczyn).
  - Aprobar la resolución del recurso de revisión atraído número RAA 0140/18 en la que se modifica la respuesta de la Secretaría del Trabajo y Fomento Al Empleo (Folio No. 0113500011818) (Comisionado Bonnin).
4. En desahogo del cuarto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó los proyectos de resolución de denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, que propone el Secretario de Acceso a la Información:
- DIT 0071/2018, interpuesta en contra del Instituto Nacional de Medicina Genómica.
  - DIT 0079/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0081/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0082/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0097/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0103/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados determinaron aprobar por unanimidad las siguientes resoluciones:

- DIT 0071/2018, interpuesta en contra del Instituto Nacional de Medicina Genómica.
  - DIT 0079/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0081/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0082/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0097/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0103/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
5. En desahogo del quinto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dejar sin

09/0

efectos la resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 0178/16-TER de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho en estricto cumplimiento a la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el amparo en revisión R.A. 478/2017, misma que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo 526/2017, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.05**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se aprueba dejar sin efectos la resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 0178/16-TER de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho en estricto cumplimiento a la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el amparo en revisión R.A. 478/2017, misma que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo 526/2017, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo documento se identifica como anexo del punto 05.

6. En desahogo del sexto punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se pone a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Petición de Atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eroles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.06**

Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Eroles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el Acuerdo mediante el cual se aprueba la Petición de Atracción respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante del Instituto de

Handwritten marks on the right side of the page, including a large blue checkmark and a signature.

Handwritten mark on the left side of the page.

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione, cuyo documento se identifica como anexo del punto 06. Dicho acuerdo contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

7. En desahogo del séptimo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la petición de atracción por parte de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, respecto del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 interpuesto y pendiente de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.07**

Por mayoría de seis votos a favor de los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Eroles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Francisco Javier Acuña Llamas, aprobar el Acuerdo mediante el cual se aprueba la petición de atracción por parte de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, respecto del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 interpuesto y pendiente de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione, cuyo documento se identifica como anexo del punto 07. Dicho acuerdo contó con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez.

8. En desahogo del octavo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, la autorización para la contratación plurianual del servicio de licenciamiento de productos de Software de Microsoft, para los ejercicios fiscales 2018-2021, con vigencia de 36 meses.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.08**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se autoriza la contratación plurianual del servicio de licenciamiento de productos de Software de Microsoft, para los ejercicios fiscales 2018-2021, con vigencia de 36 meses, cuyo documento se identifica como anexo del punto 08.

9. En desahogo del noveno punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en estricto acatamiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el Juicio de Amparo 1377/2017; se deja sin efectos el inciso c) del considerando catorce del acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se aprueba en estricto acatamiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el Juicio de Amparo 1377/2017; se deja sin efectos el inciso c) del considerando catorce del acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo documento se identifica como anexo del punto 09.

Dicho acuerdo contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.

10. En desahogo del décimo punto del orden del día, el Secretario Técnico del Pleno presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en cumplimiento al diverso acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, emitido en estricto acatamiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia

Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, mismo que vincula a los Comisionados de este Instituto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; se conozca del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, vía la facultad de atracción, para emitir la resolución que restituya al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información.

Al respecto el Comisionado Joel Salas Suárez refirió que acompaña el proyecto de acuerdo sin embargo emitirá voto particular, por los siguientes motivos:

Indicó que coincide en que se debe acatar lo ordenado en lo proveído del 29 de mayo de 2018, dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017 y dejar sin efectos el inciso c) del considerando 14 del acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03 de fecha 11 de mayo de 2018 en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de esta Ciudad de México. Sin embargo, señaló que discrepa en la manera como se pretende acatar dicho fallo, en el sentido de considerar el ejercicio de la facultad de atracción como el medio idóneo para ello.

Señaló que en el considerando 10 del proyecto de acuerdo que se somete a consideración, se advierte el siguiente fragmento de la ejecutoria de amparo, citando: "El hecho de que los Comisionados del Pleno del INAI hayan procedido de este modo, en ejercer la facultad de atracción no los inhibe de llevar a cabo el cumplimiento de la presente ejecutoria de amparo, pues bien llevaron a cabo dicha actuación mutuo propio, su obligación de resolver el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 de competencia originaria del INFODF no deriva únicamente de su carácter de ser órgano constitucional autónomo garante del derecho de acceso a la información pública, sino en virtud de ser también una autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, por tanto, obligada a proveer, dentro de su esfera de competencia con el fin de lograr restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública".

Por lo anterior señaló que, desde la perspectiva de la ponencia a su cargo, como lo ha votado en diversos momentos, observa que el juez advierte que la situación jurídica en la que se encuentra el expediente RR.SIP.0445/2017 no significa una obligación para actuar, derivado del estatus de órgano constitucional autónomo como de la propia ejecutoria, lo cual excluye la idea de utilizar un mecanismo potestativo, como lo es la facultad de atracción, incluso, consideran que el fallo judicial los ciñe

a pensar en fórmulas legales que como autoridad cuasi jurisdiccional pudiesen llevar a la práctica.

Posteriormente señaló que, de acuerdo a lo dicho en otro momento, con la Corte Interamericana, los estados tienen que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, lo cual implica tanto la supresión de normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y prácticas conducentes a la objetiva y efectiva observancia de dichas garantías.

Asimismo, refirió que ha establecido que los Estados deben contar con un marco jurídico adecuado para la protección del derecho de acceso a la información y debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información con plazos claros para resolver y entregarla bajo el control de funcionarios debidamente capacitados en la materia.

Finalmente indicó que, por las razones anteriores, es que más allá de ejercer una facultad que les otorga la Ley General, es una obligación como órgano garante en la materia, generar los mecanismos dentro de sus ámbitos de competencia para que el derecho de acceso de los solicitantes de información pública del orden local sea garantizado ante la ausencia de condiciones para que ello suceda a través del órgano que fue creado específicamente para ello.

Por lo anterior refirió que como lo señaló el 11 de mayo de 2018, considera que deberían explotar otras alternativas, por lo cual su voto particular estará en ese sentido.

Al no haber comentarios, previa votación los Comisionados emitieron el siguiente:

**Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.10**

Se aprueba por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en cumplimiento al diverso acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, emitido en estricto acatamiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, mismo que vincula a los Comisionados de este Instituto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; se conozca del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, vía la facultad de atracción, para emitir la resolución que restituya al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información, cuyo documento se identifica como anexo del punto 10.

**Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**HACD/STP, Sesión 12/06/2018**

Dicho acuerdo contó con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las trece horas con treinta y seis minutos, del martes doce de junio de dos mil dieciocho.

**Francisco Javier Acuña Llamas  
Comisionado Presidente**

**Carlos Alberto Bonnin Erales  
Comisionado**

**Oscar Mauricio Guerra Ford  
Comisionado**

**Blanca Lilia Ibarra Cadena  
Comisionada**

**María Patricia Kurczyn Villalobos  
Comisionada**

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov  
Comisionado**

**Joel Salas Suárez  
Comisionado**

**Hugo Alejandro Córdova Díaz  
Secretario Técnico del Pleno**

**ORDEN DEL DÍA**

**SESIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA LEY GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY  
GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE  
SUJETOS OBLIGADOS DEL 12 DE JUNIO DE 2018  
A CELEBRARSE A LAS 10:30 HRS.**

1. Aprobación del orden del día, e inclusión de asuntos generales en su caso.
2. Aprobación del proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del 30 de mayo de 2018.
3. Medios de impugnación interpuestos. (Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas/SAI/SPDP)
  - 3.1. Listado de proyectos de resoluciones que se sometieron en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a consideración de los integrantes del pleno del INAI por parte de los comisionados ponentes, a través de medios electrónicos
  - 3.2. Resoluciones definitivas que se someten a votación del pleno de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por parte de los comisionados.

**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RRD 0173/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) (Folio No. 0001500100017) (Comisionado Presidente Acuña).
2. Recurso de revisión número RRD 0214/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200020918) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de revisión número RRD 0229/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio Inexistente) (Comisionado Guerra).
4. Recurso de revisión número RRD 0271/18 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300010918) (Comisionado Monterrey).

5. Recurso de revisión número RRD 0303/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) (Folio Inexistente) (Comisionado Presidente Acuña).
6. Recurso de revisión número RRD 0324/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100401818) (Comisionado Guerra).
7. Recurso de revisión número RRD 0411/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría (Folio No. 1224500003618) (Comisionado Monterrey).
8. Recurso de revisión número RRD 0428/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100795618) (Comisionado Presidente Acuña).
9. Recurso de revisión número RRD 0444/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social (Folio No. 0002000037218) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RRD 0447/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100895018) (Comisionado Salas).
11. Recurso de revisión número RRD 0449/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101001718) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RRD 0497/18 interpuesto en contra de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (Folio No. 2510100010518) (Comisionado Salas).
13. Recurso de revisión número RRD 0501/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100980518) (Comisionada Ibarra).

## II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRA 1523/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500005218) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión número RRA 1528/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500005918) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRA 1628/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100001018) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RRA 1653/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600012418) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión número RRA 1703/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100018218) (Comisionada Kurczyn).
6. Recurso de revisión número RRA 1723/18 interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 1410000012818) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RRA 1726/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200044618) (Comisionado Presidente Acuña).

8. Recurso de revisión número RRA 1729/18 interpuesto en contra de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA) (Folio No. 0908500003418) (Comisionado Monterrey).
9. Recurso de revisión número RRA 1743/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700046018) (Comisionada Kurczyn).
10. Recurso de revisión número RRA 1747/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000066418) (Comisionado Guerra).
11. Recurso de revisión número RRA 1752/18 interpuesto en contra del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT) (Folio No. 0630500001618) (Comisionado Guerra).
12. Recurso de revisión número RRA 1761/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000019518) (Comisionado Presidente Acuña).
13. Recurso de revisión número RRA 1763/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000019618) (Comisionada Kurczyn).
14. Recurso de revisión número RRA 1776/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700079818) (Comisionado Presidente Acuña).
15. Recurso de revisión número RRA 1781/18 interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Folio No. 2210300009818) (Comisionado Presidente Acuña).
16. Recurso de revisión número RRA 1818/18 interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000018418) (Comisionada Kurczyn).
17. Recurso de revisión número RRA 1837/18 interpuesto en contra del Tribunal Superior Agrario (Folio No. 3110000003418) (Comisionado Guerra).
18. Recurso de revisión número RRA 1843/18 interpuesto en contra de la PGR-Agencia de Investigación Criminal (\*) (Folio No. 1700100007718) (Comisionada Kurczyn).
19. Recurso de revisión número RRA 1878/18 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000011018) (Comisionada Kurczyn).
20. Recurso de revisión número RRA 1887/18 interpuesto en contra del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) (Folio No. 1510000002418) (Comisionado Guerra).
21. Recurso de revisión número RRA 1908/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) (Folio No. 1021100005018) (Comisionada Kurczyn).
22. Recurso de revisión número RRA 1913/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) (Folio No. 1021100005718) (Comisionada Kurczyn).
23. Recurso de revisión número RRA 1922/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800023418) (Comisionado Guerra).
24. Recurso de revisión número RRA 1928/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (Folio No. 0001600042818) (Comisionada Kurczyn).

25. Recurso de revisión número RRA 1938/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional del Emprendedor (INADEM) (Folio No. 1021100004618) (Comisionada Kurczyn).
26. Recurso de revisión número RRA 1956/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100018318) (Comisionado Presidente Acuña).
27. Recurso de revisión número RRA 1957/18 interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática (Folio No. 2234000013418) (Comisionado Guerra).
28. Recurso de revisión número RRA 1962/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500016518) (Comisionado Guerra).
29. Recurso de revisión número RRA 1986/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000484817) (Comisionado Presidente Acuña).
30. Recurso de revisión número RRA 2038/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (INFONACOT) (Folio No. 1412000001518) (Comisionada Kurczyn).
31. Recurso de revisión número RRA 2053/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100740618) (Comisionada Kurczyn).
32. Recurso de revisión número RRA 2058/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000059818) (Comisionada Kurczyn).
33. Recurso de revisión número RRA 2060/18 interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000012218) (Comisionado Salas).
34. Recurso de revisión número RRA 2063/18 interpuesto en contra de la SFP-Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (\*) (Folio No. 2700100005718) (Comisionada Kurczyn).
35. Recurso de revisión número RRA 2067/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100017518) (Comisionado Guerra).
36. Recurso de revisión número RRA 2069/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100017118) (Comisionado Monterrey).
37. Recurso de revisión número RRA 2108/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700032518) (Comisionada Kurczyn).
38. Recurso de revisión número RRA 2113/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400067518) (Comisionada Kurczyn).
39. Recurso de revisión número RRA 2117/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100125818) (Comisionado Guerra).
40. Recurso de revisión número RRA 2119/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000083618) (Comisionado Monterrey).
41. Recurso de revisión número RRA 2141/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700084918) (Comisionado Presidente Acuña).
42. Recurso de revisión número RRA 2145/18 interpuesto en contra de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) (Folio No. 6440000024418) (Comisionado Salas).

43. Recurso de revisión número RRA 2157/18 interpuesto en contra del INAH-Fideicomiso para el fomento y la conservación del Patrimonio Cultural, Antropológico, Arqueológico e Histórico de México (Folio No. 1115400001818) (Comisionado Guerra).
44. Recurso de revisión número RRA 2167/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800016318) (Comisionado Guerra).
45. Recurso de revisión número RRA 2169/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800016518) (Comisionado Monterrey).
46. Recurso de revisión número RRA 2187/18 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100002718) (Comisionado Guerra).
47. Recurso de revisión número RRA 2192/18 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000009018) (Comisionado Guerra).
48. Recurso de revisión número RRA 2197/18 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100035718) (Comisionado Guerra).
49. Recurso de revisión número RRA 2201/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100019018) (Comisionado Presidente Acuña).
50. Recurso de revisión número RRA 2257/18 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma Metropolitana (Folio No. 6430000017518) (Comisionado Guerra).
51. Recurso de revisión número RRA 2267/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Folio No. 1800100009218) (Comisionado Guerra).
52. Recurso de revisión número RRA 2282/18 interpuesto en contra de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000009518) (Comisionado Guerra).
53. Recurso de revisión número RRA 2287/18 interpuesto en contra de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000006718) (Comisionado Guerra).
54. Recurso de revisión número RRA 2299/18 interpuesto en contra de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (Folio No. 2510100006018) (Comisionado Monterrey).
55. Recurso de revisión número RRA 2314/18 interpuesto en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Folio No. 6017100007918) (Comisionado Monterrey).
56. Recurso de revisión número RRA 2322/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100058118) (Comisionado Guerra).
57. Recurso de revisión número RRA 2336/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) (Folio No. 1816400089118) (Comisionado Presidente Acuña).
58. Recurso de revisión número RRA 2351/18 interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Federación (Folio No. 0110000015118) (Comisionado Presidente Acuña).
59. Recurso de revisión número RRA 2362/18 interpuesto en contra del Instituto de Ecología, A.C. (Folio No. 1127900001018) (Comisionado Guerra).

60. Recurso de revisión número RRA 2369/18 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100037318) (Comisionado Monterrey).
61. Recurso de revisión número RRA 2382/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) (Folio No. 0000700045018) (Comisionado Guerra).
62. Recurso de revisión número RRA 2404/18 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100031118) (Comisionado Monterrey).
63. Recurso de revisión número RRA 2414/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100108118) (Comisionado Monterrey).
64. Recurso de revisión número RRA 2416/18 interpuesto en contra del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán (Folio No. 1221200006118) (Comisionado Presidente Acuña).
65. Recurso de revisión número RRA 2426/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100430818) (Comisionado Presidente Acuña).
66. Recurso de revisión número RRA 2459/18 interpuesto en contra del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (Folio No. 1111200006718) (Comisionado Monterrey).
67. Recurso de revisión número RRA 2470/18 interpuesto en contra del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Folio No. 0410000007718) (Comisionado Salas).
68. Recurso de revisión número RRA 2487/18 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500026018) (Comisionado Guerra).
69. Recurso de revisión número RRA 2512/18 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Folio No. 3210000013318) (Comisionado Guerra).
70. Recurso de revisión número RRA 2519/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100116018) (Comisionado Monterrey).
71. Recurso de revisión número RRA 2524/18 interpuesto en contra de la GACM-Fideicomiso para el desarrollo del nuevo Aeropuerto Internacional de la Ciudad del México (Folio No. 0946000001918) (Comisionado Monterrey).
72. Recurso de revisión número RRA 2529/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100081818) (Comisionado Monterrey).
73. Recurso de revisión número RRA 2534/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100083618) (Comisionado Monterrey).
74. Recurso de revisión número RRA 2582/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100099818) (Comisionado Guerra).
75. Recurso de revisión número RRA 2611/18 interpuesto en contra del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (Folio No. 1236000007818) (Comisionado Presidente Acuña).

76. Recurso de revisión número RRA 2642/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800093218) (Comisionado Guerra).
77. Recurso de revisión número RRA 2648/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000201218) (Comisionada Kurczyn).
78. Recurso de revisión número RRA 2656/18 interpuesto en contra del Partido Acción Nacional (Folio No. 2233000015918) (Comisionado Presidente Acuña).
79. Recurso de revisión número RRA 2657/18 interpuesto en contra de Pemex Exploración y Producción (Folio No. 1857500039118) (Comisionado Guerra).
80. Recurso de revisión número RRA 2659/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200117018) (Comisionado Monterrey).
81. Recurso de revisión número RRA 2666/18 interpuesto en contra de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (Folio No. 0911100002518) (Comisionado Presidente Acuña).
82. Recurso de revisión número RRA 2717/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100020018) (Comisionado Guerra).
83. Recurso de revisión número RRA 2761/18 interpuesto en contra del Sindicato Único de Trabajadores de Notimex (Folio No. 6023000000618) (Comisionado Presidente Acuña).
84. Recurso de revisión número RRA 2845/18 interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública (SFP) (Folio No. 0002700109418) (Comisionado Salas).
85. Recurso de revisión número RRA 2914/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100258718) (Comisionado Monterrey).
86. Recurso de revisión número RRA 2948/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600108118) (Comisionada Kurczyn).
87. Recurso de revisión número RRA 3000/18 interpuesto en contra de Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Folio No. 0663000017918) (Comisionado Salas).
88. Recurso de revisión número RRA 3010/18 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100039318) (Comisionado Salas).
89. Recurso de revisión número RRA 3030/18 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) (Folio No. 0945000015618) (Comisionado Salas).
90. Recurso de revisión número RRA 3045/18 interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria (SAT) (Folio No. 0610100033018) (Comisionado Salas).
91. Recurso de revisión número RRA 3050/18 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100069818) (Comisionado Salas).
92. Recurso de revisión número RRA 3055/18 interpuesto en contra de la Cámara de Diputados (Folio No. 0120000051418) (Comisionado Salas).
93. Recurso de revisión número RRA 3090/18 interpuesto en contra de la Policía Federal (Folio No. 0413100042018) (Comisionado Salas).
94. Recurso de revisión número RRA 3114/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100172918) (Comisionado Salas).

95. Recurso de revisión número RRA 3125/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100170618) (Comisionada Ibarra).
96. Recurso de revisión número RRA 3130/18 interpuesto en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Folio No. 0310000012518) (Comisionado Bonnín).
97. Recurso de revisión número RRA 3132/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900087618) (Comisionada Ibarra).
98. Recurso de revisión número RRA 3137/18 interpuesto en contra de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Folio No. 1215100208018) (Comisionado Bonnín).
99. Recurso de revisión número RRA 3151/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura (Folio No. 1114100029818) (Comisionado Bonnín).
100. Recurso de revisión número RRA 3167/18 interpuesto en contra del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (Folio No. 0420000011818) (Comisionada Ibarra).
101. Recurso de revisión número RRA 3172(RRA 3174)/18 interpuesto en contra del Centro Nacional de Control de Energía (Folios Nos. 1120500010818 y 1120500010718) (Comisionado Bonnín).
102. Recurso de revisión número RRA 3179/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración (Folio No. 0411100021618) (Comisionado Bonnín).
103. Recurso de revisión número RRA 3193/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (PEMEX) (Folio No. 1857200104518) (Comisionado Bonnín).
104. Recurso de revisión número RRA 3209/18 interpuesto en contra de la Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Folio No. 1142500001018) (Comisionada Ibarra).
105. Recurso de revisión número RRA 3214(RRA 3216)/18 interpuesto en contra de la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social (Folios Nos. 2000100005518 y 2000100005618) (Comisionado Bonnín).
106. Recurso de revisión número RRA 3233/18 interpuesto en contra del Partido Revolucionario Institucional (Folio No. 2237000016818) (Comisionado Salas).
107. Recurso de revisión número RRA 3251/18 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100080018) (Comisionada Ibarra).
108. Recurso de revisión número RRA 3279/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500073418) (Comisionada Ibarra).
109. Recurso de revisión número RRA 3300/18 interpuesto en contra de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública (LOTENAL) (Folio No. 0675000012518) (Comisionada Ibarra).
110. Recurso de revisión número RRA 3338/18 interpuesto en contra de Morena (Folio No. 2230000028218) (Comisionado Salas).

3.3. Resoluciones definitivas de sobreseimientos por desistimiento y otras causales, tener por no presentados en virtud de no contestación a una prevención, y desechamientos por causas distintas a extemporaneidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en materia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que se someten a votación de los comisionados:

**I. Protección de datos personales**

1. Recurso de revisión número RPD 0004/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio Inexistente) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de revisión número RRD 0270/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100439518) (Comisionada Kurczyn).
3. Recurso de revisión número RRD 0379/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100721918) (Comisionado Guerra).
4. Recurso de revisión número RRD 0419/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700087118) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de revisión número RRD 0422/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100627318) (Comisionado Salas).
6. Recurso de revisión número RRD 0431/18 interpuesto en contra del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Folio No. 0063500065118) (Comisionado Monterrey).
7. Recurso de revisión número RRD 0479/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400073918) (Comisionado Guerra).
8. Recurso de revisión número RRD 0493/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100608018) (Comisionado Guerra).
9. Recurso de revisión número RRD 0500/18 interpuesto en contra del IMSS-Fideicomiso de beneficios sociales (FIBESO) (Folio No. 0064300017918) (Comisionado Guerra).
10. Recurso de revisión número RRD 0502/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101053218) (Comisionada Kurczyn).
11. Recurso de revisión número RRD 0515/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100947618) (Comisionada Ibarra).
12. Recurso de revisión número RRD 0518/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700188618) (Comisionado Salas).
13. Recurso de revisión número RRD 0520/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100729718) (Comisionado Bonnin).
14. Recurso de revisión número RRD 0522/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100070818) (Comisionada Ibarra).

15. Recurso de revisión número RRD 0530/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez (Folio No. 1222000168417) (Comisionada Kurczyn).
16. Recurso de revisión número RRD 0540/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064101123818) (Comisionado Presidente Acuña).
17. Recurso de revisión número RRA-RCRD 3237/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República (PGR) (Folio No. 0001700087718) (Comisionada Ibarra).

## II. Acceso a la información pública

1. Recurso de revisión número RRD-RCRA 0315/18 interpuesto en contra de la Comisión Reguladora de Energía (Folio No. 1811100009418) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión número RRA 1462/18 interpuesto en contra del Servicio Geológico Mexicano (Folio No. 1010000000918) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de revisión número RRA 1693/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) (Folio No. 2210000042918) (Comisionada Kurczyn).
4. Recurso de revisión número RRA 1842/18 interpuesto en contra de la PGR-Agencia de Investigación Criminal (\*) (Folio No. 1700100007618) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de revisión número RRA 1846/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700070818) (Comisionado Presidente Acuña).
6. Recurso de revisión número RRA 1858/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano de la Juventud (Folio No. 1131800003118) (Comisionada Kurczyn).
7. Recurso de revisión número RRA 1863(RRA 1864)/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folios Nos. 0000900035318 y 0000900035418) (Comisionada Kurczyn).
8. Recurso de revisión número RRA 1873(RRA 1874)/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folios Nos. 0000900036618 y 0000900036718) (Comisionada Kurczyn).
9. Recurso de revisión número RRA 1896/18 interpuesto en contra de SEGOB-Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (\*) (Folio No. 0400600000818) (Comisionado Presidente Acuña).
10. Recurso de revisión número RRA 1989/18 interpuesto en contra del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Folio No. 0821000004918) (Comisionado Monterrey).
11. Recurso de revisión número RRA 2009/18 interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos (Folio No. 1857200043618) (Comisionado Monterrey).
12. Recurso de revisión número RRA 2018/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100044018) (Comisionada Kurczyn).
13. Recurso de revisión número RRA 2096/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (Folio No. 1610100155418) (Comisionado Presidente Acuña).

14. Recurso de revisión número RRA 2182/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 0673800080618) (Comisionado Guerra).
15. Recurso de revisión número RRA 2242/18 interpuesto en contra de la PGR-Centro Federal de Protección a Personas (\*) (Folio No. 1700300001218) (Comisionado Guerra).
16. Recurso de revisión número RRA 2247/18 interpuesto en contra de la PGR-Centro Federal de Protección a Personas (\*) (Folio No. 1700300001718) (Comisionado Guerra).
17. Recurso de revisión número RRA 2261/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000035818) (Comisionado Presidente Acuña).
18. Recurso de revisión número RRA 2292/18 interpuesto en contra de la PGR-Centro Federal de Protección a Personas (\*) (Folio No. 1700300002818) (Comisionado Guerra).
19. Recurso de revisión número RRA 2297/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Economía (SE) (Folio No. 0001000025918) (Comisionado Guerra).
20. Recurso de revisión número RRA 2337(RRA 2342)/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Salud (SSA) (Folios Nos. 0001200070618 y 0001200070818) (Comisionado Guerra).
21. Recurso de revisión número RRA 2347/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) (Folio No. 0000900060718) (Comisionado Guerra).
22. Recurso de revisión número RRA 2357/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100574818) (Comisionado Guerra).
23. Recurso de revisión número RRA 2374/18 interpuesto en contra del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Folio No. 1112500002618) (Comisionado Monterrey).
24. Recurso de revisión número RRA 2377/18 interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor (Folio No. 1031500015118) (Comisionado Guerra).
25. Recurso de revisión número RRA 2387/18 interpuesto en contra de Liconsa, S.A. de C.V. (Folio No. 2014300002818) (Comisionado Guerra).
26. Recurso de revisión número RRA 2392/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600062118) (Comisionado Guerra).
27. Recurso de revisión número RRA 2421/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100073818) (Comisionado Presidente Acuña).
28. Recurso de revisión número RRA 2447/18 interpuesto en contra de la SEP-Tecnológico Nacional de México (\*) (Folio No. 1100400023618) (Comisionado Guerra).
29. Recurso de revisión número RRA 2486/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) (Folio No. 0000800028918) (Comisionado Presidente Acuña).
30. Recurso de revisión número RRA 2567/18 interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) (Folio No. 0320000180618) (Comisionado Guerra).

31. Recurso de revisión número RRA 2637/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) (Folio No. 1610100167918) (Comisionado Guerra).
32. Recurso de revisión número RRA 2799/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública (SEP) (Folio No. 0001100149718) (Comisionado Monterrey).
33. Recurso de revisión número RRA 3025/18 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) (Folio No. 0945000012718) (Comisionado Salas).
34. Recurso de revisión número RRA 3040/18 interpuesto en contra del Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM) (Folio No. 0945000016618) (Comisionado Salas).
35. Recurso de revisión número RRA 3075/18 interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) (Folio No. 0064100833318) (Comisionado Salas).
36. Recurso de revisión número RRA 3105/18 interpuesto en contra de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (Folio No. 0610000023918) (Comisionada Kurczyn).
37. Recurso de revisión número RRA 3149/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) (Folio No. 0000400102818) (Comisionado Salas).
38. Recurso de revisión número RRA 3181/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) (Folio No. 0000600080318) (Comisionada Ibarra).
39. Recurso de revisión número RRA 3188/18 interpuesto en contra del Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California (Folio No. 1110100001918) (Comisionada Ibarra).
40. Recurso de revisión número RRA 3240/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) (Folio No. 0000500081218) (Comisionado Salas).
41. Recurso de revisión número RRA 3254/18 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100076818) (Comisionado Salas).
42. Recurso de revisión número RRA 3265/18 interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Folio No. 0063700227018) (Comisionada Ibarra).
43. Recurso de revisión número RRA 3296/18 interpuesto en contra de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) (Folio No. 2901000010518) (Comisionado Salas).
44. Recurso de revisión número RRA 3443/18 interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional (IPN) (Folio No. 1117100077418) (Comisionado Salas).

3.4. Resoluciones definitivas de desechamientos y sobreseimientos por extemporaneidad, que se someten a votación de los comisionados.

3.5 Resoluciones definitivas de recursos de inconformidad, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

#### I. Protección de datos personales

1. Recurso de inconformidad número RID 0003/18 interpuesto en contra del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio Inexistente) (Comisionada Ibarra).

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de inconformidad número RIA 0047/18 interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (Folio No. 00468717) (Comisionado Monterrey).
2. Recurso de inconformidad número RIA 0057/18 interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (Folio No. 00468417) (Comisionado Monterrey).
3. Recurso de inconformidad número RIA 0058/18 interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo (Folio No. 00468317) (Comisionado Salas).
4. Recurso de inconformidad número RIA 0091/18 interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Folio No. 317-0064-2018) (Comisionado Guerra).
5. Recurso de inconformidad número RIA 0092/18 interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Folio No. 317-714-2017) (Comisionada Ibarra).
6. Recurso de inconformidad número RIA 0094/18 interpuesto en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Folio No. 1816400075318) (Comisionado Monterrey).

3.6 Recursos de revisión atraídos del organismo garante local Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se someten a votación de los comisionados:

## **II. Acceso a la información pública**

1. Recurso de revisión atraído número RAA 0011/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Folio No. 0113000008318) (Comisionada Kurczyn).
2. Recurso de revisión atraído número RAA 0033/18 interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Folio No. 0113000008218) (Comisionado Guerra).
3. Recurso de revisión atraído número RAA 0045/18 interpuesto en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. (Folio No. 0323000003418) (Comisionado Guerra).
4. Recurso de revisión atraído número RAA 0065/18 interpuesto en contra de la Contraloría General del Distrito Federal (Folio No. 0115000018618) (Comisionada Kurczyn).
5. Recurso de revisión atraído número RAA 0093/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública (Folio No. 0109000050018) (Comisionado Guerra).
6. Recurso de revisión atraído número RAA 0098/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad (Folio No. 0106500045818) (Comisionado Bonnin).

7. Recurso de revisión atraído número RAA 0099/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad (Folio No. 0106500026518) (Comisionado Guerra).
  8. Recurso de revisión atraído número RAA 0102/18 interpuesto en contra de la Delegación Tlalpan (Folio No. 0414000047218) (Comisionado Monterrey).
  9. Recurso de revisión atraído número RAA 0111/18 interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas (Folio No. 0106000061918) (Comisionado Guerra).
  10. Recurso de revisión atraído número RAA 0116/18 interpuesto en contra de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México (Folio No. 0315500004618) (Comisionado Bonnin).
  11. Recurso de revisión atraído número RAA 0117/18 interpuesto en contra de la Delegación Álvaro Obregón (Folio No. 0401000024018) (Comisionado Guerra).
  12. Recurso de revisión atraído número RAA 0123/18 interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez (Folio No. 0403000043418) (Comisionado Guerra).
  13. Recurso de revisión atraído número RAA 0124/18 interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Folio No. 3300000014218) (Comisionada Ibarra).
  14. Recurso de revisión atraído número RAA 0129/18 interpuesto en contra de la Delegación Iztapalapa (Folio No. 0409000030118) (Comisionado Guerra).
  15. Recurso de revisión atraído número RAA 0130/18 interpuesto en contra de la Delegación Iztapalapa (Folio No. 0409000031218) (Comisionada Ibarra).
  16. Recurso de revisión atraído número RAA 0137/18 interpuesto en contra del P-Morena (Folio No. 5510000010318) (Comisionada Kurczyn).
  17. Recurso de revisión atraído número RAA 0140/18 interpuesto en contra de la Secretaría del Trabajo y Fomento Al Empleo (Folio No. 0113500011818) (Comisionado Bonnin).
4. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de resolución de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que propone el Secretario de Acceso a la Información:
- DIT 0071/2018, interpuesta en contra del Instituto Nacional de Medicina Genómica.
  - DIT 0079/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0081/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0082/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0097/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
  - DIT 0103/2018, interpuesta en contra del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
5. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dejar

sin efectos la resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 0178/16-TER de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho en estricto cumplimiento a la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el amparo en revisión R.A. 478/2017, misma que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo 526/2017, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

6. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se pone a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Petición de Atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.
7. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la petición de atracción por parte de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, respecto del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 interpuesto y pendiente de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.
8. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, la autorización para la contratación plurianual del servicio de licenciamiento de productos de *Software* de *Microsoft*, para los ejercicios fiscales 2018-2021, con vigencia de 36 meses.
9. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en estricto acatamiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el Juicio de Amparo 1377/2017; se deja sin efectos el inciso c) del considerando catorce del acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la

---

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

10. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en cumplimiento al diverso acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, emitido en estricto acatamiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, mismo que vincula a los Comisionados de este Instituto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; se conozca del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, vía la facultad de atracción, para emitir la resolución que restituya al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información.

11. Asuntos generales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.05

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION EMITIDA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 0178/16-TER DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 478/2017, MISMA QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 526/2017, RADICADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

#### CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

#### ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.05

(INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
5. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se presentó una solicitud de acceso mediante el sistema INFOMEX ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual quedó radicada con el número de folio 0610100075016, requiriendo el nombre, denominación o razón social clave de registro federal de contribuyentes de cada una de las personas a quienes el Servicio de Administración Tributaria ha condonado o cancelado adeudos fiscales del primero de enero del dos mil siete a la fecha de la presentación de la solicitud de información, el monto fiscal condonado y/o cancelado para cada una de las personas y los motivos de la cancelación o condonación en el mismo periodo, así como el monto que fue condonado y/o cancelado cada año de dos mil siete a la fecha de la solicitud a cada una de las personas, según el nombre, denominación o razón social de cada contribuyente.
6. Que el tres de junio de dos mil dieciséis el sujeto obligado, otorgó la respuesta indicando que la información de mérito, se encontraba clasificada como reservada; derivado de lo anterior el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el cual quedó radicado bajo el número RRA 0178/16, turnándose al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
7. Que previos los tramites de Ley, el nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto, emitió la resolución en el recurso de revisión RRA 0178/16, resolviendo modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruyéndolo para que:
  - Entregue la información relacionada con el motivo, nombre, denominación y razón social de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal, del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince, y el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil catorce al quince de mayo de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.05

8. Que inconforme con las resolución mencionada, diversas empresas quejas promovieron juicio de amparo, quedando radicado con el número 565/2017 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mismo que fue resuelto en el sentido de negar el amparo a las quejas.
9. Que en contra de la sentencia de amparo referida, las quejas y terceros interesados en el juicio de amparo interpusieron recurso de revisión, del que conoció el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región en el amparo en revisión R.A. 416/2017, quien en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para que este Instituto realice las siguientes acciones: 1) llame al procedimiento de los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16 a las sociedades quejas, a fin de que se les otorgue la intervención que legalmente les corresponda y manifiesten lo que a su interés convenga y; 2) seguidos los trámites respectivos resuelva conforme a derecho las solicitudes de información de mérito.
10. En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo referida, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto aprobó el acuerdo ACT-PUB/15/11/2017.04 a través del cual se dejó insubsistentes los procedimientos y las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RDA 5354/15 y RRA 0178/16.
11. Que seguidos los tramites de Ley, el cuatro y trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto votó las nuevas resoluciones emitidas en los recursos de revisión RRA 0178/16 BIS y RDA 5354/15 BIS, respectivamente.
12. Que en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 08/2018, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 375/2017-VII; el siete de marzo del mismo año mediante acuerdo ACT/PUB/07/03/2018.06, se dejó sin efectos los procedimientos y las resoluciones pronunciadas en los expedientes RRA 0178/16 BIS y RDA 5354/15 BIS de fechas cuatro y trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitidas por el Pleno del Instituto.
13. Que en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho el Pleno del Instituto, emitió el Resolución relativa al recuro de revisión RRA 0178/16 TER, mediante la cual determinó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.05

Modificar la respuesta del sujeto obligado, e instruirlo para que en un término que no exceda de diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información relacionada con el nombre, denominación o razón social y motivo, de las personas a quienes se condonó o canceló algún crédito fiscal, incluidas las quejas en los juicios de amparo 375/2017-VII y 549/2017, del periodo de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, así como el monto de tales créditos de enero de dos mil siete al cuatro de mayo de dos mil quince; de igual forma, el motivo respecto de cada uno de los casos correspondientes al periodo del 1 de enero de 2014 al 15 de mayo de 2016.

Sólo en el caso de que no cuente en sus archivos con una relación que contenga lo requerido, deberá proporcionar los documentos fuente que den cuenta de lo ordenado, protegiendo cualquier otra información confidencial adicional a la referida que pudieran contener.

14. Que inconforme con las resolución mencionada en el considerando 7 del presente Acuerdo, un tercero promovió juicio de amparo, radicándose en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número 526/2017, mismo que fue resuelto el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, determinando conceder el amparo a la parte quejosa.
15. Que, en contra de la sentencia referida en el considerando inmediato anterior, el Instituto presentó Recurso de Revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión R.A. 478/2017, quien en sesión de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, resolvió confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo para que este Instituto realice las siguientes acciones: 1) Deje sin efectos las resoluciones de veintisiete de octubre de dos mil quince, dictada dentro del expediente administrativo RDA 5354/15 y de nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el diverso RRA 0178/2016. Lo que se hace extensivo al acto reclamado consistente en la ejecución de la resolución antes señalada, que se traducen en la publicación, divulgación y/o entrega a los terceros interesados de la información de la quejosa que como tuvo condonaciones de créditos fiscales antes del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en virtud de que es incuestionable que todos los actos subsecuentes y derivados de dichas resoluciones, son actos derivados de otros que están viciados; 2) otorgue el derecho fundamental de audiencia a la parte quejosa previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; 3) una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que conforme a derecho corresponda.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

#### ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.05

16. Que el cinco de junio de dos mil dieciocho fue notificado el acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México requirió de esta autoridad responsable el cumplimiento del fallo protector.
17. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
18. Que la fracción XXXV del artículo 12 del citado Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno de este Instituto, deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
19. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
20. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, propone al Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se deja sin efectos la resolución emitida dentro del recurso de revisión RRA 0178/2016 TER de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho en estricto cumplimiento a la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el amparo en revisión R.A. 478/2017, misma que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo 526/2017, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29 fracción I y 31 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.05

Información Pública y los artículos 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** En estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A. 478/2017, misma que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 526/2017; se deja sin efectos el procedimiento y la resolución pronunciada en el expediente RRA 0178/16-TER de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, pronunciada por el Pleno del Instituto.

**SEGUNDO.** Se turne a través de la Presidencia de este Órgano Constitucional Autónomo el expediente del recurso de revisión RRA 0178/16 TER, al Comisionado Ponente, a efecto de que previos los trámites de ley, presente al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del término de quince días que el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México otorgó para el cumplimiento.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, así como las acciones que se han llevado a cabo para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad de los Comisionados, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.05**

ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.05, aprobado por unanimidad en sesión del Pleno de este Instituto, celebrada el 12 de junio de 2018.



**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN POR PARTE DE LAS Y LOS COMISIONADOS FRANCISCO JAVIER ACUÑA LLAMAS, CARLOS ALBERTO BONNIN ERALES, OSCAR MAURICIO GUERRA FORD, BLANCA LILIA IBARRA CADENA, MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS Y PENDIENTES DE RESOLUCIÓN, ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR AUSENCIA TEMPORAL DE QUÓRUM PARA QUE EL PLENO DE DICHO ORGANISMO GARANTE LOCAL SESIONE.**

#### ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, CC. Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Eralés y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.06

- Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
  5. Que en términos de los artículos 73, fracción XXIX-S y segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, el veintiséis de enero dos mil diecisiete se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el ámbito federal, en términos de su artículo primero transitorio y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.
  6. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
  7. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
  8. Que el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.11 mediante el cual se aprueban los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, (en lo sucesivo Lineamientos Generales).
  9. Que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.11 mediante se reformaron diversas disposiciones de los Lineamientos Generales.
  10. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.06

parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

11. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138), se ha establecido que el INAI cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes de las entidades federativas, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.
12. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
13. Que el seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que el nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entrará en operación a partir del primero de abril del dos mil dieciocho; así mismo prevé que mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, el organismo garante de la Ciudad de México continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto, mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados.

Asimismo, de acuerdo con el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado Decreto, la designación de los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México, sería realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, en el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente del mismo.

14. Que derivado de lo anterior, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.

15. Que a la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México; el cual entró en operación a partir del primero de abril del presente año.
16. El uno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/0053/2018, enviado en alcance al diverso oficio CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **treinta y seis** nuevos recursos de revisión en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México, en materia de acceso a la información y **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México, en materia de datos personales.
17. Que el uno de junio de dos mil dieciocho, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, formularon Petición de Atracción, misma que se agrega como **Anexo Uno**, respecto a **treinta y seis recursos de revisión** interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione. El listado de los medios impugnativos se agrega como **Anexo dos** al presente Acuerdo.
18. Que derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 12, apartado C, fracción IV de los Lineamientos Generales, el mismo día uno de junio de dos mil dieciocho, se le notificó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, la Petición de Atracción antes señalada, a efecto de que, primeramente procediera a verificar que los recursos de revisión, materia de la petición de atracción por parte de los Comisionados, reunían los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales; y una vez hecho lo anterior, procediera a elaborar el estudio preliminar correspondiente, mismo que se agrega al presente como **Anexo tres**.



19. Que en cumplimiento a lo anterior, con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el Estudio Preliminar correspondiente, así como las constancias de treinta y seis expedientes que conforman los recursos de revisión, materia de la Petición de Atracción.
20. Que una vez que se tuvo por acreditado que los treinta y seis medios impugnativos cumplieron con los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales, ello en virtud de que los mismos se encontraban admitidos; se había agotado el análisis de los aspectos previos al fondo del asunto, es decir, hubo una determinación de cierre de instrucción o de que no existían cuestiones por desahogar; y aún no han sido resueltos por parte del organismo garante de la Ciudad de México, se hizo constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determinara sobre la atracción de dichos recursos de revisión que se encuentran relacionados en el **Anexo dos**. Asimismo, se hizo constar la interrupción del plazo que tiene el Organismo Garante de la Ciudad de México para resolver dichos recursos de revisión, a partir de la fecha señalada por el propio Instituto local, en los acuerdos que emitió respectivamente en cada uno de ellos y que le fueron notificados a los recurrentes, de lo cual obra constancia en los expedientes de dichos medios de impugnación.
21. Es importante señalar que, a la fecha del presente, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México. Asimismo, se tiene conocimiento que ha habido expresiones de algunos Comisionados del otrora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el sentido de que el Pleno del organismo garante local se encuentra integrado y funcionando; y por otro lado, como se desprende del antecedente 16, el organismo garante ha reiterado su solicitud para que este Instituto continúe conociendo de los recursos de revisión vía la atracción; por lo que en consideración de este Instituto, al existir evidencia de que el Pleno del organismo garante de la Ciudad de México no se encuentra material y formalmente integrado y en funciones, se arriba a la convicción de que se mantienen las condiciones para continuar atrayendo los recursos de revisión pendientes de resolución por parte de dicho organismo garante

#### CONSIDERANDO

1. Que, primeramente, es necesario señalar que, con la reforma al artículo 6º Constitucional de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente facultó al Instituto para que, de oficio o a petición de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, pudiera conocer de aquellos recursos de revisión interpuestos en el ámbito estatal, pendientes



de resolución, cuando por su interés y trascendencia así lo ameritara; ello, mediante la facultad de atracción.

2. Que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo que hace posible el conocimiento de un recurso de revisión al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición de un organismo garante local; y, por otro lado, las características del recurso de revisión que lo revistan de interés y trascendencia.
3. Que con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones que establecen que el Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.
4. Que en este sentido, del análisis al caso concreto, se concluye que el interés y la trascendencia radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. El propósito es garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.
5. Que lo antes expuesto, se señala debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos, referidos en el considerando 4.
6. Que en consecuencia, en el presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el interés general en la protección de estos derechos humanos señalados en el considerando 4, generando certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.
7. Que en este sentido, la atracción permitiría fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de estos derechos fundamentales.



8. Que el análisis se basa en una interpretación sujeta a la Constitución y a las Leyes de la materia, y siempre respetuosa al ámbito de competencia que corresponde a las entidades federativas, pero en cuyas facultades, el Constituyente Permanente ha dado a este Instituto la atribución exclusiva de conocer y resolver, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
9. Que en ese sentido, la facultad de atracción es una atribución excepcional, y para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
10. Que como se dijo, dicha facultad puede ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.
11. Que los recursos de revisión que se proponen al Pleno de este Instituto Nacional para que, en su caso, éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, son los treinta y seis medios impugnativos que se relacionan en la Lista que se agrega como **Anexo dos** al presente Acuerdo.
12. Que en efecto, se estima que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que este Pleno del Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, por las siguientes razones:
  - a) **Interés.** La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de



la transparencia entes públicos cuasi jurisdiccionales; su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

**b) Trascendencia.** De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dichos recursos de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio *pro persona*, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de estos derechos humanos, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismos.

13. Que expuesto lo anterior, se llega a la convicción de que los recursos de revisión de los cuales se pide su atracción, cumplen con los requisitos de interés y trascendencia para que, en su caso, este Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pueda determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción de manera oficiosa.



14. Que para este Pleno el oficio INFODF/CCC/0053/2018 remitido por el Organismo Garante de la Ciudad de México, se advierte que resultan ser treinta y seis recursos de revisión y dos denuncias que se hacen de conocimiento de este Instituto; sin embargo, se considera que los asuntos que no cumplen con requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, son:
- a) En cuanto a la Denuncia DLT.002/2018, interpuesta en contra del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, y remitida mediante el oficio INFODF/CCC/0053/2018, se estima que la citada denuncia no es atraíble, en razón de que la facultad de atracción que constitucionalmente le fue otorgada a este Instituto Nacional sólo opera respecto de recursos de revisión que son de competencia originaria de los organismos garantes locales, sin que su alcance pueda abarcar a las denuncias que son presentadas ante los mismos.
  - b) En cuanto a la Denuncia PDP.013/2017, interpuesta en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y remitida mediante el oficio INFODF/CCC/0053/2018, se estima que la citada denuncia no es atraíble, en razón de que la facultad de atracción que constitucionalmente le fue otorgada a este Instituto Nacional sólo opera respecto de recursos de revisión que son de competencia originaria de los organismos garantes locales, sin que su alcance pueda abarcar a las denuncias que son presentadas ante los mismos.
15. Que para este Pleno los recursos que se proponen atraer, son aquellos pendientes de resolución que han sido admitidos y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquellos que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante de la Ciudad de México, ha puesto en estado de resolución. En el entendido de que, si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Presidente o del Pleno del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto la situación de ausencia temporal del quórum para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que pone en conocimiento de este Instituto Nacional, para que de oficio éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.
16. Que el Pleno de este Instituto concluye que, por lo atípico y excepcional del presente caso, es dable tener por interrumpido el plazo para la resolución de los recursos de revisión a partir de la fecha señalada por el Organismo Garante Local, a través de los acuerdos que emitió respectivamente en cada uno de ellos.
17. Que precisado y analizado todo lo anterior, el Pleno del Instituto estima que se debe ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los **treinta y seis recursos revisión** del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por considerar que se reúnen los requisitos de interés y trascendencia para tal efecto.



18. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado a petición de las Comisionadas y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, toda vez que el artículo 18, fracción XXVI del Estatuto Orgánico establece la atribución de los Comisionados Ponentes de someter a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos, resoluciones y disposiciones normativas que permitan el cumplimiento de las funciones del Instituto; y la fracción XVI del mismo precepto legal lo faculta para suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y demás documentos que determine el Pleno.
19. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
20. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
21. Que la LFTAIP establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
22. Que en términos de los artículos 29, fracción VIII de la LFTAIP, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente a petición de los Comisionados Ponentes propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el presente Acuerdo mediante el cual se aprueba la petición de atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesión.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181 al 188 de



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.06

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 al 138 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 12, apartado C, fracción IV, 5, fracciones I, II y III de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción*; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la petición de atracción por parte de las y los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local Sesione.

**SEGUNDO.** Se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver **treinta y seis recursos de revisión**, enlistados en el **Anexo dos** del presente Acuerdo, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos de los considerandos del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia de Instituto, proceda de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos directamente a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, quienes serán los encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejerza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior a efecto de que sea reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emita la resolución que en derecho corresponda, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.06**

19, de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.*

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo que tienen los integrantes del Pleno del Instituto para realizar, en su caso, sus votos particulares o razonados, o bien, de no haber estos últimos, a partir del día de la sesión en que se hubiere aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.*

Asimismo, se exhorta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que en un esquema de colaboración institucional y a efecto de dar certeza jurídica a los recurrentes de aquellos recursos de revisión de los que ha sido interrumpido el plazo para su resolución, notifique el contenido y alcance del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y sus anexos se publiquen en el portal de Internet del INAI.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por mayoría, con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

  
**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

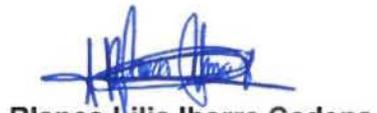
**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.06**



**Carlos Alberto Bonnin Erales**  
Comisionado



**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado



**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada



**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado



**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretaría Técnica del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.06, aprobado por mayoría, con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 12 de junio de 2018.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Mecanismos de identificación:** Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.06**

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.06, votado en la sesión plenaria de fecha 12 de junio de 2018.**

El pasado 05 de abril, por primera vez en su historia, no hubo sesión pública semanal de los comisionados del Organismo Garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México. No hubo *quórum* suficiente para declarar la legalidad de la misma, debido a la falta de nombramiento de los nuevos comisionados. Esto significa que hace más de un mes, la garantía y el ejercicio de estos derechos reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México.

La mayoría del Pleno de este Instituto propuso un Acuerdo para atraer recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolución dada la situación anteriormente descrita. Fundamentan y motivan esta propuesta en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138). Estas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

Luego de analizar el Acuerdo en discusión, he decidido no acompañarlo y emitir **voto disidente** respecto a él. Estas son mis razones:

**PRIMERO.** Se estima que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia. El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad<sup>1</sup>. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedan acreditadas en el caso particular.

<sup>1</sup> Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Mecanismos de identificación:** Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.06**

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al **principio de interdicción de la arbitrariedad**.<sup>3</sup> Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

**SEGUNDO.** Esta ponencia ha identificado que el criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo que discutimos es omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relaciona con la interpretación de un derecho humano, sino a la mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesione.

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*<sup>4</sup> en la petición que suscriben la mayoría de mis colegas, no corresponde a una interpretación extensiva de los

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.

<sup>3</sup> Tesis Aislada IV.3o.A.26 A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.

<sup>4</sup> A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Mecanismos de identificación:** Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.06**

derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni nos encontramos ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utiliza, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación del principio *pro persona*<sup>5</sup>, misma que en su caso, tendría que realizarse por cada uno de los recursos de revisión y en atención a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

Ello es relevante, pues atendiendo a la naturaleza de la facultad de atracción y, suponiendo sin conceder que fuese un recurso idóneo y efectivo para el caso que nos ocupa, como medio para que el INAI fije un criterio que repercuta de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros, existe la posibilidad de que, en los asuntos atraídos, el Instituto tome un criterio que, más allá de resultar garantista, limite el derecho de acceso a la información, debido a la falta de distinción conceptual del *principio pro persona*.

**TERCERO. La resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI y, si esto ocurre, se invadirían esferas competenciales.**

Es necesario señalar algunos artículos constitucionales que fundan el pacto federalista que rige a nuestro país. Los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno. Por su parte, el artículo 124 prevé que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Esto significa que la prevalencia de Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, dispuesta en el artículo 133 constitucional, no consiste en una relación jerárquica entre las

---

diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.  
<sup>5</sup> PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL, 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Mecanismos de identificación:** Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.06**

legislaciones federales y locales, sino que debe atenderse al sistema de competencias establecido en la respectiva norma fundamental. El Poder Judicial de la Federación aclaró lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

Se deriva que las legislaciones estatales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los organismos estatales garantes de estos derechos.

En el caso concreto, el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el pleno del INFOCDMX será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Si el INAI atrae los recursos de revisión que el anterior resuelve, **se invadirían esferas competenciales**. Esto es una facultad excepcional del INAI que se actualiza si y solo si se cumplen los principios de interés y trascendencia que, como ya se argumentó, no se justifican en el contexto que nos ocupa.

Respetuosamente

**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**



## **ATRACCIÓN DE OFICIO** **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

Ciudad de México, 01 de junio de 2018.

**CC. Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
**Secretario Técnico del Pleno, y**

**Federico Guzmán Tamayo**  
**Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia**

### **Presentes**

Estimados Secretarios.

Por medio del presente, los suscritos, Comisionadas y Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formulamos la presente Petición de Atracción, respecto a los recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones que establecen que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podrá ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

En este sentido, del análisis al caso concreto, se concluye que el interés y la trascendencia radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. El propósito es garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

En consecuencia, las y los Comisionados que suscribimos la presente Petición de Atracción consideramos que se estaría en presencia de un asunto que entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el interés general en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.

En este sentido, la atracción permitiría fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Destacando que el análisis se basa en una interpretación sujeta a la Constitución y a la Ley, y siempre respetuosa al ámbito de competencia que corresponde a las entidades federativas, pero en cuyas facultades, el Constituyente Permanente ha dado a este Instituto Nacional la atribución exclusiva de conocer y resolver, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La presente Petición de Atracción se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 12, apartado C, fracciones I, III y IV de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción*. Ello en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

## ANTECEDENTES

I. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que el nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entrará en operación a partir del primero de abril del dos mil dieciocho; así mismo prevé que mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, el organismo garante de la Ciudad de México continuará en sus funciones

**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

con los Comisionados del actual Instituto, mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados.

II. Asimismo, de acuerdo con el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado Decreto, la designación de los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México, sería realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, en el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente del mismo.

III. Derivado de lo anterior, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.

IV. A la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México; el cual entró en operación a partir del primero de abril del presente año.

V. El uno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/0053/2018, enviado en alcance al diverso oficio CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **treinta y seis nuevos recursos de revisión** en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México, en materia de acceso a información y **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México, en materia de datos personales.

VI. Es importante señalar que, a la fecha de la presente, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México. Asimismo, se tiene conocimiento que ha habido expresiones de algunos Comisionados del otrora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el sentido de que el Pleno del organismo garante local se encuentra integrado y

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

funcionando; y por otro lado, como se desprende del antecedente V, el organismo garante ha reiterado su solicitud para que este Instituto continúe conociendo de los recursos de revisión vía la atracción; por lo que en consideración de este Instituto, al existir evidencia de que el Pleno del organismo garante de la Ciudad de México no se encuentra material y formalmente integrado y en funciones, se arriba a la convicción de que se mantienen las condiciones para continuar atrayendo los recursos de revisión pendientes de resolución por parte de dicho organismo garante.

### CONSIDERANDOS

I. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de los recursos de revisión, materia de la presente petición de atracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 41, fracción IV, 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 a 138 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados; 21, fracción IV, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 3, 10, 11, y 12 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, y los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

II. Primeramente, es necesario señalar que, con la reforma al artículo 6º Constitucional de febrero de 2014, el Constituyente Permanente facultó a este Instituto Nacional para que, de oficio o a petición de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, pudiera conocer de aquellos recursos de revisión interpuestos en el ámbito estatal, pendientes de resolución, cuando por su interés y trascendencia así lo ameritara; ello, mediante la facultad de atracción.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo que hace posible el conocimiento de un recurso de revisión al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición de un organismo garante local; y,

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

por otro lado, las características del recurso de revisión que lo revistan de interés y trascendencia.

En ese sentido, la facultad de atracción es una atribución excepcional, y para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Como se dijo, dicha facultad puede ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.

III. Los recursos de revisión que se proponen por los suscritos Comisionados, al Pleno de este Instituto Nacional para que, en su caso, éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, son los **36 medios impugnativos** que se relacionan en la Lista que se agrega como **Anexo único** al presente, con excepción de las denuncias que se señalan en el Considerando IV del presente documento, por las razones ahí manifestadas.

En efecto, para los suscritos se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, por las siguientes razones:

a) **Interés.** La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos cuasi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

**b) Trascendencia.** De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dichos recursos de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Finalmente, es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio *pro persona*, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de estos derechos humanos, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismos.

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

Expuesto lo anterior, los Comisionados que suscribimos la presente petición, tenemos la convicción de que los recursos de revisión de los cuales se pide su atracción, cumplen con los requisitos de interés y trascendencia para que, en su caso, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pueda determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción de manera oficiosa.

IV. Cabe comentar que del oficio INFODF/CCC/0053/2018, remitido por la citada Comisionada del Organismo Garante de la Ciudad de México, se advierte que resultan ser 36 recursos de revisión y 2 denuncias que se hacen de conocimiento de este Instituto; sin embargo, en nuestra consideración los asuntos que no cumplen con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, son:

- a) En cuanto a las Denuncias DLT.002/2018 y PDP.013/2017, interpuestas en contra del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México y de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, respectivamente, remitidas mediante oficio número INFODF/CCC/0053/2018, se estima que las citadas denuncias no son atraíbles, en razón de que la facultad de atracción que constitucionalmente le fue otorgada a este Instituto Nacional sólo opera respecto de recursos de revisión que son de competencia originaria de los organismos garantes locales, sin que su alcance pueda abarcar a las denuncias que son presentadas ante los mismos.

Cabe comentar que los recursos que se proponen atraer son aquellos pendientes de resolución que han sido admitidos y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquellos que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante de la Ciudad de México, ha puesto en estado de resolución. En el entendido de que, para los suscritos, si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Presidente o del Pleno del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto la situación de ausencia temporal del *quórum* para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que pone en conocimiento de este Instituto Nacional, para que de oficio éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.

En ese sentido, se concluye que, por lo atípico y excepcional del presente caso, es dable tener por interrumpido el plazo para la resolución de los recursos de revisión a partir de la fecha señalada por el Organismo Garante Local, a través de los acuerdos que emitió respectivamente en cada uno de ellos.

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los abajo suscritos acordamos lo siguiente:

**PRIMERO.** Se formula la Petición de atracción de los recursos de revisión precisados en el Considerando III, y que se detallan en el Anexo único del presente documento, todos del índice del del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución por parte del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, apartado C, fracción III y V, de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*, realice lo que en su caso corresponda, a fin de que en su momento la presente petición de atracción sea sometida al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.** Asimismo, hágase del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia la presente petición de atracción para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, apartado C, fracción IV; y 13 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*, elabore el estudio preliminar correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se le haya informado de la presente petición de atracción; y una vez hecho lo anterior, lo remita a la Secretaría Técnica del Pleno junto con los expedientes de los recursos de revisión respectivos.

**CUARTO.** De ser el caso que el Pleno de este Instituto determine ejercer la facultad de atracción respecto de los recursos de revisión que se proponen, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia de Instituto, proceda de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos directamente a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, quienes serán los encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto.



**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

Así, lo acuerdan y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, el día uno de junio de dos mil dieciocho.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**ANEXO ÚNICO**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

No	Expediente	Materia	Fecha que se presentó a INAI	Oficio de remisión	Admisión del Rec. Rev.	Cierre de Instrucción
1	RR.SDP.087/2017	Datos Personales	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
2	RR.SIP.0324/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
3	RR.SIP.0559/2018, RR.SIP.0560/2018, RR.SIP.0561/2018, RR.SIP.0562/2018 y RR.SIP.0564/2018 Acumulados.	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
4	RR.SIP.0636/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
5	RR.SIP.0638/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
6	RR.SIP.0642/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
7	RR.SIP.0654/2018, RR.SIP.0655/2018 y RR.SIP.0656/2018 Acumulados	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
8	RR.SIP.0670/2018 y RR.SIP.0672/2018 Acumulados	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
9	RR.SIP.0676/2018, RR.SIP.0677/2018 y	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI

ANEXO ÚNICO  
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

	RR.SIP.0678/2018 Acumulados					
10	RR.SIP.0686/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
11	RR.SIP.0688/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
12	RR.SIP.0690/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
13	RR.SIP.0714/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
14	RR.SIP.0716/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
15	RR.SIP.0718/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
16	RR.IP.0028/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
17	RR.SIP.0722/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
18	RR.IP.0001/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
19	RR.IP.0031/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
20	RR.IP.0005/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
21	RR.IP.0014/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
22	RR.IP.0015/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
23	RR.IP.0016/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
24	RR.IP.0017/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI

ANEXO ÚNICO  
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

25	RR.IP.0018/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
26	RR.IP.0023/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
27	RR.IP.0024/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
28	RR.IP.0025/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
29	RR.IP.0026/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
30	RR.IP.0027/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
31	RR.IP.0029/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
32	RR.IP.0037/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
33	RR.IP.0039/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
34	RR.IP.0061/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
35	RR.IP.0281/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
36	RR.IP.0435/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI

ANEXO DOS  
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

No	Expediente	Materia	Fecha que se presentó a INAI	Oficio de remisión	Admisión del Rec. Rev.	Cierre de Instrucción
1	RR.SDP.087/2017	Datos Personales	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
2	RR.SIP.0324/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
3	RR.SIP.0559/2018, RR.SIP.0560/2018, RR.SIP.0561/2018, RR.SIP.0562/2018 y RR.SIP.0564/2018 Acumulados.	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
4	RR.SIP.0636/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
5	RR.SIP.0638/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
6	RR.SIP.0642/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
7	RR.SIP.0654/2018, RR.SIP.0655/2018 y RR.SIP.0656/2018 Acumulados	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
8	RR.SIP.0670/2018 y RR.SIP.0672/2018 Acumulados	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
9	RR.SIP.0676/2018, RR.SIP.0677/2018 y	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI

ANEXO DOS  
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

	RR.SIP.0678/2018 Acumulados					
10	RR.SIP.0686/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
11	RR.SIP.0688/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
12	RR.SIP.0690/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
13	RR.SIP.0714/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
14	RR.SIP.0716/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
15	RR.SIP.0718/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
16	RR.IP.0028/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
17	RR.SIP.0722/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
18	RR.IP.0001/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
19	RR.IP.0031/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
20	RR.IP.0005/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
21	RR.IP.0014/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
22	RR.IP.0015/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
23	RR.IP.0016/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
24	RR.IP.0017/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI

ANEXO DOS  
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

25	RR.IP.0018/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
26	RR.IP.0023/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
27	RR.IP.0024/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
28	RR.IP.0025/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
29	RR.IP.0026/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
30	RR.IP.0027/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
31	RR.IP.0029/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
32	RR.IP.0037/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
33	RR.IP.0039/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
34	RR.IP.0061/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
35	RR.IP.0281/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
36	RR.IP.0435/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Ciudad de México, cuatro de junio de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado que guarda la Petición de Atracción por parte de los Comisionados citados al rubro, quienes integran el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto o INAI), respecto a diversos (36) recursos de revisión interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentran pendientes de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione; y con el fin de que, en su caso, el Pleno de este Instituto Nacional determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, respecto de dichos medios impugnativos, se formula el presente estudio preliminar, en atención a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El seis de mayo dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio:

**“DÉCIMO SÉPTIMO.** El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que crea la presente Ley, con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, y como consecuencia se extinguirá el actual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, designados conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se abroga en el presente Decreto; mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados conforme a esta última ley.”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendo Evgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

### II. Asimismo el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado decreto prevé lo siguiente:

**“DÉCIMO OCTAVO.** La designación de los nuevos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, será realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, garantizando que se cumpla para tal efecto lo señalado en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO anterior del presente Decreto.

La convocatoria para la designación de los nuevos Comisionados, deberá emitirse a más tardar el treinta de enero del año dos mil dieciocho conforme a lo siguiente:

I. Para asegurar la renovación escalonada con motivo de la conclusión de cargos de los Comisionados salientes designados conforme a la Ley anterior, la Asamblea Legislativa especificará el período de ejercicio para cada Comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a tres Comisionados, cuyo mandato comprenderá siete años;
- b) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá seis años;
- c) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá cinco años, y
- d) Una vez concluido el periodo por el cual fueron designados, los Comisionados salientes, podrán si así lo consideran, participar en el nuevo proceso de selección para el periodo que corresponda.

En el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente.

II. La Convocatoria y proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizará conforme lo marca la Ley materia del presente Decreto.”

III. El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

IV. A la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que, en términos de lo establecido en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, entró en operación a partir del primero de abril del presente año.

V. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la Ley General de Protección de Datos Personales, se ha establecido que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.

Siendo el caso, que conforme a dicho marco normativo, para que este Instituto pueda ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, se han previsto diversos mecanismos para identificar aquellos recursos susceptibles de ser atraídos, como son el acceso a los expedientes de recurso de revisión, el tablero único de control, aviso del recurrente, la notificación efectuada por un organismo garante cuando reúne calidad de sujeto obligado (artículo 182, párrafo segundo LGTAIP), así como la petición formulada por alguno o algunos de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto; es decir, hay un régimen normativo para que el Instituto *en su actuación oficiosa*, pueda identificar y en su momento analizar aquellos recursos de revisión locales susceptibles de ser atraídos, cuando se cumplan las exigencias legales para ello.

Que dentro de ese proceso de identificación de asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa, es que los Comisionados del Instituto ante el hecho notorio y público, como lo es el que a la fecha no se encuentra conformado de manera completa el Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, lo que implica la ausencia de condiciones para



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

que se pueda integrar el quorum respectivo para que sesione válidamente dicho Pleno, aunado a la falta de Presidente de dicho organismo garante local, consideraron oportuno proponer la atracción al Pleno del Instituto, de los recursos de revisión pendientes de resolución por el organismo garante local y que estuvieran en estado de resolución, toda vez que a su juicio existe el riesgo de una afectación sustancial, directa, continua y generalizada para el ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales de los gobernados, en posesión de los sujetos obligados de dicha entidad federativa o en cuanto al tratamiento de sus datos personales por parte de los mismos, actualizándose con ello los supuestos de interés y trascendencia para atraer dichos recursos de revisión, conforme a las consideraciones que más adelante se exponen.

VI. El uno de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/0053/2018, enviado en alcance al diverso oficio CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la Maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que nuevamente solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **treinta y seis nuevos recursos de revisión** en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México, en materia de acceso a información y **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México, en materia de datos personales.

VII. Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 12, apartado C, fracción IV de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción*, el día uno de junio de dos mil dieciocho, se informó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, respecto de la Petición de atracción por parte de los Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov, en relación a diversos recursos de revisión pendientes de ser resueltos por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México, con el fin de que, en su caso, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

VIII. Al oficio referido en el numeral anterior se adjuntó "*anexo único*" que contiene la relación de treinta y seis recursos de revisión respecto de los cuales se pide ejercer la facultad de atracción. Así mismo, se adjunta en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente a los recursos de revisión del índice del Organismo Garante de la Ciudad de México.

IX. En seguimiento a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado artículo 12, apartado C, fracción IV, el día cuatro de junio de dos mil dieciocho, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia registró la petición de atracción con el número de expediente **ATR 27/2018**, y procedió a verificar que los recursos de revisión, materia de la petición de atracción por parte de los Comisionados (descritos en el Anexo Único), reunieran los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales; de lo que se acredita que tal y como se dio cuenta en el Oficio de Petición de Atracción, dichos medios impugnativos sí cumplieron con los requisitos de procedencia, ello en virtud de que los mismos se encontraban admitidos; se ha agotado el análisis de los aspectos previos al fondo del asunto, es decir, hay una determinación de cierre de instrucción o de que no existen cuestiones por desahogar; y aún no han sido resueltos por parte del organismo garante de la Ciudad de México.

Con lo anterior, se hace constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determine sobre la atracción de los medios de impugnación relacionados en el Anexo Único. Asimismo, se hace constar que tal y como se determinó en el Oficio de Petición de Atracción por parte de los Comisionados, se tuvo por interrumpido el plazo que tiene el Organismo Garante de la Ciudad de México para resolver dichos recursos de revisión, a partir de la fecha señalada por el propio Instituto local, en los acuerdos que emitió respectivamente en cada uno de ellos, de lo cual obra constancia en los expedientes de dichos medios de impugnación.

X. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado C, fracción IV, inciso d, de los Lineamientos Generales, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia procede a elaborar el presente Estudio Preliminar, que contiene el análisis técnico sobre los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia de los recursos de revisión, materia de la Petición de Atracción por parte de los Comisionados de este Instituto, con el objeto de remitirlo a la Secretaría Técnica del Pleno conjuntamente



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villaflores y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

con el proyecto de acuerdo respectivo y las constancias correspondientes al expediente **ATR 27/2018**, para los efectos conducentes.

**XI.** Es importante señalar que, a la fecha del presente, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México. Asimismo, se tiene conocimiento que ha habido expresiones de algunos Comisionados del otrora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el sentido de que el Pleno del organismo garante local se encuentra integrado y funcionando; y por otro lado, como se desprende del antecedente VI, el organismo garante ha reiterado su solicitud para que este Instituto continúe conociendo de los recursos de revisión vía la atracción; por lo que en consideración de este Instituto, al existir evidencia de que el Pleno del organismo garante de la Ciudad de México no se encuentra material y formalmente integrado y en funciones, se arriba a la convicción de que se mantienen las condiciones para continuar atrayendo los recursos de revisión pendientes de resolución por parte de dicho organismo garante

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia es competente para elaborar el presente estudio preliminar, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracción IV, 181 a 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia) y 130 a 138 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General de Protección de Datos Personales); en los artículos 21, fracción IV, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el artículo 27, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; así como los artículos 2, fracción III, 10, 11, y 12 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción y sus reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y el 26 de enero de 2018, respectivamente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO** **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

**SEGUNDO. Naturaleza jurídica de la facultad de atracción.** Precisados los antecedentes antes referidos, a efecto de determinar la forma de proceder de este Instituto frente a la realidad que acontece con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de los recursos de revisión pendientes de resolver por parte del Pleno de ese Organismo Garante, es necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco constitucional, legal y de las demás disposiciones que la regulan.

Al respecto, en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Como se observa, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) el que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo III, del Título Octavo, artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se regula la facultad de atracción. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:

"El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también prevé la facultad de atracción, en los artículos 130 a 138 contenidos en el Capítulo IV, del Título Octavo. En el primero de los preceptos en mención se establece lo siguiente:

"Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo Único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable."

En ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o por petición del organismo garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

A manera de un contexto que se estima necesario exponer, resulta ilustrativo mencionar previamente que, respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

### **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.<sup>1</sup>**

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008 que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 169885, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los dispositivos constitucional y legales, así como la tesis jurisprudencial supra transcritos, es posible advertir como características de dicha facultad las que a continuación se enlistan:

- a. Es discrecional reglada, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuándo ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello. Es decir, la discrecionalidad se da para que se cumpla con la finalidad de la disposición que le autoriza, o sea, de la finalidad considerada por la ley, que en materia de derecho público es el interés general y que en cada caso concreto habrá que limitarlo conforme a la disposición que lo regule.<sup>2</sup>
- b. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que el caso concreto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

<sup>2</sup> González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

- c. Debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su consideración, el asunto debe ser resuelto por el organismo atrayente, en este caso, el Instituto.
- d. Puede también ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto;
- e. Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria para este Instituto, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

**TERCERO. Requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia.** En concordancia con lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Así, en el artículo 6 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción, se definen de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

**"ARTÍCULO 6.** Para que el Pleno del Instituto pueda atraer de oficio o a petición de los organismos garantes un recurso de revisión pendiente de resolución, éste debe revestir un interés y trascendencia que así lo justifique. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

I. Interés: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y

II. Trascendencia: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos." (Énfasis añadido).

Del precepto anterior se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que su resolución reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema controvertido por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto, pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.

Por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Foios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

De tal manera que, conforme a lo hasta aquí analizado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de competencia originaria de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.

Lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas, en materias de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que leyes generales de la materia prevén, debe recordarse que desde la reforma constitucional de febrero de 2014, en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º constitucional, la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de esos derechos correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de los asuntos, que permitan determinar si éstos resultan de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

**CUARTO. Análisis del interés y trascendencia en el presente asunto.** Que en opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia resulta procedente ejercer la facultad de atracción únicamente respecto de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución, que ya han sido admitidos, cuentan con cierre de instrucción o no existen cuestiones por desahogar y se encuentran en estado de resolución.

Que dicha atracción para esta Secretaría es procedente al estimarse que se surten los supuestos de interés y trascendencia, en el entendido que, ante la falta de integración plena del órgano máximo de decisión, es decir del Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, como órgano autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en el ámbito de competencia de dicha entidad federativa, nos sitúa **ante el eventual riesgo de que de manera directa, continua y generalizada se puedan ver afectados en su protección los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales.**

Para esta Secretaría en efecto se estaría en presencia de un asunto que entraña un carácter trascendente, ante lo *atípico y excepcional* de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el **interés general** en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica **a la colectividad en su conjunto.**

Que para esta Secretaría se acreditan el interés y trascendencia para atraer los recursos de revisión pendientes de resolución y en estado de resolución por parte del organismo garante de la Ciudad de México, por la importancia del recurso de revisión como mecanismo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO** **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales; y por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Que efectivamente para esta Secretaría la atracción permitiría fijar un criterio jurídico para casos futuros, ante la falta de un Pleno de un organismo garante, a fin de poder superar este tipo de situaciones y garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales en la ciudad de México.

Lo anterior conforme a las racionalidades específicas siguientes:

### **A) Acreditación del Interés**

**1º) Por la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y el de protección de datos personales.**

Dentro de las bases constitucionales y legales, que destacan en el presente asunto, se ha previsto como indispensable dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información que ante una eventual negativa de la entrega de información por parte de los sujetos obligados, exista un mecanismo pronto y expedito, para que revise si la negativa por parte del sujeto obligado es correcta o no; es decir si está debidamente fundada y motivada.

Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que:

- Conocen, substancian y resuelven los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas, como el caso de la Ciudad de México.
- Se ha implementado su desahogo, a través de sistemas automatizados o electrónicos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

- Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente.
- Y se han previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia de la queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente será subsanado por el organismo garante correspondiente.

De lo que se trata, con el diseño normativo e institucional de estos mecanismos de impugnación o defensa, es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Por ello, entre las facultades de las que se les ha dotado a los organismos garantes de transparencia del país, está la facultad resolutoria, consistente en la potestad que tienen para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión que se le presenten en el ámbito de su competencia, por parte de los particulares cuando no se les entregue una información o no se les respete el ejercicio del derecho a la protección de sus datos personales.

Es así que, la legislación ha dotado a los organismos garantes de transparencia de facultades *cuasi-jurisdiccionales*, si bien formalmente administrativas, es una función materialmente jurisdiccional, una especie de *Tribunal administrativo* en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Esta facultad, se ha complementado con la potestad de dichos organismos garantes para *"interpretar en el orden administrativo la ley de la materia"*.

Luego entonces, se ha previsto un mecanismo o instrumento de defensa en favor de los particulares, ceñido a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

En este sentido, se ha previsto el recurso de revisión como un medio de defensa, cuyo objeto es reparar las violaciones al derecho de acceso a la información pública o al derecho de protección de datos personales, frente a un determinado actuar de los sujetos obligados (autoridades o entidades públicas), que genere afectación sobre la esfera jurídica del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo Único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.

Así pues, al tener como objeto el recurso de revisión, la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública o del derecho de protección de datos personales, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca con este medio de impugnación, es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad; por ello, dicha protección se da por satisfecha sólo mediante el cumplimiento del fallo que permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó fueran reparadas en el recurso.

De ahí la conclusión obvia de la importancia o relevancia de asegurar el desarrollo y sustanciación de dicho medio de impugnación, en el entendido que ese mecanismo es una garantía de defensa en favor de sus titulares, como un instrumento necesario que haga efectivo su ejercicio. Motivo por el cual fue concebido desde la Constitución, y desarrollado normativamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en las leyes Federal y locales, respectivas.

Lo anterior es de la mayor importancia, a fin de tutelar esos dos derechos fundamentales, ya que, en un Estado democrático, todo derecho humano debe ser respetado y atendido, mediante la observancia de los principios, bases, mecanismos y demás condiciones para su ejercicio. En ese sentido, los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, se deben garantizar a la luz de los principios rectores de los derechos humanos.

En efecto, se debe observar lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, implica que *las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar*, en el ámbito de su competencia, el derecho humano de acceso a la información, y de protección de datos personales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo tanto, debe entenderse al derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales, como derechos infragmentables, inherentes al ser humano, ya que derivan de su propia dignidad; que corresponde a todas las personas, sin excepción;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

### **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendo Evgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

que se trata de derechos vinculados con otros derechos. Y que existe la prohibición de cualquier retroceso o involución en la promoción, respeto, protección y garantía de los mismos.

Por otro lado, debe partirse de que dichos derechos están blindados, ya que deben ser garantizados por el Estado, en su expresión horizontal y vertical, quien no puede desconocerlos o ignorarlos.

Esto implica dos aspectos, el primero es que se alude al "Estado" y, por lo tanto, se concibe como una obligación del orden Federal, Estatal y Municipal; y segundo, implica el deber de éstos, de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de los multicitados derechos humanos, y en caso de violación, sancionar a los responsables y reparar su transgresión.

Dicha garantía de acceso a la impartición de justicia o a la tutela jurisdiccional, consagra a favor de los gobernados que ésta se sujete a los principios de justicia pronta, de justicia completa, de justicia imparcial y de justicia gratuita.

Además, de que dicha garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial. Es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, cabe señalar que de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Siendo el acceso a la tutela jurisdiccional, el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Es así que, el artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por ende, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional o de defensa efectiva, se constituye como una condición sumamente importante y relevante, por medio del cual se busca asegurar el ejercicio de esos derechos ante su eventual violación o inobservancia.

Por ello, la figura del recurso de revisión resulta importante como mecanismo de acceso a la justicia, como uno de los instrumentos para asegurar el derecho de protección jurisdiccional a favor del titular afectado para litigar o defender una reclamación. En el entendido, de que el disfrute de los derechos fundamentales carecería de sentido si no existen los mecanismos para su ejercicio y/o aplicación efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse un estado de indefensión. En tal sentido, el acceso a la tutela efectiva es condición básica e indispensable, ya que pretende garantizar dichos derechos y no solamente proclamarlos.<sup>3</sup>

Luego entonces, para la eficacia de los derechos fundamentales se requiere que el titular de tal derecho, esté legitimado para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, y de disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacerlo valer, defenderlo, lograr su reconocimiento, impedido o postergado, y reparar su violación.<sup>4</sup>

Por lo tanto, resulta de la mayor importancia la existencia de un recurso efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, como es el caso del recurso de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales; además, resulta

<sup>3</sup> Cfr. Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. De Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 13 y 14.

<sup>4</sup> Cfr. Bidar Campos, *Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines. Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-amudic*, México, UNAM, t. I, P. 75.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo Único.

**Estudio preliminar:** ATR-27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

necesario que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga, como es el caso de los organismos garantes de transparencia federal y locales del país; por lo que se torna indispensable prever el desarrollo de dicho medio de defensa, al cual los particulares puedan acudir si estiman que la resolución de los sujetos obligados no les satisface.

Por ende, no hay duda que el recurso de revisión del que conocen y sustancian los organismos garantes de la Federación y los respectivos de las entidades federativas, es indispensable para dar cobertura o proteger los derechos constitucionalmente garantizados de acceso a la información y protección de datos personales. Además, dicho mecanismo de defensa tiene base constitucional, en primer lugar, porque se encuentra previsto en el artículo 6º de la Ley Fundamental, y porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva, y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo de las racionalidades y consideraciones anteriores, las jurisprudencias que al respecto las Salas y del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han expuesto, entre ellas las siguientes:

**“ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”<sup>5</sup>**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, que se encuentra publicada en la página 209, del Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Segunda Sala, con número de registro 171257, la cual puede ser consultada en: <http://cott.as/-3nN8>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

### **“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”<sup>6</sup>**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial 1a/JJ, 42/2007, que se encuentra publicada en la página 124, del Tomo XXV, abril de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 171257, la cual puede ser consultada en: <http://cofi.asf-3nWp>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kúrczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.<sup>7</sup>**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del

<sup>7</sup> Tesis aislada II,8o.(I Región) 1 K (10a.), que se encuentra publicada en la página 2864, del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002096, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>8</sup>**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de

<sup>8</sup> Tesis jurisprudencial VI.1o.A. J/2 (10a.), que se encuentra publicada en la página 1096, del Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2001213, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

### **ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.<sup>9</sup>**

Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también

---

<sup>9</sup> Tesis aislada I.7o.C.66 K, que se encuentra publicada en la página 997, del Tomo XXXIII, de mayo de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 162250, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnimoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales.

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.

En efecto, el interés o importancia que motiva la atracción de estos recursos de revisión en particular, encuentra sustento en el acceso de los particulares a un recurso efectivo, sencillo y rápido que tutele de manera eficaz el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, a cuya observancia se encuentra constreñida esta autoridad, por lo que resulta de la mayor importancia evitar la producción de esos perjuicios al interés general y a la colectividad en su conjunto.

**2º) Por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.**

Como ya se expuso, los organismos garantes de la Federación y los propios de las entidades federativas, son la autoridad competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, dentro de la evolución que los organismos garantes han tenido, incluso desde la creación del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y la reforma constitucional de 2007, se ideó un diseño institucional que contemplara autoridades que resolvieran, mediante procedimientos seguidos en forma de juicio, las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados en materia de transparencia y protección de datos personales.

En ese sentido, queda clara la importancia y relevancia que tiene la presencia de los organismos garantes de transparencia en nuestro país, ya que buscan ser el instrumento o el canal institucional para resolver las controversias que se susciten en materia de acceso a la información o protección de datos personales, entre los gobernados y los sujetos obligados, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

cual cuenta con determinadas garantías de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.

En ese orden de ideas, derivado de la reforma constitucional de 2014, dichos organismos garantes fueron armonizados en su naturaleza jurídica para ser estatuidos como organismos constitucionales autónomos, lo que implicó dotarlos de la atribución para resolver las controversias suscitadas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la Federación o de las entidades federativas, incluyendo a los ayuntamientos, en el ámbito que a cada organismo corresponda.

Es decir, se trató de organismos que, desde su inicio, se les concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Federal o Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la Federación o de la entidad federativa respectiva, con la reforma constitucional de 2014.

Siendo el caso que esta última reforma constitucional, dio un gran paso en la evolución de los organismos garantes, al determinar entre otros aspectos la autonomía de los organismos garantes (federal y locales), lo cual implica que dichos organismos cuenten con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, la reforma constitucional de 2014, estableció procedimientos de revisión expeditos ante organismos autónomos establecidos en la Constitución federal. Se dispuso la homologación en la existencia de organismos garantes en los Estados y la Ciudad de México, proponiendo que en las constituciones de las entidades federativas se establecieran organismos dotados de autonomía y especializados responsables de garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales, debiendo contar con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tratándose de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se le facultó para legislar en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

De igual forma, se establecieron desde sede constitucional, los principios que regirían el actuar de los organismos encargados de la transparencia, acceso a la información pública



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

y protección de datos personales en su funcionamiento, que son: los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Y que para el caso del presente análisis se resaltan los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo, los cuales se traen a cuenta en términos del artículo 8 de la propia Ley General de transparencia, el cual los define de la siguiente forma:

**“Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**II. Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

**V. Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**VIII. Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y...”

Efectivamente, se ha previsto que estos organismos constitucionales autónomos, colegiados, especializados e imparciales, tanto del orden de la federación como del orden de las entidades federativas, sean en el ámbito de su competencia, el depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar en el ámbito de su competencia el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, se ha previsto que las resoluciones de los organismos garantes serán definitivas e inatacables para los poderes, autoridades, entidades, órganos, organismos, personas o sujetos obligados que establece la propia Constitución; y, sólo los particulares



## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

### **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

podrán impugnarlas mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes, conforme a los términos y formas previstos en la legislación de la materia; o bien, podrán promover ante el organismo garante de la federación el mecanismo de defensa previsto en el artículo 6 de la Constitución (recurso de inconformidad)

También, quedó establecido en la Ley Suprema que el órgano superior de dirección y administración de los organismos garantes de la Federación o locales, que el mismo deberá ser integrado por un órgano colegiado de comisionados, es decir, por un Pleno, los cuales deberán durar en su cargo un periodo determinado, y deberán ser renovados en forma escalonada, y sólo podrán ser removidos de su encargo mediante un procedimiento especial en los términos de lo que dispongan las disposiciones aplicables.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de la reforma constitucional al artículo 6º de febrero de 2014 y de la naturaleza con que fue creado este Instituto, como organismo constitucional autónomo, se le dotó de atribuciones que permitieran garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; en específico, aparte de la facultad de atracción, también se le dotó de competencia para conocer y resolver sobre las impugnaciones que presenten los particulares en contra de las resoluciones de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas en las que se determine la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información; lo anterior vía el recurso de inconformidad.

En ese sentido, tanto la Ley General y Federal de Transparencia como la Ley General de Protección de Datos, en los artículos 41, fracción III; 21, fracción III; 89, fracción V, respectivamente, establecen la posibilidad de que este Instituto pueda conocer y resolver como instancia revisora, la resolución emitida por un Organismo Garante local en un recurso de revisión, respecto de la cual se encuentra en desacuerdo el particular.

Pero no solo eso, la normatividad en materia de transparencia y acceso a información pública, y la de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, también prevé el conocimiento y resolución por parte de este Instituto ante la omisión de resolución de un Organismo Garante local, pues establece como causa de procedencia del Recurso de Inconformidad, la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello, lo que constituye en sí una negativa de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

### **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

acceso a la información, o bien, se entenderá confirmada la respuesta del responsable, en tratándose de datos personales.

No obstante, dicho mecanismo de defensa (recurso de inconformidad), sólo podrá activarse, sí y sólo si el recurrente del recurso de revisión que resulte afectado promueve el medio impugnativo; además de que el alcance de dicha resolución será únicamente para el recurrente, es decir para el caso concreto.

Sin dejar de obviar que los particulares cuentan también con la opción de acudir ante el Poder Judicial de la Federación, vía el juicio de amparo, para controvertir dicha falta de resolución por parte de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, debiendo observar las formalidades establecidas para tal efecto. Pues no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, lo que se pretende al asumir el conocimiento de los recursos de revisión en cuestión, es que no le resulte en una carga al particular que genere mayor dilación o costo en la resolución de los recursos de revisión del ámbito de competencia originaria del Organismo Garante de la Ciudad de México.

Así que si bien, ante la falta de resolución de los recursos de revisión por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existen mecanismos diversos a la atracción para conocer y resolver dicha omisión, vía el Recurso de Inconformidad o el juicio de amparo; ello no es óbice para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, pues se insiste, la razón fundamental del interés radica en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, mediante un mecanismo que resulte eficaz para su cumplimiento, y sobre todo que sea resuelto con la mayor oportunidad por la máxima autoridad administrativa especializada en la materia, salvaguardando a su vez los principios de expedites, sencillez, gratuidad y especialización con los que fueron concebidos estos mecanismos. Además de la no judicialización de los procedimientos en estas materias.

Pues bien, la premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales.

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la falta de integración plena del máximo órgano de dirección del Organismo Garante de la Ciudad de México, lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos *cuasi jurisdiccionales*, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Siguiendo en esta misma línea argumentativa, podemos decir que con motivo del derecho de acceso a la información se encuentran establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diversos principios o postulados a ser observados por el legislador, organismos garantes y sujetos obligados, del orden federal, local y municipal:

- Principio de máxima publicidad;
- Principio de documentación de ejercicio de facultades;
- Principio de reserva temporal;
- Principio de confidencialidad;
- Principio de no condicionamiento a interés alguno;
- Principio de no justificación de utilización de información;
- **Principio de gratuidad;**
- **Principio de procedimientos expeditos;**
- **Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos**
- Principio de mecanismos de acceso expeditos;
- Principio de preservación documental;
- Principio de publicación completa y actualizada sobre recursos públicos y de indicadores para rendición de cuentas;
- **Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;**
- Principio de atracción de jurisdicción;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo Único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

- Principios que rigen resoluciones de órganos garantes respecto de sujetos obligados: vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad;
- Principio de coadyuvancia de autoridades y servidores públicos;
- Principio de equidad de género en la integración de órganos garantes;
- Principio de cumplimiento de las decisiones;
- Principio de coordinación;

De igual modo, podemos decir que, con motivo del derecho a la protección de datos personales, se encuentran establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados diversos principios o postulados a ser observados por el legislador, organismos garantes y sujetos obligados, del orden federal, local y municipal:

- Excepcionalidad de tratamiento de datos;
- Protección de datos personales;
- Libre acceso a datos;
- No condicionamiento a interés alguno del acceso datos;
- No justificación de utilización de sus datos personales;
- Gratuidad en el acceso a datos personales;
- Clasificación de datos personales;
- Principio de mecanismos de acceso expeditos;
- **Principio de procedimientos de revisión expeditos;**
- **Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos;**
- Principio de confidencialidad;
- Oposición;
- **Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes;**
- Principio de atracción de jurisdicción;
- **Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes;**
- **Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes;**
- **Principio de cumplimiento de las decisiones;**
- **Principio de especialidad del organismo garante;**
- Principio de coordinación del organismo garante.



## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

### **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Luego entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales antes invocadas, establecen principios esenciales en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información y del derecho de protección de datos personales, como son el principio de procedimientos de revisión expeditos, principio de resolución de dichos recursos por organismos autónomos, imparciales y especializados, principio que rigen el funcionamiento de organismos garantes, principio vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones de los organismos garantes, principio de cumplimiento de las decisiones del organismo garante, entre otros; los cuales son condición necesaria e indispensable para asegurar el ejercicio de dichos derechos fundamentales antes mencionados.

De este modo, ante la falta de integración del Organismo Garante de la Ciudad de México, es que eventualmente puede verse comprometido el cumplimiento de principios esenciales de uno y otro derecho antes enlistados, pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos con funciones materialmente jurisdiccionales, su obligación es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Sin embargo, como se ha venido señalado en el presente estudio, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de designación de los nuevos Comisionados que habrán de integrar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México; situación que se torna complicada para quienes ejercen los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, puesto que el organismo constitucionalmente creado para garantizar el acceso a la información como la protección de los datos personales, no se encuentra plenamente integrado, lo que hace indispensable que este Instituto realice un análisis en este estudio, para determinar si procede ejercer la facultad de atracción de aquellos recursos pendientes de resolver y puestos en estado de resolución.

En ese orden de ideas, arribar a una conclusión contraria, es decir, de omitir realizar el presente análisis se podría estar dejando a los particulares recurrentes en el universo de recursos de revisión pendientes de ser resueltos por el organismo garante a quien le corresponde su conocimiento de origen, sin acceso a la justicia establecido tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

En este sentido, sobre el derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup> se sostiene que:

"191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, **una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales**".

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>, señala que:

"247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. (...)"

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), precisamente sobre el derecho de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional, lo define como:

**"... como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que**

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie: C No. 209, ver párrafo 191 de la sentencia, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3iQQ>

<sup>11</sup> *Idem*.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Eroles, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

concierno el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Así pues, resulta válida la determinación respecto de la procedencia de la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional, para conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolver por el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, toda vez que el interés radica justamente en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, mediante un mecanismo que resulte eficaz para su cumplimiento, y sobre todo que sean resueltos con la mayor oportunidad por este organismo especializado en las materias de su competencia.

Lo anterior, ya que como se ha venido argumentando, el interés que revisten dichos recursos de revisión estriba en la naturaleza fáctica que les rodea, esto es, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México sesione; lo cual sin duda permitirá que su resolución sea fundamental para evitar que se vulnere en la especie la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Conforme las racionalidades expuestas, resulta clara la importancia o relevancia que tiene la existencia del Pleno de cada organismo garante, tanto del orden de la Federación como del ámbito local, al constituirse como la vía o el canal institucional que permite tutelar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, mediante la resolución de los recursos de revisión interpuestos ante ellos.

En efecto, al ser el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, el máximo órgano de decisión para la resolución de los recursos de revisión, y toda vez que no se encuentra plenamente constituido, pues la integración de su Pleno aún no está completa; resulta necesario que este Instituto conozca de los recursos de revisión, vía la facultad de atracción, a efecto de que emita una determinación que resuelva el fondo planteado en cada asunto. Lo anterior, solo encuentra justificación en la medida que los asuntos representen un interés tal que amerite la atracción por parte de este Instituto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

### **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Así para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se surte el supuesto de **interés**, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

### **B) Acreditación de la Trascendencia**

**1) Se justifica por la protección más amplia de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, ante la eventual afectación directa, continua y generalizada de los mismos.**

Si bien se toma en cuenta la situación fáctica relativa a que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien es el órgano máximo de dirección, que funciona de manera colegiada, y es la instancia responsable de conocer y resolver los recursos de revisión que se interponen ante él, no está integrado completamente, debido a la falta de designación de la mayoría de sus integrantes; así como el hecho de que se encuentran pendientes de resolver diversos recursos de revisión que son de su competencia originaria; para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia sí se surten las exigencias establecidas en el artículo 6 de los Lineamientos Generales, para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General de Transparencia; 130 de la Ley General de Protección de Datos Personales, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que con ello se deja materialmente sin efectos una función esencial del Estado, consistente en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

En ese sentido, se advierte la presencia de un asunto abstracto que debe asegurar la protección de los derechos a sus titulares, vía la facultad de atracción, con la finalidad de otorgar la mayor protección a los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, desde una perspectiva más amplia, con efectos de mayor expansión que la propia esfera jurídica de un recurrente en particular o de un caso individual.

En efecto, la ausencia temporal de integración del órgano máximo de decisión de un organismo garante constituye, por sí misma, una afectación directa, continua y generalizada para todos los titulares de dichos derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Luego entonces, la consecuencia relevante y trascendente es que la ausencia de un Pleno, como instancia máxima de decisión del organismo garante, como el caso que acontece en la Ciudad de México, podría afectar el mandato constitucional, a saber, de garantía de tutela efectiva, de seguridad jurídica y de intervención de un organismo autónomo, colegiado, especializado e imparcial para dirimir las controversias. Siendo el caso que dicha circunstancia, de no contar con la integración del referido Pleno, podría eventualmente producir una afectación directa, continua y generalizada de dichos derechos.

En ese orden de ideas, resulta procedente ejercer la facultad de atracción, para salvaguardar la vigencia plena para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales. Evitando, en la medida de lo posible, la afectación que pudiera darse, en un primer momento, a los recurrentes que activaron esta función del Estado para obtener una resolución de la controversia planteada. Sin embargo, subyace otro bien jurídicamente tutelado, más trascendente aún, sustentado en el pleno goce de esos derechos de acceso a la información y de la protección de datos personales para cualquier gobernado afectado.

En conclusión, el bien jurídico tutelado en primer orden es el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales. Es decir, por cuanto al



## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

primero de ellos, el garantizar que las personas tengan a su disposición información veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable por parte del gobierno y las autoridades públicas, que posibilite su participación activa en la toma de decisiones públicas; por lo que la omisión señalada incide de manera directa en el derecho a informarnos con verdad, para poder generar, en democracia, diálogo público y exigencia. Y por lo que hace al derecho a la protección de datos personales, también denominado "derecho a la autodeterminación informativa", la garantía de las personas de poder de disposición y control que tienen sobre sus datos personales, con la finalidad de que se encuentren informadas acerca de quién o quiénes poseen datos de su persona; saber para qué finalidad los detentan y conocer cómo pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los mismos (derechos ARCO); así como conocer cómo son protegidos y qué herramientas tienen las personas para defenderse en caso de un uso indebido o acceso no autorizado a sus datos personales, que traiga como consecuencias la pérdida de otros derechos, le genere un perjuicio o lo exponga a un riesgo.

Así, la trascendencia de dichos recursos de revisión, yacen en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, como una condición necesaria en un Estado de derecho democrático, que no se entendería así, sin la convicción de que los mismos deben ser garantizados por el propio Estado.

Por lo que, de suyo, dicha situación entraña un carácter **trascendente**, ante lo atípico y excepcional de la acefalia del órgano máximo de decisión del organismo garante, por lo que la resolución del presente asunto supone la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros ante la complejidad sistémica de los mismos.

En ese sentido, las razones que justifican la trascendencia del presente asunto, radican precisamente en el papel que este organismo garante local tiene dentro del nuevo diseño institucional, derivado de la reforma constitucional de 2014, así como de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, que han hecho descansar sobre este organismo la regularidad del sistema normativo que sostiene el ejercicio y garantía tanto del derecho de acceso a la información pública, como de la protección de los datos personales, como se ha evidenciado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Consecuentemente, la actuación de los organismos garantes del orden local, en el caso específico, la actuación del Organismo Garante de la Ciudad de México es fundamental para la garantía de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, de tal forma que **la trascendencia jurídica del presente asunto no radica en cada recurso de revisión en particular; sino en la ausencia de disposición alguna que determine cómo actuar en aquellos casos en que el pleno de un organismo garante local quede sin integrantes durante un lapso indeterminado, poniendo en grave riesgo la garantía en el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en el ámbito de su competencia.**

No obstante, no pasa desapercibido que existe un procedimiento para la designación de los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, el cual se encuentra regulado en la ley local de transparencia, sin embargo, dicho procedimiento aun cuando ya fue iniciado, no se ha concretado a plenitud, pues hasta donde se tiene conocimiento la convocatoria salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de diciembre de 2017.<sup>12</sup>

Pero más aún, la presente determinación de atracción, dada la trascendencia del asunto, implica la protección de un bien jurídico superior, ya que la función materialmente jurisdiccional de los organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, atienden a un interés general de la sociedad, relativo a que se cuente con autoridades y mecanismos eficientes y eficaces para la resolución de controversias en que se vea involucrada una afectación en el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Así, lo que se pretende con esta determinación es tutelar, en mayor medida, el interés general que implica la protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; o, visto de otro modo, a causarles el menor perjuicio posible a los destinatarios de estos derechos fundamentales, generándoles certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.

---

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente liga: <http://aldf.gob.mx/media/banners/convocatoria-100118.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

### **Petición de Atracción por parte de Comisionados**

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

En efecto, si bien, acorde con los Lineamientos Generales multicitados, el ejercicio de la facultad de atracción de recursos de revisión presentados ante organismos garantes estatales será determinado a partir de un análisis caso por caso, de acuerdo al artículo 4 de los Lineamientos Generales; no obstante ello, como ya se expuso en el presente asunto, existe una conexidad entre los diversos recursos de revisión que se encuentran involucrados, dado que las la circunstancia de ausencia temporal en la integración del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, que motivaron la presente determinación, así como los argumentos y consideraciones que se tomaron en cuenta para tener por acreditados los aspectos de interés y trascendencia, son los mismos para todos los casos, por lo que a nada distinto conllevaría realizar un análisis caso por caso, pues resultan suficientes las estimaciones vertidas en el cuerpo del presente estudio para atraer diversos recursos de revisión.

Lo anterior, con independencia de que, el análisis de cada uno de los asuntos se realizará al resolver los recursos de revisión correspondientes por parte de este Instituto, en el que se valoraran los elementos de la materia de la solicitud de información o del ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO); la respuesta del sujeto obligado y la *litis* planteada en cada uno de ellos.

Además, al tener la facultad de atracción, el carácter de excepcional y discrecional, esta Secretaría estima que se debe activar el mecanismo atrayente respecto de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que han sido admitidos, que se ha cerrado la instrucción o no existen cuestiones por desahogar, y puestos en estado de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México, atendiendo a la eficacia de dicho mecanismo, que haga posible que se evite la demora en la solución definitiva de los asuntos y no se perjudique así, concretamente, al recurrente en cada caso en particular en su derecho de acceso a la justicia.

Las racionalidades anteriores se ven reforzadas con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que señala que se podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas, con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas. El contenido integral del criterio se establece en la siguiente tesis aislada:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

Petición de Atracción por parte de Comisionados.

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

**“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>13</sup>**

En el recurso de revisión en amparo indirecto, en el que concurren temas de legalidad y constitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe pronunciar únicamente sobre los temas de constitucionalidad y, una vez concluida esta tarea, deberá remitir el expediente al órgano que inició la revisión a fin de que se avoque a los temas de legalidad pendientes. Sin embargo, cuando de modo evidente se advierta que de remitirse el asunto al órgano originalmente competente se atentará contra el derecho fundamental de celeridad en la administración de justicia consagrado en el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de este alto tribunal podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 84, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas.”

En ese sentido, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, el supuesto de **trascendencia** también queda colmado, ya que resulta ser de tal excepción y complejidad que, con la resolución del presente caso, se puede repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva de dichos derechos fundamentales; asimismo, supone la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para hacer frente a situaciones similares futuras.

**QUINTO. Verificación de requisitos formales para la procedencia de la facultad de atracción.** Cabe comentar que los recursos que se estima deben ser atraídos por el Pleno

<sup>13</sup> Tesis aislada 1a. IX/2012 (9a.), que se encuentra publicada en la página 289, del Libro VI, de marzo de 2012, Tomo 1, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 160191, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3i9m>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo Único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

del Instituto Nacional, son aquellos pendientes de resolución que han sido admitidos y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquellos que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante de la Ciudad de México, ha puesto en estado de resolución. En efecto, se comparte que si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Organismo Garante, sino de una solicitud por el cual se pone del conocimiento de este Instituto Nacional la situación de ausencia temporal del quórum para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que dichas solicitudes y alcances a juicio de esta Secretaría se constituyen como un elemento o insumo que permite identificar aquellos asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa.

Siendo el caso, que del análisis de las constancias que obran en los archivos remitidos por el Organismo Garante a este Instituto Nacional y que se encuentran integradas en el expediente **ATR 27/2018**, se advierte por parte de esta Secretaría el siguiente estado procesal de los 36 recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que se analizan:

- Que los 36 recursos se encuentran pendientes de resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- Que dichos recursos se encuentran admitidos, y
- Que todos cuentan con cierre de instrucción.

De tal forma, que **los 36 recursos de revisión** se encuentran en estado de resolución y no ha fenecido el plazo que tiene el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolverlos, en virtud de que el propio organismo garante local determinó la interrupción de dicho plazo en cada uno de los asuntos, como se señaló en el apartado de antecedentes del presente estudio; por lo que esta Secretaría Ejecutiva coincide con la Petición de los comisionados respecto de que se atraigan los 36 recursos de revisión que ahí se plantean, para su conocimiento y resolución por parte del Pleno de este Instituto.

Así pues, se advierte que los recursos de revisión que cumplen con los requisitos formales de procedencia a que aluden las fracciones I, II y III, del artículo 5 de los Lineamientos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo Único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Generales, y que se proponen para su atracción, son los 36 recursos de revisión señalados en el listado que se agrega como Anexo Único al presente estudio.

Lo anterior, toda vez que reúnen las condiciones procesales siguientes:

- Los recursos de revisión antes enlistados, **fueron admitidos** por el Organismo Garante de la Ciudad de México, en diversas fechas, según se acredita con el acuerdo de admisión respectivo en cada caso;
- Los citados medios impugnativos **se encuentran pendientes de ser resueltos**, ya que no existe constancia de las resoluciones que en su caso les hubieren recaído;
- Que **han sido agotados** todos aquellos **aspectos** cuyo estudio son **previos al fondo del asunto**; lo anterior se acredita con los acuerdos mediante los cuales se declara cerrada la instrucción, así como con la declaratoria de que no existen cuestiones por desahogar y se pone en estado de resolución los recursos aludidos. Sin haberse agotado el plazo que tienen para ser resueltos.

Por tanto, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, se comparte que resulta procedente ejercer la facultad de atracción de los Recursos de Revisión precisados en el Anexo Único, ya que se cumplen con los referidos requisitos formales de procedencia, así como los supuestos de interés y trascendencia.

Por otra parte, del oficio INFODF/CCC/0053/2018 remitido por la citada Comisionada del Organismo Garante de la Ciudad de México, efectivamente se advierte que en suma resultan ser 36 recursos de revisión y 2 denuncias que se hacen de conocimiento de este Instituto; sin embargo, y como se señaló en la Petición de atracción por parte de los Comisionados de este Instituto, para esta Secretaría Ejecutiva del SNT los asuntos que no cumplen con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, son los siguientes:

- a) En cuanto a la Denuncia DLT.002/2018, interpuesta en contra del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, y remitida mediante el oficio INFODF/CCC/0053/2018, se estima que la citada denuncia no es atraíble, en razón de que la facultad de atracción que constitucionalmente le fue otorgada a este Instituto Nacional sólo opera respecto de recursos de revisión que son de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionados

**Comisionados que piden la Atracción:** Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folios de recursos de revisión de origen:** Conforme al Anexo único.

**Estudio preliminar:** ATR 27/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

competencia originaria de los organismos garantes locales, sin que su alcance pueda abarcar a las denuncias que son presentadas ante los mismos.

- b) En cuanto a la Denuncia PDP.013/2017, interpuesta en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, y remitida mediante el oficio INFODF/CCC/0053/2018, se estima que la citada denuncia no es atraíble, en razón de que la facultad de atracción que constitucionalmente le fue otorgada a este Instituto Nacional sólo opera respecto de recursos de revisión que son de competencia originaria de los organismos garantes locales, sin que su alcance pueda abarcar a las denuncias que son presentadas ante los mismos.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y derivado del análisis técnico realizado en el presente estudio preliminar, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, **concluye que los treinta y seis recursos de revisión** que se señalan en el Considerando Quinto del presente estudio, **si cumplen con los requisitos sustanciales de interés y trascendencia exigidos por el marco normativo para ser atraídos por el Pleno** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales se detallan en el Anexo Único que se acompañó a la Petición de atracción.

**ANEXO ÚNICO**  
**Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX**

No	Expediente	Materia	Fecha que se presentó a INAI	Oficio de remisión	Admisión del Rec. Rev.	Cierre de Instrucción
1	RR.SDP.087/2017	Datos Personales	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
2	RR.SIP.0324/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
3	RR.SIP.0559/2018, RR.SIP.0560/2018, RR.SIP.0561/2018, RR.SIP.0562/2018 y RR.SIP.0564/2018 Acumulados.	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
4	RR.SIP.0636/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
5	RR.SIP.0638/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
6	RR.SIP.0642/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
7	RR.SIP.0654/2018, RR.SIP.0655/2018 y RR.SIP.0656/2018 Acumulados	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
8	RR.SIP.0670/2018 y RR.SIP.0672/2018 Acumulados	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI

ANEXO ÚNICO  
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

9	RR.SIP.0676/2018, RR.SIP.0677/2018 y RR.SIP.0678/2018 Acumulados	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
10	RR.SIP.0686/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
11	RR.SIP.0688/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
12	RR.SIP.0690/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
13	RR.SIP.0714/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
14	RR.SIP.0718/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
15	RR.SIP.0718/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
16	RR.IP.0028/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
17	RR.SIP.0722/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
18	RR.IP.0001/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
19	RR.IP.0031/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
20	RR.IP.0005/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
21	RR.IP.0014/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
22	RR.IP.0015/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI

ANEXO ÚNICO  
Lista de Recursos de Revisión INFOCDMX

23	RR.IP.0016/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
24	RR.IP.0017/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
25	RR.IP.0018/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
26	RR.IP.0023/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
27	RR.IP.0024/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
28	RR.IP.0025/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
29	RR.IP.0026/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
30	RR.IP.0027/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
31	RR.IP.0029/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
32	RR.IP.0037/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
33	RR.IP.0039/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
34	RR.IP.0061/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
35	RR.IP.0281/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI
36	RR.IP.0435/2018	Acceso a la Información	01/06/2018	INFODF/CCC/0053/2018	SI	SI



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.07

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN POR PARTE DE LA COMISIONADA MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0164/2018 INTERPUESTO Y PENDIENTE DE RESOLUCIÓN, ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR AUSENCIA TEMPORAL DE QUÓRUM PARA QUE EL PLENO DE DICHO ORGANISMO GARANTE LOCAL SESIONE.**

### ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, CC. Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.



4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
5. Que en términos de los artículos 73, fracción XXIX-S y segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, el veintiséis de enero dos mil diecisiete se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el ámbito federal, en términos de su artículo primero transitorio y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.
6. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
7. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
8. Que el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.11 mediante el cual se aprueban los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, (en lo sucesivo Lineamientos Generales).
9. Que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.11 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de los Lineamientos Generales.
10. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.
11. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos



## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.07

Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138), se ha establecido que el INAI cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes de las entidades federativas, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.

12. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
13. Que el seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que el nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entrará en operación a partir del primero de abril del dos mil dieciocho; así mismo prevé que mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, el organismo garante de la Ciudad de México continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto, mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados.

Asimismo, de acuerdo con el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado Decreto, la designación de los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México, sería realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, en el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente del mismo.

14. Que derivado de lo anterior, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.
15. Que a la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos



Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México; el cual entró en operación a partir del primero de abril del presente año.

16. Que el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio INFODF/CCC/024/2018, dirigido al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, suscrito por la Mtra. Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que solicita a este Instituto ejerza la facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encuentran en estado de resolución, anexando un listado de **treinta y siete recursos de revisión** (dos en materia de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales, y treinta y cinco en materia de acceso a la información), dentro de los cuales se encuentra enlistado el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018.
17. Que el once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, mediante el cual aprobó la Petición de Atracción formulada por diversos Comisionados de este Instituto, respecto a 74 recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

Por lo que hace al recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 que nos ocupa, en el Considerando quinto, inciso d) de dicho acuerdo, se determinó que dicho asunto no cumplía con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, en razón de que, en el caso específico, de las constancias remitidas por el organismo garante, no se desprende que se hubiera declarado el cierre de instrucción. Lo anterior, ya que es la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo garante de la Ciudad de México quien lleva a cabo la sustanciación de los recursos de revisión hasta el cierre de instrucción y puesta en estado de resolución de los mismos, asimismo es la encargada de elaborar los proyectos de resolución que, en su momento, se ponen a la consideración del Pleno del organismo garante para su eventual aprobación. En el entendido de que, una vez superada esta circunstancia de cierre de instrucción, o de que no existieren cuestiones por desahogar, cabía la posibilidad de analizar la procedencia para su atracción.

18. Que el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la recurrente en el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, presentó Recurso de Inconformidad ante este Instituto, en contra de



la falta de respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Al medio impugnativo le correspondió el número de expediente RIA 0086/18 y fue turnado a la ponencia de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos que propuso la atracción del citado recurso de revisión.

19. Que el seis de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobreseyó el Recurso de Inconformidad RIA 0086/18, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por la falta de resolución en el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, en virtud de que sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 179, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correspondencia con la fracción III del artículo 178 del mismo ordenamiento, ya que se acreditó que se tuvo por interrumpido el plazo para resolver el citado recurso de revisión por parte de dicho organismo garante de la Ciudad de México, por lo que no se actualizó la causal de procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la negativa de acceso a la información ante la falta de resolución del Organismo Garante local dentro del plazo previsto para ello.

Asimismo, en el mismo acuerdo de sobreseimiento aprobado por el Pleno de este Instituto, la comisionada ponente propuso la atracción de oficio del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, con la finalidad de conocer y resolver el fondo del asunto materia del recurso de revisión, ya que el impedimento formal que se tenía para no atraerlo, había quedado superado.

20. En congruencia con lo anterior, el seis de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, formuló Petición de Atracción, misma que se agrega como **Anexo Uno**, respecto al recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentra pendiente de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.
21. Que derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 12, apartado C, fracción IV de los Lineamientos Generales, el mismo día seis de junio de dos mil dieciocho, se le notificó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, la Petición de Atracción antes señalada, a efecto de que, primeramente procediera a verificar que el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, materia de la petición de atracción por parte de la Comisionada proponente, reunía los requisitos formales de procedencia previstos en



las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales; y una vez hecho lo anterior, procediera a elaborar el estudio preliminar correspondiente, mismo que se agrega al presente como **Anexo Dos**.

22. Que en cumplimiento a lo anterior, con fecha siete de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el Estudio Preliminar correspondiente, así como las constancias del expediente que conforman el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, materia de la Petición de Atracción.
23. Que una vez que se tuvo por acreditado que el medio impugnativo RR.SIP.0164/2018 cumplía con los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los Lineamientos Generales, ello en virtud de que el mismo se encontraba admitido; se había agotado el análisis de los aspectos previos al fondo del asunto, es decir, hubo una determinación de cierre de instrucción o de que no existían cuestiones por desahogar; y aún no ha sido resuelto por parte del organismo garante de la Ciudad de México, se hizo constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determinara sobre la atracción de dicho recurso de revisión. Asimismo, se hizo constar la interrupción del plazo que tiene el Organismo Garante de la Ciudad de México para resolver dicho recurso de revisión, a partir del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en el acuerdo que emitió el propio Instituto local en el caso específico y que le fue notificado a la recurrente el veinte de abril del presente año, de lo cual obra constancia en el expediente de dicho medio de impugnación.
24. Que a la fecha de la presente, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México. Asimismo, se tiene conocimiento que ha habido expresiones de algunos Comisionados del otrora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el sentido de que el Pleno del organismo garante local se encuentra integrado y funcionando; y por otro lado, como se desprende del antecedente V, el organismo garante ha reiterado su solicitud para que este Instituto continúe conociendo de los recursos de revisión vía la atracción; por lo que en consideración de este Instituto, al existir evidencia de que el Pleno del organismo garante de la Ciudad de México no se encuentra material y formalmente integrado y en funciones, se arriba a la convicción de que se mantienen las condiciones para continuar atrayendo los recursos de revisión pendientes de resolución por parte de dicho organismo garante.

#### CONSIDERANDO



1. Que, primeramente, es necesario señalar que, con la reforma al artículo 6º Constitucional de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente facultó al Instituto para que, de oficio o a petición de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, pudiera conocer de aquellos recursos de revisión interpuestos en el ámbito estatal, pendientes de resolución, cuando por su interés y trascendencia así lo ameritara; ello, mediante la facultad de atracción.
2. Que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo que hace posible el conocimiento de un recurso de revisión al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición de un organismo garante local; y, por otro lado, las características del recurso de revisión que lo revistan de interés y trascendencia.
3. Que con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones que establecen que el Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.
4. Que en este sentido, del análisis al caso concreto, se concluye que el interés y la trascendencia radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela del derecho de las personas al acceso a la información, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. El propósito es garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información.
5. Que lo antes expuesto, se señala debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar este derecho humano, referido en el considerando 4.
6. Que en consecuencia, el presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el interés general en la protección de este derecho humano, generando certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.



7. Que en este sentido, la atracción permitiría fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de este derecho fundamental.
8. Que el análisis se basa en una interpretación sujeta a la Constitución y a las Leyes de la materia, y siempre respetuosa al ámbito de competencia que corresponde a las entidades federativas, pero en cuyas facultades, el Constituyente Permanente ha dado a este Instituto la atribución exclusiva de conocer y resolver, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
9. Que en ese sentido, la facultad de atracción es una atribución excepcional, y para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
10. Que como se dijo, dicha facultad puede ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.
11. Que el recurso de revisión que se propone al Pleno de este Instituto Nacional para que, en su caso, éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, es el que se identifica con el número RR.SIP.0164/2018 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
12. Que en congruencia con los acuerdos ACT-PUB/11/05/2018.03, ACUERDO ACT-PUB/23/05/2018.06, ACT-PUB/06/06/2018.06 y ACT-PUB/06/06/2018.10 aprobados por el Pleno de este Instituto los días once y veintitrés de mayo, así como el seis de junio respectivamente, se estima que en el caso concreto, también se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que este Pleno del Instituto atraiga el recurso de revisión referido, por las mismas razones:
  - a) **Interés.** La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica al particular,



ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos cuasi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

**b) Trascendencia.** De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dicho recurso de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela del derecho de las personas al acceso a la información, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar este derecho humano.

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio *pro persona*, que busca proteger a las personas de la manera más amplia



en el ejercicio de este derecho humano, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva del mismo.

13. Que expuesto lo anterior, se llega a la convicción de que el recurso de revisión del cual se pide su atracción, cumple con los requisitos de interés y trascendencia para que, en su caso, este Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pueda determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción de manera oficiosa.
14. Que para este Pleno el recurso que se propone atraer, es aquel pendiente de resolución que ha sido admitido y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquel que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante de la Ciudad de México, ha puesto en estado de resolución. En el entendido de que, si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Presidente o del Pleno del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto la situación de ausencia temporal del quórum para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que pone en conocimiento de este Instituto Nacional, para que de oficio éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.
15. Que por otra parte, para este Pleno se tiene que se declaró el sobreseimiento del RIA 0086/2018 respecto del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, por las razones expuestas en el apartado de antecedentes; toda vez que el Organismo Garante acreditó la notificación al particular del acuerdo de interrupción del plazo para resolver el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, por lo que es posible arribar a la conclusión de que se encuentra en las condiciones formales para ser atraído.
16. Que el Pleno de este Instituto concluye que, por lo atípico y excepcional del presente caso, es dable tener por interrumpido el plazo para la resolución del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, a partir de la fecha señalada por el Organismo Garante Local, a través del acuerdo que emitió para tal efecto.
17. Que precisado y analizado todo lo anterior, el Pleno del Instituto estima que se debe ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por considerar que se reúnen los requisitos de interés y trascendencia para tal efecto.
18. Que por otra parte, el presente Acuerdo es presentado a petición de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, toda vez que el artículo 18, fracción XXVI del Estatuto Orgánico establece la atribución de los Comisionados Ponentes de someter a consideración del Pleno los proyectos de acuerdos, resoluciones y disposiciones



normativas que permitan el cumplimiento de las funciones del Instituto; y la fracción XVI del mismo precepto legal la faculta para suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y demás documentos que determine el Pleno.

19. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
20. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometán a su consideración.
21. Que la LFTAIP establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
22. Que en términos de los artículos 29, fracción VIII de la LFTAIP, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente a petición de la Comisionada Ponente propone al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el presente Acuerdo mediante el cual se aprueba la petición de atracción por parte de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, respecto del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 interpuesto y pendiente de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181 al 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 al 138 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 12, apartado C, fracción IV y 5, fracciones I, II y III de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.07**

*la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:*

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la petición de atracción por parte de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, respecto del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 interpuesto y pendiente de resolución, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

**SEGUNDO.** Se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver **el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018**, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos de los considerandos del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia de Instituto, proceda de manera inmediata a turnar el recurso de revisión atraído, directamente a la Comisionada que formuló la petición de atracción, quien será la encargada de presentar el proyecto de resolución respectivo ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.*

Lo anterior a efecto de que sea reanudado el plazo para la resolución de dicho recurso de revisión y se emita la resolución que en derecho corresponda, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19, de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción.*

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, notifique el presente Acuerdo al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo que tienen los integrantes del Pleno del Instituto para realizar, en su caso, sus votos particulares o razonados, o bien, de no haber estos últimos, a partir del día de la sesión en que se hubiere aprobado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.07**

Asimismo, se exhorta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que en un esquema de colaboración institucional y a efecto de dar certeza jurídica a la recurrente del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 el que ha sido interrumpido el plazo para su resolución, notifique el contenido y alcance del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y sus anexos se publiquen en el portal de Internet del INAI.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por mayoría, con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.07**



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado



**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretaría Técnica del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.07, aprobado por mayoría, con el voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 12 de junio de 2018.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Mecanismos de identificación:** Petición de Atracción por parte de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.07**

**Voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.07, votado en la sesión plenaria de fecha 12 de junio de 2018.**

El pasado 05 de abril, por primera vez en su historia, no hubo sesión pública semanal de los comisionados del Organismo Garante de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en la Ciudad de México. No hubo *quórum* suficiente para declarar la legalidad de la misma, debido a la falta de nombramiento de los nuevos comisionados. Esto significa que hace más de un mes, la garantía y el ejercicio de estos derechos reconocidos constitucionalmente no son efectivos en la Ciudad de México.

La mayoría del Pleno de este Instituto aprobó un Acuerdo para atraer un recurso de revisión que se encuentran pendiente de resolución dada la situación anteriormente descrita. Fundamentan y motivan esta propuesta en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138). Estas normas prevén que el INAI pueda ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

Luego de analizar el Acuerdo en discusión, he decidido no acompañarlo y emitir **voto disidente** respecto a él. Éstas son mis razones:

**PRIMERO.** Se estima que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia. El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad<sup>1</sup>. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedan acreditadas en el caso particular.

<sup>1</sup> Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Mecanismos de identificación:** Petición de Atracción por parte de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.07**

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al **principio de interdicción de la arbitrariedad**.<sup>3</sup> Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

**SEGUNDO.** Esta ponencia ha identificado que el criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo que discutimos es omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relaciona con la interpretación de un derecho humano, sino a la mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesione.

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*<sup>4</sup> en la petición que suscriben la mayoría de mis colegas, no corresponde a una interpretación extensiva de los

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.

<sup>3</sup> Tesis Aislada IV.3o.A.26 A. (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.

<sup>4</sup> A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Mecanismos de identificación:** Petición de Atracción por parte de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.07**

derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni nos encontramos ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utiliza, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación del principio *pro persona*<sup>5</sup>, misma que en su caso, tendría que realizarse por cada uno de los recursos de revisión y en atención a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

Ello es relevante, pues atendiendo a la naturaleza de la facultad de atracción y, suponiendo sin conceder que fuese un recurso idóneo y efectivo para el caso que nos ocupa, como medio para que el INAI fije un criterio que repercuta de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros, existe la posibilidad de que, en los asuntos atraídos, el Instituto tome un criterio que, más allá de resultar garantista, limite el derecho de acceso a la información, debido a la falta de distinción conceptual del *principio pro persona*.

**TERCERO. La resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI y, si esto ocurre, se invadirían esferas competenciales.**

Es necesario señalar algunos artículos constitucionales que fundan el pacto federalista que rige a nuestro país. Los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno. Por su parte, el artículo 124 prevé que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Esto significa que la prevalencia de Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, dispuesta en el artículo 133 constitucional, no consiste en una relación jerárquica entre las

---

diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58. <sup>5</sup> PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL., 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

**Mecanismos de identificación:** Petición de Atracción por parte de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

**Organismo Garante:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.07

legislaciones federales y locales, sino que debe atenderse al sistema de competencias establecido en la respectiva norma fundamental. El Poder Judicial de la Federación aclaró lo anterior en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.

Se deriva que las legislaciones estatales en materia de acceso a la información y protección de datos personales, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los organismos estatales garantes de estos derechos.

En el caso concreto, el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el pleno del INFOCDMX será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Si el INAI atrae los recursos de revisión que el anterior resuelve, **se invadirían esferas competenciales**. Esto es una facultad excepcional del INAI que se actualiza si y solo si se cumplen los principios de interés y trascendencia que, como ya se argumentó, no se justifican en el contexto que nos ocupa.

Respetuosamente

Joel Salas Suárez  
Comisionado



**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:**  
María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0164/2018.

**Oficio:** INAI/MPKV/0227/2018

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

**CC. Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
**Secretario Técnico del Pleno, y**

**Federico Guzmán Tamayo**  
**Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia**

**Presentes**

Estimados Secretarios.

Por medio del presente, la suscrita Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formulo la presente Petición de Atracción, respecto al recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentra pendiente de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones que establecen que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, podrá ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.

En este sentido, del análisis al caso concreto, se concluye que el interés y la trascendencia radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. El propósito es garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.

**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:**  
María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0164/2018.

**Oficio:** INAI/MPKV/0227/2018

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

En consecuencia, quien suscribe la presente Petición de Atracción considero que se estaría en presencia de un asunto que entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el interés general en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.

En este sentido, la atracción permitiría fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Destacando que el análisis se basa en una interpretación sujeta a la Constitución y a la Ley, y siempre respetuosa al ámbito de competencia que corresponde a las entidades federativas, pero en cuyas facultades, el Constituyente Permanente ha dado a este Instituto Nacional la atribución exclusiva de conocer y resolver, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La presente Petición de Atracción se realiza en términos de lo dispuesto en el artículo 12, apartado C, fracciones I, III y IV de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción* (en adelante Lineamientos Generales). Ello en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### **ANTECEDENTES**

I. El seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que el nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la



**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:**  
María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0164/2018.

**Oficio:** INAI/MPKV/0227/2018

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entrará en operación a partir del primero de abril del dos mil dieciocho; así mismo prevé que mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, el organismo garante de la Ciudad de México continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto, mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados.

II. En el mismo tenor, de acuerdo con el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado Decreto, la designación de los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México, sería realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, en el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente del mismo.

III. Derivado de lo anterior, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.

IV. A la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México; el cual entró en operación a partir del primero de abril del presente año.

V. El día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0024/2018, dirigido al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, suscrito por la Mtra. Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que solicita a este Instituto ejerza la facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encuentran en estado de resolución, anexando un listado de **treinta y siete recursos de revisión** (dos en materia de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales, y treinta y cinco en materia de acceso a la información), dentro de los cuales se encuentra enlistado el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018.

A

**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:**  
María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0164/2018.

**Oficio:** INAI/MPKV/0227/2018

**VI.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la recurrente en el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, presentó Recurso de Inconformidad ante este Instituto, en contra de la falta de respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Al medio impugnativo le correspondió el número de expediente RIA 0086/18 y fue turnado a la ponencia a mi cargo.

**VII.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, mediante el cual aprobó la Petición de Atracción formulada por diversos Comisionados de este Instituto, respecto a 74 recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

Por lo que hace al recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 que nos ocupa, en el Considerando quinto, inciso d) de dicho acuerdo, se determinó que dicho asunto no cumplía con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, en razón de que, en el caso específico, de las constancias remitidas por el organismo garante, no se desprende que se hubiera declarado el cierre de instrucción. Lo anterior, ya que es la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo garante de la Ciudad de México quien lleva a cabo la sustanciación de los recursos de revisión hasta el cierre de instrucción y puesta en estado de resolución de los mismos, asimismo es la encargada de elaborar los proyectos de resolución que, en su momento, se ponen a la consideración del Pleno del organismo garante para su eventual aprobación. En el entendido de que, una vez superada esta circunstancia de cierre de instrucción, o de que no existieren cuestiones por desahogar, cabía la posibilidad de analizar la procedencia para su atracción.

**VIII.** El seis de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobreseyó el Recurso de Inconformidad RIA 0086/18, en virtud de que sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 179, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correspondencia con la fracción III

**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:**  
María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0164/2018.

**Oficio:** INAI/MPKV/0227/2018

del artículo 178 del mismo ordenamiento, ya que se acreditó que se tuvo por interrumpido el plazo para resolver el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en el mismo acuerdo aprobado por el Pleno de este Instituto, la suscrita Comisionada propuso la atracción de oficio del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, con la finalidad de conocer y resolver el fondo del asunto materia del recurso de revisión, ya que el impedimento formal que se tenía para no atraer el referido recurso, había quedado superado, como se desprende de las constancias que integran el RIA 0086/2018, por lo que solicité que el citado recurso de revisión fuera turnado a la Ponencia a mi cargo.

IX. Es importante señalar que, a la fecha de la presente, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México. Asimismo, se tiene conocimiento que ha habido expresiones de algunos Comisionados del otrora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el sentido de que el Pleno del organismo garante local se encuentra integrado y funcionando; y por otro lado, como se desprende del antecedente V, el organismo garante ha reiterado su solicitud para que este Instituto continúe conociendo de los recursos de revisión vía la atracción; por lo que en consideración de este Instituto, al existir evidencia de que el Pleno de organismo garante de la Ciudad de México no se encuentra material y formalmente integrado y en funciones, se arriba a la convicción de que se mantienen las condiciones para continuar atrayendo los recursos de revisión pendientes de resolución por parte de dicho organismo garante.

## **CONSIDERANDOS**

I. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de los recursos de revisión, materia de la presente petición de atracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 41, fracción IV, 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 a 138 de la Ley General de

**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:**  
María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0164/2018.

**Oficio:** INAI/MPKV/0227/2018

Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados; 21, fracción IV, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 3, 10, 11, y 12 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, y los artículos 12, fracciones I, V y VI y 18, fracciones V, XIV, XVI, XXVI y XXIX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

II. Primeramente, es necesario señalar que, con la reforma al artículo 6° Constitucional de febrero de 2014, el Constituyente Permanente facultó a este Instituto Nacional para que, de oficio o a petición de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, pudiera conocer de aquellos recursos de revisión interpuestos en el ámbito estatal, pendientes de resolución, cuando por su interés y trascendencia así lo ameritara; ello, mediante la facultad de atracción.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo que hace posible el conocimiento de un recurso de revisión al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición de un organismo garante local; y, por otro lado, las características del recurso de revisión que lo revistan de interés y trascendencia.

En ese sentido, la facultad de atracción es una atribución excepcional, y para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Como se dijo, dicha facultad puede ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos,

**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:**  
María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0164/2018.

**Oficio:** INAI/MPKV/0227/2018

como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.

III. El recurso de revisión que se propone por la suscrita Comisionada, al Pleno de este Instituto Nacional para que, en su caso, éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, es el identificado con el expediente RR.SIP.0164/2018.

Cabe comentar que, en nuestra consideración, el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, cumple con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, habida cuenta que como ya se ha señalado en el antecedente VIII del presente curso, el impedimento formal que se tenía para no atraer el referido recurso de revisión, y que se razonó en la resolución recaída al RIA 0086/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto el pasado seis de junio del presente año, **ha quedado superado**, en virtud de que dentro del expediente del recurso de inconformidad referido, se tiene constancia del acuerdo de interrupción del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el recurso de revisión en comento, del 17 de abril de 2018, signado por el encargado de despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con lo que se tienen por satisfechos los requisitos formales de procedencia para ejercer la facultad de atracción, contenidos en el artículo 5 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, por lo que formulo la presente Petición de Atracción del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, con la finalidad de conocer y resolver el fondo del asunto, y dotar así a la recurrente de la determinación que resuelva la *litis* planteada en su recurso de revisión.

En efecto, para la suscrita se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, por las siguientes razones:

**a) Interés.** La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos

**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:**  
María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0164/2018.

**Oficio:** INAI/MPKV/0227/2018

personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos cuasi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, se considera que, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

**b) Trascendencia.** De igual modo, en mi consideración, la trascendencia de dichos recursos de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar estos derechos humanos.

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución

**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:**  
María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0164/2018.

**Oficio:** INAI/MPKV/0227/2018

del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Finalmente, es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio *pro persona*, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de estos derechos humanos, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva de los mismos.

Expuesto lo anterior, la Comisionada que suscribe la presente petición, tiene la convicción de que el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, del cual se pide su atracción, cumple con los requisitos de interés y trascendencia para que, en su caso, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pueda determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción de manera oficiosa.

Cabe comentar que el recurso que se propone atraer se encuentra pendiente de resolución, ha sido admitido y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquel en el que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante de la Ciudad de México, ha puesto en estado de resolución. En el entendido de que, para la suscrita, si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Presidente o del Pleno del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto la situación de ausencia temporal del *quórum* para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que pone en conocimiento de este Instituto Nacional, para que de oficio éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.

En ese sentido, se concluye que, por lo atípico y excepcional del presente caso, es dable tener por interrumpido el plazo para la resolución del recurso de revisión a partir de la fecha señalada por el Organismo Garante Local, a través del acuerdo que emitió en el caso concreto para el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, y que de acuerdo con las constancias que obran el expediente, fue el diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita Comisionada, propongo lo siguiente:

**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:**  
María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de  
México.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0164/2018.

**Oficio:** INAI/MPKV/0227/2018

**PRIMERO.** Se formula la Petición de atracción del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su conocimiento y resolución por parte del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, apartado C, fracción III y V, de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*, realice lo que en su caso corresponda, a fin de que en su momento la presente petición de atracción sea sometida al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.** Asimismo, hágase del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia la presente petición de atracción para que, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, apartado C, fracción IV; y 13 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*, elabore el estudio preliminar correspondiente, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que se le haya informado de la presente petición de atracción; y una vez hecho lo anterior, lo remita a la Secretaría Técnica del Pleno junto con el expediente del recurso de revisión respectivo.

**CUARTO.** De ser el caso que el Pleno de este Instituto determine ejercer la facultad de atracción respecto del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 que se propone, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto, proceda de manera inmediata a turnar el recurso de revisión atraído directamente a la ponencia a mi cargo, con el fin de presentar el proyecto de resolución respectivo ante el Pleno de este Instituto.



**ATRACCIÓN DE OFICIO**  
**Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:**  
María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0164/2018.

**Oficio:** INAI/MPKV/0227/2018

Así, lo acuerda y firma la Comisionada del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, María Patricia Kurczyn Villalobos, el día seis de junio de dos mil dieciocho.



**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado que guarda la Petición de Atracción por parte de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, quien integra el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto o INAI), respecto al recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentra pendiente de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione; y con el fin de que, en su caso, el Pleno de este Instituto Nacional determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, respecto de dicho medio impugnativo, se formula el presente estudio preliminar, en atención a los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. El seis de mayo dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio:

**“DÉCIMO SÉPTIMO.** El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que crea la presente Ley, con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, y como consecuencia se extinguirá el actual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, designados conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se abroga en el presente Decreto, mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados conforme a esta última ley.”

II. Asimismo el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado decreto prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

**“DÉCIMO OCTAVO.** La designación de los nuevos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, será realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, garantizando que se cumpla para tal efecto lo señalado en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO anterior del presente Decreto.

La convocatoria para la designación de los nuevos Comisionados, deberá emitirse a más tardar el treinta de enero del año dos mil dieciocho conforme a lo siguiente:

I. Para asegurar la renovación escalonada con motivo de la conclusión de cargos de los Comisionados salientes designados conforme a la Ley anterior, la Asamblea Legislativa especificará el período de ejercicio para cada Comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a tres Comisionados, cuyo mandato comprenderá siete años;
- b) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá seis años;
- c) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá cinco años, y
- d) Una vez concluido el periodo por el cual fueron designados, los Comisionados salientes, podrán si así lo consideran, participar en el nuevo proceso de selección para el periodo que corresponda.

En el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente.

II. La Convocatoria y proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizará conforme lo marca la Ley materia del presente Decreto.”

III. El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.

IV. A la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018.

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que, en términos de lo establecido en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, entró en operación a partir del primero de abril del presente año.

V. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la Ley General de Protección de Datos Personales, se ha establecido que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.

Siendo el caso, que conforme a dicho marco normativo, para que este Instituto pueda ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, se han previsto diversos mecanismos para identificar aquellos recursos susceptibles de ser atraídos, como son el acceso a los expedientes de recurso de revisión, el tablero único de control, aviso del recurrente, la notificación efectuada por un organismo garante cuando reúne calidad de sujeto obligado (artículo 182, párrafo segundo LGTAIP), así como la petición formulada por alguno o algunos de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto; es decir, hay un régimen normativo para que el Instituto *en su actuación oficiosa*, pueda identificar y en su momento analizar aquellos recursos de revisión locales susceptibles de ser atraídos, cuando se cumplan las exigencias legales para ello.

Que dentro de ese proceso de identificación de asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa, es que la Comisionada del Instituto ante el hecho notorio y público, como lo es el que a la fecha no se encuentra conformado de manera completa el Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, lo que implica la ausencia de condiciones para que se pueda integrar el quorum respectivo para que sesione válidamente dicho Pleno, aunado a la falta de Presidente de dicho organismo garante local, considera oportuno proponer la atracción al Pleno del Instituto, del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, el cual se encuentra pendiente de resolución por el organismo garante local y está en estado de resolución, toda vez que a su juicio existe el riesgo de una afectación sustancial, directa, continua y generalizada para el ejercicio del derecho de acceso a la información,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionado.

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

actualizándose con ello los supuestos de interés y trascendencia para atraer dicho recurso de revisión, conforme a las consideraciones que más adelante se exponen.

VI. El día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la oficina del Presidente de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0024/2018, dirigido al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, suscrito por la Mtra. Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que solicita a este Instituto ejerza la facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encuentran en estado de resolución, anexando un listado de **treinta y siete recursos de revisión** (dos en materia de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales, y treinta y cinco en materia de acceso a la información), dentro de los cuales se encuentra enlistado el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018.

VII. El once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, mediante el cual aprobó la Petición de Atracción formulada por diversos Comisionados de este Instituto, respecto a 74 recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

Por lo que hace al recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 que nos ocupa, en el Considerando quinto, inciso d) de dicho acuerdo, se determinó que dicho asunto no cumplía con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, en razón de que, en el caso específico, de las constancias remitidas por el organismo garante, no se desprende que se hubiera declarado el cierre de instrucción. Esto en el entendido de que la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo garante de la Ciudad de México es quien lleva a cabo la sustanciación de los recursos de revisión hasta el cierre de instrucción y puesta en estado de resolución de los mismos, asimismo es la encargada de elaborar los proyectos de resolución que, en su momento, se ponen a la consideración del Pleno del organismo garante para su eventual aprobación. En el entendido de que, una vez superada esta



## **ATRACCIÓN DE OFICIO** **Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018.

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

circunstancia de cierre de instrucción, o de que no existieren cuestiones por desahogar, cabía la posibilidad de analizar la procedencia para su atracción.

**IX.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la recurrente en el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, presentó Recurso de Inconformidad ante este Instituto, en contra de la falta de respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el citado medio impugnativo, al cual le correspondió el número de expediente RIA 0086/18 y fue turnado a la ponencia de la Comisionada que propone la atracción del citado recurso de revisión.

**X.** El seis de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sobreyó el Recurso de Inconformidad RIA 0086/18, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por la falta de resolución en el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, en virtud de que sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 179, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correspondencia con la fracción III del artículo 178 del mismo ordenamiento, ya que se acreditó que se tuvo por interrumpido el plazo para resolver el citado recurso de revisión por parte de dicho organismo garante de la Ciudad de México, y, por consiguiente, el plazo que éste tenía para emitir la resolución al recurso de revisión no había fenecido, y el particular no estaba en posibilidad de interponer el recurso de inconformidad.

Asimismo, en el mismo acuerdo de sobreseimiento aprobado por el Pleno de este Instituto, el comisionado ponente propuso la atracción de oficio del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, con la finalidad de conocer y resolver el fondo del asunto materia del recurso de revisión, ya que el impedimento formal que se tenía para no atraerlo, había quedado superado.

**XI.** En congruencia con lo anterior, el seis de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada, María Patricia Kurczyn Villalobos, formuló Petición de Atracción respecto al recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se encuentra pendiente de resolución, por la ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante sesione.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO** **Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018.

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

**XII.** Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 12, apartado C, fracción IV de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción*, el día seis de junio de dos mil dieciocho, se informó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, mediante oficio INAI/MPKV/0227/2018, respecto de la Petición de atracción formulada por la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, integrante del Pleno de este Instituto, en relación al recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, pendiente de ser resuelto por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México, con el fin de que, en su caso, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.

**XIII.** Al oficio referido en el numeral anterior se adjuntó en archivo con formato *pdf* diversa documentación inherente al recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 del índice del Organismo Garante de la Ciudad de México.

**XIV.** En seguimiento a lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado artículo 12, apartado C, fracción IV, el día seis de junio de dos mil dieciocho, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia registró la petición de atracción con el número de expediente ATR 28/2018, y procedió a verificar que el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, materia de la petición de atracción por parte de la Comisionada, reuniera los requisitos formales de procedencia previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 5, de los *Lineamientos Generales*; de lo que se acredita que tal y como se dio cuenta en el Oficio de Petición de Atracción, dicho medio impugnativo sí cumplió con los requisitos de procedencia, ello en virtud de que el mismo se encontraba admitido; se ha agotado el análisis de los aspectos previos al fondo del asunto, es decir, hay una determinación de cierre de instrucción o de que no existen cuestiones por desahogar; y aún no ha sido resuelto por parte del organismo garante de la Ciudad de México.

Con lo anterior, se hace constar el inicio del procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que, en su caso, se determine sobre la atracción del medio de impugnación identificado como RR.SIP.0164/2018. Asimismo, se hace constar que tal y como se determinó en el Oficio de Petición de Atracción por parte de la Comisionada, se tuvo por interrumpido el plazo que tiene el Organismo Garante de la Ciudad de México para resolver dicho recurso de revisión, a partir de la fecha señalada por el propio Instituto local, en el acuerdo que emitió de fecha **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, de lo cual obra constancia en el expediente de dicho medio de impugnación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

**XV.** Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, apartado C, fracción IV, inciso d, de los Lineamientos Generales, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia procede a elaborar el presente Estudio Preliminar, que contiene el análisis técnico sobre los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia del recurso de revisión, materia de la Petición de Atracción por parte de la Comisionada de este Instituto, con el objeto de remitirlo a la Secretaría Técnica del Pleno conjuntamente con el proyecto de acuerdo respectivo y las constancias correspondientes al expediente ATR 28/2018, para los efectos conducentes.

**XVI.** Es importante señalar que, a la fecha de la presente, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México. Asimismo, se tiene conocimiento que ha habido expresiones de algunos Comisionados del otrora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el sentido de que el Pleno del organismo garante local se encuentra integrado y funcionando; y por otro lado, como se desprende del antecedente V, el organismo garante ha reiterado su solicitud para que este Instituto continúe conociendo de los recursos de revisión vía la atracción; por lo que en consideración de este Instituto, al existir evidencia de que el Pleno del organismo garante de la Ciudad de México no se encuentra material y formalmente integrado y en funciones, se arriba a la convicción de que se mantienen las condiciones para continuar atrayendo los recursos de revisión pendientes de resolución por parte de dicho organismo garante.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia es competente para elaborar el presente estudio preliminar, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracción IV, 181 a 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia) y 130 a 138 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General de Protección de Datos Personales); en los artículos 21, fracción IV, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el artículo 27, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; así como los artículos 2, fracción III, 10, 11, y 12 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción y sus reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y el 26 de enero de 2018, respectivamente.

**SEGUNDO. Naturaleza jurídica de la facultad de atracción.** Precisados los antecedentes antes referidos, a efecto de determinar la forma de proceder de este Instituto frente a la realidad que acontece con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 pendiente de resolver por parte del Pleno de ese Organismo Garante, es necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco constitucional, legal y de las demás disposiciones que la regulan.

Al respecto, en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Como se observa, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) el que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo III, del Título Octavo, artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se regula la facultad de atracción. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:

"El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también prevé la facultad de atracción, en los artículos 130 a 138 contenidos en el Capítulo IV, del Título Octavo. En el primero de los preceptos en mención se establece lo siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

"Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable."

En ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o por petición del organismo garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

A manera de un contexto que se estima necesario exponer, resulta ilustrativo mencionar previamente que, respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

### **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.<sup>1</sup>**

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J., 27/2008 que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 169885, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los dispositivos constitucional y legales, así como la tesis jurisprudencial supra transcritos, es posible advertir como características de dicha facultad las que a continuación se enlistan:

- a. Es discrecional reglada, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuándo ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello. Es decir, la discrecionalidad se da para que se cumpla con la finalidad de la disposición que le autoriza, o sea, de la finalidad considerada por la ley, que en materia de derecho público es el interés general y que en cada caso concreto habrá que limitarlo conforme a la disposición que lo regule.<sup>2</sup>
- b. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que el caso concreto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
- c. Debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su

<sup>2</sup> González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018.

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

consideración, el asunto debe ser resuelto por el organismo atrayente, en este caso, el Instituto.

- d. Puede también ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto;
- e. Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria para este Instituto, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

**TERCERO. Requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia.** En concordancia con lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Así, en el artículo 6 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción, se definen de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

**"ARTÍCULO 6.** Para que el Pleno del Instituto pueda atraer de oficio o a petición de los organismos garantes un recurso de revisión pendiente de resolución, éste debe revestir un interés y trascendencia que así lo justifique. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:

- I. Interés: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

II. Trascendencia: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos." (Énfasis añadido).

Del precepto anterior se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que su resolución reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema controvertido por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto, pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.

Por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales, concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

De tal manera que, conforme a lo hasta aquí analizado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de competencia originaria de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.

Ló anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas, en materias de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que leyes generales de la materia prevén, debe recordarse que desde la reforma constitucional de febrero de 2014, en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º constitucional, la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de esos derechos correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de los asuntos, que permitan determinar si éstos resultan de interés y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

**CUARTO. Análisis del interés y trascendencia en el presente asunto.** Que en opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia resulta procedente ejercer la facultad de atracción respecto del recurso RR.SIP.0164/2018, en virtud de que el mismo se encuentra pendiente de resolución, ya ha sido admitido, cuenta con cierre de instrucción, es decir, no existen cuestiones por desahogar y se encuentra en estado de resolución.

Que dicha atracción para esta Secretaría es procedente al estimarse que se surten los supuestos de interés y trascendencia, en el entendido que, ante la falta de integración plena del órgano máximo de decisión, es decir del Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, como órgano autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en el ámbito de competencia de dicha entidad federativa, nos sitúa **ante el eventual riesgo de que, en el caso concreto, de manera directa, continua y generalizada se pueda ver afectado en su protección el derecho fundamental de acceso a la información.**

Para esta Secretaría en efecto se estaría en presencia de un asunto que entraña un carácter trascendente, ante lo *atípico y excepcional* de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el **interés general** en la protección de este derecho humano, generando certidumbre y seguridad jurídica **a la colectividad en su conjunto.**

Que para esta Secretaría se acreditan el interés y trascendencia para atraer el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, que se encuentra pendiente de resolución y en estado de resolución por parte del organismo garante de la Ciudad de México, por la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales; y por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Que efectivamente para esta Secretaría la atracción permitiría fijar un criterio jurídico para casos futuros, ante la falta de un Pleno de un organismo garante, a fin de poder superar



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

este tipo de situaciones y garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales en la ciudad de México.

Lo anterior conforme a las racionalidades específicas siguientes:

### A) Acreditación del Interés

**1º) Por la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y el de protección de datos personales.**

Dentro de las bases constitucionales y legales, que destacan en el presente asunto, se ha previsto como indispensable dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información que ante una eventual negativa de la entrega de información por parte de los sujetos obligados, exista un mecanismo pronto y expedito, para que revise si la negativa por parte del sujeto obligado es correcta o no; es decir si está debidamente fundada y motivada.

Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que:

- Conocen, substancian y resuelven los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas, como el caso de la Ciudad de México.
- Se ha implementado su desahogo, a través de sistemas automatizados o electrónicos.
- Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente.
- Y se han previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia de la queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente será subsanado por el organismo garante correspondiente.

De lo que se trata, con el diseño normativo e institucional de estos mecanismos de impugnación o defensa, es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Por ello, entre las facultades de las que se les ha dotado a los organismos garantes de transparencia del país, está la facultad resolutoria, consistente en la potestad que tienen para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión que se le presenten en el ámbito de su competencia, por parte de los particulares cuando no se les entregue una información o no se les respete el ejercicio del derecho a la protección de sus datos personales.

Es así que, la legislación ha dotado a los organismos garantes de transparencia de facultades *cuasi-jurisdiccionales*, si bien formalmente administrativas, es una función materialmente jurisdiccional, una especie de *Tribunal administrativo* en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Esta facultad, se ha complementado con la potestad de dichos organismos garantes para *"interpretar en el orden administrativo la ley de la materia"*.

Luego entonces, se ha previsto un mecanismo o instrumento de defensa en favor de los particulares, ceñido a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

En este sentido, se ha previsto el recurso de revisión como un medio de defensa, cuyo objeto es reparar las violaciones al derecho de acceso a la información pública o al derecho de protección de datos personales, frente a un determinado actuar de los sujetos obligados (autoridades o entidades públicas), que genere afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.

Así pues, al tener como objeto el recurso de revisión, la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública o del derecho de protección de datos personales, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca con este medio de impugnación, es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad; por ello, dicha protección se da por satisfecha sólo mediante el cumplimiento del fallo que permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó fueran reparadas en el recurso.

De ahí la conclusión obvia de la importancia o relevancia de asegurar el desarrollo y sustanciación de dicho medio de impugnación, en el entendido que ese mecanismo es una garantía de defensa en favor de sus titulares, como un instrumento necesario que haga



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

### Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

efectivo su ejercicio. Motivo por el cual fue concebido desde la Constitución, y desarrollado normativamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en las leyes Federal y locales, respectivas.

Lo anterior es de la mayor importancia, a fin de tutelar esos dos derechos fundamentales, ya que, en un Estado democrático, todo derecho humano debe ser respetado y atendido, mediante la observancia de los principios, bases, mecanismos y demás condiciones para su ejercicio. En ese sentido, los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, se deben garantizar a la luz de los principios rectores de los derechos humanos.

En efecto, se debe observar lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, implica que *las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar*, en el ámbito de su competencia, el derecho humano de acceso a la información, y de protección de datos personales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo tanto, debe entenderse al derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales, como derechos infragmentables, inherentes al ser humano, ya que derivan de su propia dignidad; que corresponde a todas las personas, sin excepción; que se trata de derechos vinculados con otros derechos. Y que existe la prohibición de cualquier retroceso o involución en la promoción, respeto, protección y garantía de los mismos.

Por otro lado, debe partirse de que dichos derechos están blindados, ya que deben ser garantizados por el Estado, en su expresión horizontal y vertical, quién no puede desconocerlos o ignorarlos.

Esto implica dos aspectos, el primero es que se alude al "Estado" y, por lo tanto, se concibe como una obligación del orden Federal, Estatal y Municipal; y segundo, implica el deber de éstos, de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de los multicitados derechos humanos, y en caso de violación, sancionar a los responsables y reparar su transgresión.



## **ATRACCIÓN DE OFICIO** **Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Dicha garantía de acceso a la impartición de justicia o a la tutela jurisdiccional, consagra a favor de los gobernados que ésta se sujete a los principios de justicia pronta, de justicia completa, de justicia imparcial y de justicia gratuita.

Además, de que dicha garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial. Es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, cabe señalar que de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

Siendo el acceso a la tutela jurisdiccional, el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Es así que, el artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por ende, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional o de defensa efectiva, se constituye como una condición sumamente importante y relevante, por medio del cual se busca asegurar el ejercicio de esos derechos ante su eventual violación o inobservancia.

Por ello, la figura del recurso de revisión resulta importante como mecanismo de acceso a la justicia, como uno de los instrumentos para asegurar el derecho de protección jurisdiccional a favor del titular afectado para litigar o defender una reclamación. En el entendido, de que el disfrute de los derechos fundamentales carecería de sentido si no



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

existen los mecanismos para su ejercicio y/o aplicación efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse un estado de indefensión. En tal sentido, el acceso a la tutela efectiva es condición básica e indispensable, ya que pretende garantizar dichos derechos y no solamente proclamarlos.<sup>3</sup>

Luego entonces, para la eficacia de los derechos fundamentales se requiere que el titular de tal derecho, esté legitimado para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, y de disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacerlo valer, defenderlo, lograr su reconocimiento, impedido o postergado, y reparar su violación.<sup>4</sup>

Por lo tanto, resulta de la mayor importancia la existencia de un recurso efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, como es el caso del recurso de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales; además, resulta necesario que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga, como es el caso de los organismos garantes de transparencia federal y locales del país; por lo que se torna indispensable prever el desarrollo de dicho medio de defensa, al cual los particulares puedan acudir si estiman que la resolución de los sujetos obligados no les satisface.

Por ende, no hay duda que el recurso de revisión del que conocen y sustancian los organismos garantes de la Federación y los respectivos de las entidades federativas, es indispensable para dar cobertura o proteger los derechos constitucionalmente garantizados de acceso a la información y protección de datos personales. Además, dicho mecanismo de defensa tiene base constitucional, en primer lugar, porque se encuentra previsto en el artículo 6º de la Ley Fundamental, y porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva, y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo de las racionalidades y consideraciones anteriores, las jurisprudencias que al respecto las Salas y del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han expuesto, entre ellas las siguientes:

<sup>3</sup> Cfr. Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. De Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 13 y 14.

<sup>4</sup> Cfr. Bidar Campos, *Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines. Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-amudío*, México, UNAM, t. I, P. 75.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018.

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

**“ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.<sup>5</sup>**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, que se encuentra publicada en la página 209, del Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Segunda Sala, con número de registro 171257, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3nN8>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

### **“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”<sup>6</sup>**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”<sup>7</sup>**

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, que se encuentra publicada en la página 124, del Tomo XXV, abril de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 171257, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3nWp>.

<sup>7</sup> Tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.), que se encuentra publicada en la página 2864, del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002096, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>8</sup>**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo

<sup>8</sup> Tesis jurisprudencial VI.1o.A. J/2 (10a.), que se encuentra publicada en la página 1096, del Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2001213, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

### **ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.<sup>9</sup>**

Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnimoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos

<sup>9</sup> Tesis aislada I.7o.C.66 K, que se encuentra publicada en la página 997, del Tomo XXXIII, de mayo de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 162250, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.

En efecto, el interés o importancia que motiva la atracción de estos recursos de revisión en particular, encuentra sustento en el acceso de los particulares a un recurso efectivo, sencillo y rápido que tutele de manera eficaz el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, a cuya observancia se encuentra constreñida esta autoridad, por lo que resulta de la mayor importancia evitar la producción de esos perjuicios al interés general y a la colectividad en su conjunto.

**2º) Por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.**

Como ya se expuso, los organismos garantes de la Federación y los propios de las entidades federativas, son la autoridad competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, dentro de la evolución que los organismos garantes han tenido, incluso desde la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y la reforma constitucional de 2007, se ideó un diseño institucional que



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

contemplara autoridades que resolvieran, mediante procedimientos seguidos en forma de juicio, las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados en materia de transparencia y protección de datos personales.

En ese sentido, queda clara la importancia y relevancia que tiene la presencia de los organismos garantes de transparencia en nuestro país, ya que buscan ser el instrumento o el canal institucional para resolver las controversias que se susciten en materia de acceso a la información o protección de datos personales, entre los gobernados y los sujetos obligados, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinadas garantías de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.

En ese orden de ideas, derivado de la reforma constitucional de 2014, dichos organismos garantes fueron armonizados en su naturaleza jurídica para ser estatuidos como organismos constitucionales autónomos, lo que implicó dotarlos de la atribución para resolver las controversias suscitadas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre particulares y todos los órganos públicos de la Federación o de las entidades federativas, incluyendo a los ayuntamientos, en el ámbito que a cada organismo corresponda.

Es decir, se trató de organismos que, desde su inicio, se les concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Federal o Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la Federación o de la entidad federativa respectiva, con la reforma constitucional de 2014.

Siendo el caso que esta última reforma constitucional, dio un gran paso en la evolución de los organismos garantes, al determinar entre otros aspectos la autonomía de los organismos garantes (federal y locales), lo cual implica que dichos organismos cuenten con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, la reforma constitucional de 2014, estableció procedimientos de revisión expeditos ante organismos autónomos establecidos en la Constitución federal. Se dispuso la homologación en la existencia de organismos garantes en los Estados y la Ciudad de México, proponiendo que en las constituciones de las entidades federativas se establecieran organismos dotados de autonomía y especializados responsables de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales, debiendo contar con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tratándose de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se le facultó para legislar en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

De igual forma, se establecieron desde sede constitucional, los principios que regirían el actuar de los organismos encargados de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en su funcionamiento, que son: los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Y que para el caso del presente análisis se resaltan los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo, los cuales se traen a cuenta en términos del artículo 8 de la propia Ley General de transparencia, el cual los define de la siguiente forma:

**“Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**II. Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

**V. Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**VIII. Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y... ”

Efectivamente, se ha previsto que estos organismos constitucionales autónomos, colegiados, especializados e imparciales, tanto del orden de la federación como del orden de las entidades federativas, sean en el ámbito de su competencia, el depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar en el ámbito de su competencia el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018.

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, se ha previsto que las resoluciones de los organismos garantes serán definitivas e inatacables para los poderes, autoridades, entidades, órganos, organismos, personas o sujetos obligados que establece la propia Constitución; y, sólo los particulares podrán impugnarlas mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes, conforme a los términos y formas previstos en la legislación de la materia; o bien, podrán promover ante el organismo garante de la federación el mecanismo de defensa previsto en el artículo 6 de la Constitución (recurso de inconformidad).

También, quedo establecido en la Ley Suprema que el órgano superior de dirección y administración de los organismos garantes de la Federación o locales, que el mismo deberá ser integrado por un órgano colegiado de comisionados, es decir, por un Pleno, los cuales deberán durar en su cargo un periodo determinado, y deberán ser renovados en forma escalonada, y sólo podrán ser removidos de su encargo mediante un procedimiento especial en los términos de lo que dispongan las disposiciones aplicables.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de la reforma constitucional al artículo 6º de febrero de 2014 y de la naturaleza con que fue creado este Instituto, como organismo constitucional autónomo, se le dotó de atribuciones que permitieran garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; en específico, aparte de la facultad de atracción, también se le dotó de competencia para conocer y resolver sobre las impugnaciones que presenten los particulares en contra de las resoluciones de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas en las que se determine la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información; lo anterior vía el recurso de inconformidad.

En ese sentido, tanto la Ley General y Federal de Transparencia como la Ley General de Protección de Datos, en los artículos 41, fracción III; 21, fracción III; 89, fracción V, respectivamente, establecen la posibilidad de que este Instituto pueda conocer y resolver como instancia revisora, la resolución emitida por un Organismo Garante local en un recurso de revisión, respecto de la cual se encuentra en desacuerdo el particular.

Pero no solo eso, la normatividad en materia de transparencia y acceso a información pública, y la de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, también prevé el conocimiento y resolución por parte de este Instituto ante la omisión de resolución



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO** **Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

de un Organismo Garante local, pues establece como causa de procedencia del Recurso de Inconformidad, la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello, lo que constituye en sí una negativa de acceso a la información, o bien, se entenderá confirmada la respuesta del responsable, en tratándose de datos personales.

No obstante lo anterior, dicho mecanismo de defensa (recurso de inconformidad), sólo podrá activarse, si y sólo si el recurrente del recurso de revisión que resulte afectado promueve el medio impugnativo; además de que el alcance de dicha resolución será únicamente para el recurrente, es decir para el caso concreto.

Sin dejar de obviar que los particulares cuentan también con la opción de acudir ante el Poder Judicial de la Federación, vía el juicio de amparo, para controvertir dicha falta de resolución por parte de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, debiendo observar las formalidades establecidas para tal efecto. Pues no debe olvidarse que, por diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, lo que se pretende al asumir el conocimiento de los recursos de revisión en cuestión, es que no le resulte en una carga al particular que genere mayor dilación o costo en la resolución de los recursos de revisión del ámbito de competencia originaria del Organismo Garante de la Ciudad de México.

Así que si bien, ante la falta de resolución de los recursos de revisión por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existen mecanismos diversos a la atracción para conocer y resolver dicha omisión, vía el Recurso de Inconformidad o el juicio de amparo; ello no es óbice para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, pues se insiste, la razón fundamental del interés radica en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, mediante un mecanismo que resulte eficaz para su cumplimiento, y sobre todo que sea resuelto con la mayor oportunidad por la máxima autoridad administrativa especializada en la materia, salvaguardando a su vez los principios de expedites, sencillez, gratuidad y especialización con los que fueron concebidos estos mecanismos. Además de la no judicialización de los procedimientos en estas materias.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Pues bien, la premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la falta de integración plena del máximo órgano de dirección del Organismo Garante de la Ciudad de México, lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos *cuasi jurisdiccionales*, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Siguiendo en esta misma línea argumentativa, podemos decir que con motivo del derecho de acceso a la información se encuentran establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diversos principios o postulados a ser observados por el legislador, organismos garantes y sujetos obligados, del orden federal, local y municipal:

- Principio de máxima publicidad;
- Principio de documentación de ejercicio de facultades;
- Principio de reserva temporal;
- Principio de confidencialidad;
- Principio de no condicionamiento a interés alguno;
- Principio de no justificación de utilización de información;
- **Principio de gratuidad;**
- **Principio de procedimientos expeditos;**
- **Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos**
- Principio de mecanismos de acceso expeditos;
- Principio de preservación documental;
- Principio de publicación completa y actualizada sobre recursos públicos y de indicadores para rendición de cuentas;
- **Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;**
- Principio de atracción de jurisdicción;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

- Principios que rigen resoluciones de órganos garantes respecto de sujetos obligados: vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad;
- Principio de coadyuvancia de autoridades y servidores públicos;
- Principio de equidad de género en la integración de órganos garantes;
- Principio de cumplimiento de las decisiones;
- Principio de coordinación;

De igual modo, podemos decir que, con motivo del derecho a la protección de datos personales, se encuentran establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados diversos principios o postulados a ser observados por el legislador, organismos garantes y sujetos obligados, del orden federal, local y municipal:

- Excepcionalidad de tratamiento de datos;
- Protección de datos personales;
- Libre acceso a datos;
- No condicionamiento a interés alguno del acceso datos;
- No justificación de utilización de sus datos personales;
- Gratuidad en el acceso a datos personales;
- Clasificación de datos personales;
- Principio de mecanismos de acceso expeditos;
- **Principio de procedimientos de revisión expeditos;**
- **Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos;**
- Principio de confidencialidad;
- Oposición;
- **Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes;**
- Principio de atracción de jurisdicción;
- **Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes;**
- **Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes;**
- **Principio de cumplimiento de las decisiones;**
- **Principio de especialidad del organismo garante;**
- Principio de coordinación del organismo garante.

Luego entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales antes invocadas, establecen principios esenciales en cuanto al ejercicio del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO** **Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

derecho de acceso a la información y del derecho de protección de datos personales, como son el principio de procedimientos de revisión expeditos, principio de resolución de dichos recursos por organismos autónomos, imparciales y especializados, principio que rigen el funcionamiento de organismos garantes, principio vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones de los organismos garantes, principio de cumplimiento de las decisiones del organismo garante, entre otros; los cuales son condición necesaria e indispensable para asegurar el ejercicio de dichos derechos fundamentales antes mencionados.

De este modo, ante la falta de integración del Organismo Garante de la Ciudad de México, es que eventualmente puede verse comprometido el cumplimiento de principios esenciales de uno y otro derecho antes enlistados, pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos con funciones materialmente jurisdiccionales, su obligación es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Sin embargo, como se ha venido señalado en el presente estudio, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de designación de los nuevos Comisionados que habrán de integrar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México; situación que se torna complicada para quienes ejercen los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, puesto que el organismo constitucionalmente creado para garantizar el acceso a la información como la protección de los datos personales, no se encuentra plenamente integrado, lo que hace indispensable que este Instituto realice un análisis en este estudio, para determinar si procede ejercer la facultad de atracción de aquellos recursos pendientes de resolver y puestos en estado de resolución.

En ese orden de ideas, arribar a una conclusión contraria, es decir, de omitir realizar el presente análisis se podría estar dejando a los particulares recurrentes en el universo de recursos de revisión pendientes de ser resueltos por el organismo garante a quien le corresponde su conocimiento de origen, sin acceso a la justicia establecido tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

En este sentido, sobre el derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup> se sostiene que:

“191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, **una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales**”.

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>, señala que:

“247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. (...)”

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), precisamente sobre el derecho de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional, lo define como:

“... como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, ver párrafo 191 de la sentencia, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3fQQ>

<sup>11</sup> *Idem*,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Así pues, resulta válida la determinación respecto de la procedencia de la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional, para conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolver por el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, toda vez que el interés radica justamente en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, mediante un mecanismo que resulte eficaz para su cumplimiento, y sobre todo que sean resueltos con la mayor oportunidad por este organismo especializado en las materias de su competencia.

Lo anterior, ya que como se ha venido argumentando, el interés que revisten dichos recursos de revisión estriba en la naturaleza fáctica que les rodea, esto es, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México sesione; lo cual sin duda permitirá que su resolución sea fundamental para evitar que se vulnere en la especie la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Conforme las racionalidades expuestas, resulta clara la importancia o relevancia que tiene la existencia del Pleno de cada organismo garante, tanto del orden de la Federación como del ámbito local, al constituirse como la vía o el canal institucional que permite tutelar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, mediante la resolución de los recursos de revisión interpuestos ante ellos.

En efecto, al ser el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, el máximo órgano de decisión para la resolución de los recursos de revisión, y toda vez que no se encuentra plenamente constituido, pues la integración de su Pleno aún no está completa; resulta necesario que este Instituto conozca de los recursos de revisión, vía la facultad de atracción, a efecto de que emita una determinación que resuelva el fondo planteado en cada asunto. Lo anterior, solo encuentra justificación en la medida que los asuntos representen un interés tal que amerite la atracción por parte de este Instituto.

Así para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se surte el supuesto de **interés**, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

### **B) Acreditación de la Trascendencia**

**1) Se justifica por la protección más amplia de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, ante la eventual afectación directa, continua y generalizada de los mismos.**

Si bien se toma en cuenta la situación fáctica relativa a que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien es el órgano máximo de dirección, que funciona de manera colegiada, y es la instancia responsable de conocer y resolver los recursos de revisión que se interponen ante él, no está integrado completamente, debido a la falta de designación de la mayoría de sus integrantes; así como el hecho de que se encuentran pendientes de resolver diversos recursos de revisión que son de su competencia originaria; para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia sí se surten las exigencias establecidas en el artículo 6 de los Lineamientos Generales, para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General de Transparencia; 130 de la Ley General de Protección de Datos Personales, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que con ello se deja materialmente sin efectos una función esencial del Estado, consistente en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

En ese sentido, se advierte la presencia de un asunto abstracto que debe asegurar la protección de los derechos a sus titulares, vía la facultad de atracción, con la finalidad de otorgar la mayor protección a los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, desde una perspectiva más amplia, con efectos de mayor expansión que la propia esfera jurídica de un recurrente en particular o de un caso individual.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO** **Petición de Atracción por parte de Comisionado**

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

En efecto, la ausencia temporal de integración del órgano máximo de decisión de un organismo garante constituye, por sí misma, una afectación directa, continua y generalizada para todos los titulares de dichos derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Luego entonces, la consecuencia relevante y trascendente es que la ausencia de un Pleno, como instancia máxima de decisión del organismo garante, como el caso que acontece en la Ciudad de México, podría afectar el mandato constitucional, a saber, de garantía de tutela efectiva, de seguridad jurídica y de intervención de un organismo autónomo, colegiado, especializado e imparcial para dirimir las controversias. Siendo el caso que dicha circunstancia, de no contar con la integración del referido Pleno, podría eventualmente producir una afectación directa, continua y generalizada de dichos derechos.

En ese orden de ideas, resulta procedente ejercer la facultad de atracción, para salvaguardar la vigencia plena para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales. Evitando, en la medida de lo posible, la afectación que pudiera darse, en un primer momento, a los recurrentes que activaron esta función del Estado para obtener una resolución de la controversia planteada. Sin embargo, subyace otro bien jurídicamente tutelado, más trascendente aún, sustentado en el pleno goce de esos derechos de acceso a la información y de la protección de datos personales para cualquier gobernado afectado.

En conclusión, el bien jurídico tutelado en primer orden es el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales. Es decir, por cuanto al primero de ellos, el garantizar que las personas tengan a su disposición información veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable por parte del gobierno y las autoridades públicas, que posibilite su participación activa en la toma de decisiones públicas; por lo que la omisión señalada incide de manera directa en el derecho a informarnos con verdad, para poder generar, en democracia, diálogo público y exigencia. Y por lo que hace al derecho a la protección de datos personales, también denominado "derecho a la autodeterminación informativa", la garantía de las personas de poder de disposición y control que tienen sobre sus datos personales, con la finalidad de que se encuentren informadas acerca de quién o quiénes poseen datos de su persona;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

saber para qué finalidad los detentan y conocer cómo pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los mismos (derechos ARCO); así como conocer cómo son protegidos y qué herramientas tienen las personas para defenderse en caso de un uso indebido o acceso no autorizado a sus datos personales, que traiga como consecuencias la pérdida de otros derechos, le genere un perjuicio o lo exponga a un riesgo.

Así, la trascendencia de dichos recursos de revisión, yacen en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, como una condición necesaria en un Estado de derecho democrático, que no se entendería así, sin la convicción de que los mismos deben ser garantizados por el propio Estado.

Por lo que, de suyo, dicha situación entraña un carácter **trascendente**, ante lo atípico y excepcional de la acefalía del órgano máximo de decisión del organismo garante, por lo que la resolución del presente asunto supone la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros ante la complejidad sistémica de los mismos.

En ese sentido, las razones que justifican la trascendencia del presente asunto, radican precisamente en el papel que este organismo garante local tiene dentro del nuevo diseño institucional, derivado de la reforma constitucional de 2014, así como de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, que han hecho descansar sobre este organismo la regularidad del sistema normativo que sostiene el ejercicio y garantía tanto del derecho de acceso a la información pública, como de la protección de los datos personales, como se ha evidenciado.

Consecuentemente, la actuación de los organismos garantes del orden local, en el caso específico, la actuación del Organismo Garante de la Ciudad de México es fundamental para la garantía de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, de tal forma que **la trascendencia jurídica del presente asunto no radica en cada recurso de revisión en particular; sino en la ausencia de disposición alguna que determine cómo actuar en aquellos casos en que el pleno de un organismo garante local quede sin integrantes durante un lapso indeterminado, poniendo en grave riesgo la garantía en el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en el ámbito de su competencia.**

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que existe un procedimiento para la designación de los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

el cual se encuentra regulado en la ley local de transparencia, sin embargo, dicho procedimiento aun cuando ya fue iniciado, no se ha concretado a plenitud, pues hasta donde se tiene conocimiento la convocatoria salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de diciembre de 2017.<sup>12</sup>

Pero más aún, la presente determinación de atracción, dada la trascendencia del asunto, implica la protección de un bien jurídico superior, ya que la función materialmente jurisdiccional de los organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, atienden a un interés general de la sociedad, relativo a que se cuente con autoridades y mecanismos eficientes y eficaces para la resolución de controversias en que se vea involucrada una afectación en el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Así, lo que se pretende con esta determinación es tutelar, en mayor medida, el interés general que implica la protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; o, visto de otro modo, a causarles el menor perjuicio posible a los destinatarios de estos derechos fundamentales, generándoles certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.

En efecto, si bien, acorde con los Lineamientos Generales multicitados, el ejercicio de la facultad de atracción de recursos de revisión presentados ante organismos garantes estatales será determinado a partir de un análisis caso por caso, de acuerdo al artículo 4 de los Lineamientos Generales; no obstante ello, como ya se expuso en el presente asunto, existe una conexidad entre los diversos recursos de revisión que se encuentran involucrados, dado que las la circunstancia de ausencia temporal en la integración del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, que motivaron la presente determinación, así como los argumentos y consideraciones que se tomaron en cuenta para tener por acreditados los aspectos de interés y trascendencia, son los mismos para todos los casos, por lo que a nada distinto conllevaría realizar un análisis caso por caso, pues resultan suficientes las estimaciones vertidas en el cuerpo del presente estudio para atraer diversos recursos de revisión.

---

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente liga: <http://aldf.gob.mx/media/banners/convocatoria-100118.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

Lo anterior, con independencia de que, el análisis de cada uno de los asuntos se realizará al resolver los recursos de revisión correspondientes por parte de este Instituto, en el que se valorarán los elementos de la materia de la solicitud de información o del ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO); la respuesta del sujeto obligado y la *litis* planteada en cada uno de ellos.

Además, al tener la facultad de atracción, el carácter de excepcional y discrecional, esta Secretaría estima que se debe activar el mecanismo atrayente respecto de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que han sido admitidos, que se ha cerrado la instrucción o no existen cuestiones por desahogar, y puestos en estado de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México, atendiendo a la eficacia de dicho mecanismo, que haga posible que se evite la demora en la solución definitiva de los asuntos y no se perjudique así, concretamente, al recurrente en cada caso en particular en su derecho de acceso a la justicia.

Las racionalidades anteriores se ven reforzadas con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que señala que se podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas, con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas. El contenido integral del criterio se establece en la siguiente tesis aislada:

**“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>13</sup>**

En el recurso de revisión en amparo indirecto, en el que concurren temas de legalidad y constitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe pronunciar únicamente sobre los temas de constitucionalidad y, una vez concluida esta tarea, deberá remitir el expediente al órgano que inició la revisión a fin de que se avoque a los temas de legalidad

<sup>13</sup> Tesis aislada 1a. IX/2012 (9a.), que se encuentra publicada en la página 289, del Libro VI, de marzo de 2012, Tomo 1, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 160191, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3i9m>



## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

pendientes. Sin embargo, cuando de modo evidente se advierta que de remitirse el asunto al órgano originalmente competente se atentará contra el derecho fundamental de celeridad en la administración de justicia consagrado en el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de este alto tribunal podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 84, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas."

En ese sentido, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, el supuesto de **trascendencia** también queda colmado, ya que resulta ser de tal excepción y complejidad que, con la resolución del presente caso, se puede repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva de dichos derechos fundamentales; asimismo, supone la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para hacer frente a situaciones similares futuras.

**QUINTO. Verificación de requisitos formales para la procedencia de la facultad de atracción.** Cabe comentar que el recurso de revisión que se estima debe ser atraído por el Pleno del Instituto Nacional, es aquel pendiente de resolución, que ha sido admitido y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquel que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante de la Ciudad de México, ha puesto en estado de resolución.

En efecto, se comparte que si bien la solicitud planteada por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto Nacional la situación de ausencia temporal del quórum para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que dicha solicitud, a juicio de esta Secretaría, se constituye como un elemento o insumo que permite identificar aquellos asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa.

Por otra parte, se tiene que si bien en un primer momento se declaró la improcedencia de la atracción respecto del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, por las razones expuestas en el antecedente VII del presente Estudio Preliminar; al haberse superado el aspecto que imposibilitó su atracción y toda vez que se sobreescribió el Recurso de Inconformidad



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

presentado por la recurrente en virtud de la interrupción del plazo para resolver, es posible arribar a la conclusión que el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 se encuentra en las condiciones formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia.

Siendo el caso, que del análisis de las constancias que obran en los archivos remitidos por el Organismo Garante a este Instituto Nacional y que se encuentran integradas en el expediente ATR 28/2018, se advierte por parte de esta Secretaría el siguiente estado procesal del recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, en materia de acceso a la información que se analiza:

- Que el recurso de revisión de mérito se encuentra pendiente de resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- Que dicho recurso fue admitido a trámite por el Organismo Garante de la Ciudad de México, el 09 de febrero de 2018, según se acredita con el acuerdo de admisión respectivo, y
- Que **han sido agotados** todos aquellos **aspectos** cuyo estudio son **previos al fondo del asunto**; lo anterior se acredita con el acuerdo de 12 de abril de 2018, mediante el cual se declara cerrada la instrucción, así como con la declaratoria de que no existen cuestiones por desahogar y se pone en estado de resolución el recurso aludido. Sin haberse agotado el plazo que tiene para ser resuelto.

De tal forma, que el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 se encuentra en estado de resolución y no ha fenecido el plazo que tiene el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolverlo, en virtud de que el propio organismo garante local determinó la interrupción de dicho plazo, como se señaló en el apartado de antecedentes del presente estudio; por lo que esta Secretaría Ejecutiva coincide con la Petición de la Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, respecto de que se atraiga el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, que ahí se plantea, para su conocimiento y resolución por parte del Pleno de este Instituto.

Así pues, se advierte que el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018 cumple con los requisitos formales de procedencia a que aluden las fracciones I, II y III, del artículo 5 de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO Petición de Atracción por parte de Comisionado

**Comisionada que formula Petición de Atracción:** María Patricia Kurczyn Villalobos.

**Organismo Garante local:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Folio del recurso de revisión de origen:** RR.SIP.0164/2018.

**Estudio preliminar:** ATR 28/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia

los Lineamientos Generales, por lo que se propone su atracción para el conocimiento y resolución respectiva por parte del Pleno de este Instituto.

Por tanto, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, se comparte que resulta procedente ejercer la facultad de atracción del Recurso de Revisión RR.SIP.0164/2018, ya que se cumple con los referidos requisitos formales de procedencia, así como los supuestos de interés y trascendencia.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y derivado del análisis técnico realizado en el presente estudio preliminar, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, **concluye que el recurso de revisión RR.SIP.0164/2018, que se señala en el Considerando Quinto del presente estudio, sí cumple con los requisitos substanciales de interés y trascendencia exigidos por el marco normativo para ser atraído** por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.08

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CONTRATACIÓN PLURIANUAL DEL SERVICIO DE LICENCIAMIENTO DE PRODUCTOS DE SOFTWARE DE MICROSOFT, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2018-2021, CON VIGENCIA DE 36 MESES.**

### CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6º apartado A, fracción VIII a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robusteció con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'P' or similar character.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.08

(LFTAIP), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la LGTAIP:

5. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
6. Que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).
7. Que en términos del artículo 48, fracciones VI, X, XI, XIII y XV del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Tecnologías de la Información es competente para administrar las tecnologías de la información y comunicación con las estrategias establecidas por el Pleno, para alcanzar las metas y objetivos institucionales; así como establecer las mejores prácticas y estándares para la planeación, diseño, adquisición, entrega, administración y soporte de servicios informáticos y de telecomunicaciones; supervisar, administrar y dar mantenimiento a los sistemas de información y a la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto; administrar, promover y mantener bajo uso lícito las licencias de software, así como realizar su distribución entre las unidades administrativas que la requieran.
8. Que de conformidad con el artículo 2, fracción XIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) se entenderá como ejecutores de gasto los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto a través de los ramos autónomos.
9. Que de acuerdo con los artículos 5 y 50 de la LFPRH, la autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende que, para el caso de los entes autónomos, entre otros, tendrán la



**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.08**

atribución de aprobar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en dichos artículos.

10. Que el Pleno del Instituto aprobó las Disposiciones Generales para la celebración de contratos plurianuales, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, y que son de observancia general para todas las áreas requerientes que pretendan celebrar contratos plurianuales.
11. Que en atención a lo establecido en los numerales Sexto y Séptimo de las Disposiciones Generales para la Celebración de Contratos Plurianuales del Instituto, la Dirección General de Tecnologías de la Información presenta al Pleno, para su autorización, la celebración del contrato plurianual del servicio de licenciamiento de productos de Software de Microsoft, para los ejercicios fiscales 2018-2021, con vigencia de 36 meses.
12. Que de conformidad al artículo 48, fracción XVI del Estatuto Orgánico y a las Disposiciones mencionadas la Dirección General de Tecnologías de la Información elaboró la Justificación Técnica para la contratación plurianual antes referida, la cual forma parte integral del presente Acuerdo en documento anexo, misma que contiene los siguientes rubros:
  - I. Objeto, alcance, características y especificaciones del servicio;
  - II. Justificación de las ventajas económicas y condiciones más favorables de la contratación plurianual;
  - III. Justificación del plazo y la no afectación de la competencia económica;
  - IV. Desglose del gasto;
  - V. Suficiencia presupuestal;
  - VI. Justificación de que el contrato plurianual no implica riesgos de incumplimiento de obligaciones, y
  - VII. Justificación de la necesidad del servicio.
13. Que en la elaboración de la Justificación Técnica para el ejercicio presupuestal 2018-2021, relativo a la contratación servicio de licenciamiento de productos de Software de Microsoft, se consideró la naturaleza autónoma del INAI, sus competencias y el alcance de éstas.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.08

14. Que el objeto de la contratación plurianual es la adquisición y actualización de licencias de software de Microsoft con diversas funcionalidades, así como los servicios de implementación y soporte de dichas licencias; el término licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft, se refiere tanto al software conocidos como sistemas operativos para computadoras de escritorio y servidores, como a las herramientas informáticas de oficina y basés de datos.
15. Que además la contratación del servicio de licenciamiento de productos de software de Microsoft para el INAI, es con la finalidad de que el Instituto cuente con las herramientas para realizar las tareas básicas, como reconocimiento de la conexión del teclado, envío de información a la pantalla, protección de archivos y directorios en el disco magnético, control de dispositivos periféricos como impresoras, escáneres, etc., hasta tareas más complejas como administración de servicios compartidos de red, correo electrónico, seguridad de datos, entre otros; desde la elaboración de documentos mediante procesador de palabras (Word), proceso de reportes, tablas y gráficas con la hoja de cálculo (Excel) y acceso al correo electrónico en ambiente de colaboración virtual con Microsoft Exchange en el servidor, y Outlook por el lado del software "cliente". Todas las computadoras del INAI requieren de un sistema operativo y al menos una aplicación (sistema o software) de "oficina" integrada, al menos, por un procesador de palabras, una hoja de cálculo, un manejador personal de base de datos, un creador de presentaciones y un navegador de Internet.
16. Que la contratación es indispensable para disponer de las nuevas versiones y los beneficios que se derivan del uso legal de los programas y las herramientas informáticas utilizadas por los servidores públicos del INAI, y los servicios informáticos que son implementados mediante estas tecnologías, a precios especiales por la continuidad en las renovaciones y el esquema plurianual de la contratación.
17. Que la contratación plurianual del servicio de licenciamiento de productos de software de Microsoft para los ejercicios fiscales 2018-2021, por una vigencia de treinta y seis meses que comprende del primero de noviembre de dos mil dieciocho al treinta de octubre de dos mil veintiuno, ofrecerá las siguientes ventajas al Instituto:
  - a) Obtener un ahorro de recursos, toda vez que, por un periodo mayor a un año de contratación, las empresas participantes estarán en posibilidad de abatir sus costos aplicando economías de escala, además de que facilitará llevar un mejor seguimiento y control;

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra 'G' o similar, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.08

- b) Evitar Impacto inflacionario, ya que cuando se gestiona un contrato plurianual no influirán en él, los incrementos que año con año se dan y que inciden en los costos de los bienes o servicios que se pagan. En este caso, los costos asociados por concepto de licenciamiento de productos de software de Microsoft no se verán modificados ya que los precios ofertados por el fabricante se respetarán durante la vigencia del contrato sin tomar en cuenta el efecto inflacionario de los años posteriores durante la vigencia del contrato.
18. Que para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos, proyectos estratégicos y metas establecidas, el INAI, por conducto de la Dirección General de Tecnologías de la Información, estima necesario llevar a cabo la contratación plurianual del servicio de licenciamiento de productos de software de Microsoft para el Instituto por 36 meses. Dicho contrato será abierto, el monto máximo total de \$23,590,114.56 (Veintitrés millones quinientos noventa mil ciento catorce pesos 56/100 M.N.), con un monto mínimo estimado de \$18,146,241.96 (Dieciocho millones ciento cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y un pesos 96/100 M.N.)
19. Que para la contratación del servicio de licenciamiento de productos de Software de Microsoft, la Dirección General de Tecnologías de la Información programó en el presupuesto 2018 los recursos presupuestales para tal efecto. Para los ejercicios fiscales 2019 a 2021 en los presupuestos correspondientes deberá contemplarse el gasto de este concepto.
20. Que el artículo 31 del Reglamento de Recursos Financieros y Presupuestales del Instituto aprobado en Sesión del Pleno del INAI mediante Acuerdo ACT-PUB/09/12/2015.04 del nueve de diciembre de dos mil quince y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de enero de dos mil dieciséis, establece que las unidades administrativas no podrán contraer compromisos con cargo al presupuesto del ejercicio siguiente, salvo que atendiendo a las necesidades del Instituto requieran contrataciones plurianuales, para lo cual se deberá contar con la autorización del Pleno, y cumplir con lo previsto en el Acuerdo mediante el cual se aprueban las disposiciones generales para la celebración de contratos plurianuales del Instituto.
21. Que el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto establece en su artículo 22 que, para el caso de contrataciones plurianuales, la Dirección General de Administración conjuntamente con las áreas requerentes deberán determinar el presupuesto total, así como el relativo a cada ejercicio fiscal que abarque.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.08

22. Que la Dirección General de Tecnologías de la Información solicitó y obtuvo de la Dirección General de Administración, la suficiencia presupuestal para 2018, mediante la reserva presupuestal 230/89 por un monto de \$6,657,268.00 (seis millones seiscientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N) que afecta la partida presupuestal 32701 "Patentes, Derechos de Autor, Regalías y otros", para cubrir el contrato plurianual en lo que corresponde al ejercicio presupuestal del 2018, ya que, cada año se realiza un pago que contempla un periodo anual que en este caso, comprende de noviembre de 2018 a octubre de 2019.
23. Que el artículo 17, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.
24. Que el artículo 30, fracciones I, XV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto, prevé como atribuciones de la Dirección General de Administración relativas a administrar los recursos financieros del Instituto, supervisar los procedimientos concernientes a las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y contratación de servicios, así como administrar los servicios generales del Instituto, proponiendo las bases de contratación de los mismos y suscribir contratos y convenios en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.
25. Que los artículos 6 y 8 del citado Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular, y cuyas resoluciones son obligatorias para éstos. Asimismo, el artículo 12, fracción I, XIV y XXXIV de dicho ordenamiento establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables, así como autorizar disposiciones en materia administrativa, los lineamientos, criterios y las modificaciones que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones y funcionamiento del Instituto.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'G' or 'D', located in the bottom right corner of the page.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.08

26. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV, la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
27. Que el artículo 16, fracción VI, del ordenamiento en cita establece la atribución del Comisionado Presidente de someter a consideración del Pleno proyectos de normatividad y acuerdos necesarios para el correcto funcionamiento del Instituto y el cumplimiento de las leyes en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y archivos, así como las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables en el ámbito de su competencia.
28. Que en términos de los artículos 31, fracciones XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente propone al Pleno la autorización plurianual para la contratación del servicio de licenciamiento de productos de Software de Microsoft, para los ejercicios fiscales 2018-2021, con vigencia de 36 meses.

Por lo antes expuesto, en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XIII, 5 y 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 17, párrafo primero y 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto; 31 del Reglamento de Recursos Financieros y Presupuestales del Instituto; 6, 8, 12 fracciones I, XIV, XXXIV y XXXV; 16, fracción VI, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 30, fracciones I, XV y XVI; 48, fracciones VI, X, XI, XIII, XV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; numerales Sexto y Séptimo de las Disposiciones Generales para la celebración de contratos plurianuales del Instituto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se autoriza la contratación plurianual del servicio de licenciamiento de productos de Software de Microsoft, para los ejercicios fiscales 2018-2021, con vigencia de 36 meses, en términos de la Justificación Técnica elaborada por la Dirección General de Tecnologías de la Información, que en el documento anexo forma parte integral del presente Acuerdo.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.08

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección General de Administración para que lleven a cabo los procedimientos para la contratación plurianual del servicio de licenciamiento de productos de Software de Microsoft, para los ejercicios fiscales 2018-2021, con vigencia de 36 meses, aprobado mediante el presente Acuerdo, en términos del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto y a la normatividad aplicable para tal efecto.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del Instituto.

El presente acuerdo y sus anexos pueden ser consultados en la dirección electrónica siguiente: <http://inicio.ifai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-12-06-2018.08.pdf>

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.08**

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.08, aprobado por unanimidad en sesión del Pleno de este Instituto, celebrada el 12 de junio de 2018.

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b> ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI <i>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</i></p>		<p style="text-align: center;">2018</p>

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*; disposiciones sexta y séptima de las *Disposiciones Generales para la Celebración de Contratos Plurianuales del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos*; artículo 48 fracciones VI, X, XI, XIII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, los artículos 3 fracción VIII, 18, 25 tercer párrafo, 26 fracción III, 40, 41 fracción XII y 47, del *Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*; así como el Capítulo II numeral 6 y Capítulo V numeral 2, de las *Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, la Dirección General de Tecnologías de la Información presenta para evaluación del Pleno del Instituto, la autorización de la contratación plurianual por treinta y seis meses, mediante el procedimiento de adjudicación directa para la adquisición y actualización de licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft para el INAI.

## I.- Objeto, alcance, características y especificaciones del servicio

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas, con domicilio legal en la Ciudad de México.

El 5 de mayo de 2015 entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) al día siguiente de su publicación en el DOF. Con ella, el IFAI cambia su nombre por el de ***Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)***, que se robustece con mejores y nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

La LGTAIP tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Uno de los aspectos relevantes de la LGTAIP es la creación del Sistema Nacional de Transparencia, que es coordinado por el INAI y al cual concurren también los organismos garantes de las entidades federativas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Auditoría Superior de la Federación y el Archivo General de la Nación. Del mismo modo,



 <p>inai Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p>EXPEDIENTE ANEXO ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</p>		<p>2018</p>

prevé el diseño y operación de una **Plataforma Nacional de Transparencia**, instrumento informático que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones legales para los sujetos obligados y organismos garantes, pero sobre todo facilitando la accesibilidad para los usuarios.

El 10 de mayo de 2016 se publicó en el DOF el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

El INAI busca aplicar los mejores esquemas de operación, prácticas y mecanismos de seguridad de la información enfocados a incrementar el grado de confianza que sus usuarios tienen en él y paralelamente ofrecer al Pleno, la certeza de que la Institución se encuentra operando de manera segura y confiable, no solamente en cuanto a los procesos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), sino en todos sus ámbitos, interno y externo, con el fin de permitir abrirse a las necesidades de servicio con la tecnología actual y adaptarse a los cambios necesarios que el INAI está promoviendo para actualizarse y mantenerse a la vanguardia y cumplir con las atribuciones que le confirieren la Constitución, la LGTAIP y la LFTAIP.

En el INAI las TIC han sido fundamentales para el desarrollo institucional, pues le han permitido obtener notables logros y alcanzar reconocimiento internacional y prestigio institucional entre la sociedad mexicana. Los instrumentos tecnológicos concebidos por el INAI para el acceso a la información y la protección de datos personales, con los que la sociedad ejerce estos derechos y permite a los sujetos obligados atender de forma expedita los requerimientos de información de las personas, han logrado mayores niveles de eficiencia y calidad a fin de generar mayor valor público en beneficio de la sociedad mexicana.

El objeto de la presente contratación es la adquisición y actualización de licencias de software de Microsoft con diversas funcionalidades así como los servicios de implementación y soporte de dichas licencias; asimismo los esquemas, políticas de licenciamiento, requisitos, reglas, derechos de uso, términos comerciales y bases contractuales para la adquisición de los derechos de uso de las licencias de software solicitadas, buscando los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia, ofreciendo las mejores condiciones para el Estado.

El término licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft, se refiere tanto al software conocido como sistemas operativos para computadoras de escritorio y servidores, como a las herramientas informáticas de oficina y bases de datos, con las que se realizan, desde tareas básicas, como reconocimiento de la conexión del teclado, envío de información a la pantalla, protección de archivos y directorios en el disco magnético, control de dispositivos periféricos como impresoras, escáneres, etc., hasta tareas más complejas como administración de servicios compartidos de red, correo electrónico, seguridad de datos, entre otros; desde la elaboración de documentos mediante procesador de palabras (Word), proceso de reportes, tablas y gráficas con la hoja de cálculo (Excel) y acceso al correo electrónico en ambiente de colaboración virtual con Microsoft Exchange en el servidor, y Outlook por el lado del software "cliente". Todas las computadoras del INAI



	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b> ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI <i>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</i></p>		<p style="text-align: center;">2018</p>

requieren de un sistema operativo y al menos una aplicación (sistema o software) de “oficina” integrada, al menos, por un procesador de palabras, una hoja de cálculo, un manejador personal de base de datos, un creador de presentaciones y un navegador de Internet.

### ***1.1.- Alcance:***

- **Derechos de Actualización (*Software Assurance*).**

El monto que se pagará por concepto de licencias nuevas para equipos de escritorio, laptops y servidores, incluye los derechos a la actualización (*software assurance*) de los programas durante la vigencia del contrato; la actualización de las herramientas de software, servicios online y otros servicios basados en “la nube”, incluidas las versiones preliminares o beta de programas que son la plataforma de escritorio profesional y servidores para el centro de procesamiento.

- **Derechos de Uso de Licencias Microsoft.**

Se refiere al derecho que tendrá el INAI de utilizar a cualquier programa de licencias, los derechos de uso o las condiciones de servicio de cada producto y versión publicados para Microsoft, durante la vigencia del contrato.

- **Servicios Online Enterprise.**

Son servicios que permiten el acceso y uso de Office 365 Pro Plus, la utilización de las versiones más recientes de Word, Excel, PowerPoint, Outlook, OneNote, Publisher, Lync, Access, InfoPath. Uso de aplicaciones a través de teclado, lápiz o pantalla táctil; Office para iPad; y Uso de Office a petición (*on demand*).

- **Soporte Premier y Soporte Proactivo**

Son actividades enfocadas en mejorar la salud y uso productivo de la plataforma instalada de productos Microsoft; Soporte de manera remota o en sitio, en caso de tener eventualidades con los productos de la plataforma Microsoft; Servicios orientados a la administración del contrato de Premier, a través de la mejora continua en la operación de la infraestructura instalada de Microsoft en el INAI.

### ***1.2.- Características:***

- Contrato abierto.
- Servicio con precios fijos.
- Vigencia de 36 (treinta y seis) meses.
- Licenciamiento mediante descargas electrónicas al inicio de los servicios.
- La vigencia del contrato será del 1 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2021.
- Todos los precios del contrato están dólares de los Estados Unidos de América y no incluyen Impuesto al Valor Agregado (IVA). En términos del artículo 1, fracción IV y 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el contribuyente en México es directamente la parte obligada al pago y entero del IVA correspondiente ante las autoridades fiscales mexicanas *Microsoft Corporation* es una entidad residente en



 <small>Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</small>	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b> <b>ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI</b> <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">2018</p>

el extranjero y no es contribuyente en México. Por lo anterior, las facturas expedidas por *Microsoft Corporation* no trasladan IVA.

### **1.3.- Especificaciones:**

Licenciamiento de los derechos de uso de software Microsoft que de manera exclusiva exporta *Microsoft Corporation* bajo la modalidad de licenciamiento por volumen Enterprise y el Soporte Premier y/o Proactivo.

Bajo el modelo de contrato Enterprise Agreement, el INAI obtendrá los derechos de uso a perpetuidad de la parte proporcional de las licencias efectivamente pagadas.

Los Derechos de Actualización (Software Assurance), contiene, entre otros, los siguientes productos y servicios:

- Actualización de Windows Enterprise
- Office 365 Plan
- Skype for Business CAL
- Exchange ATP para Office365
- Dynamics CRM Pro CAL & Server
- Exchange Server
- Microsoft Project
- Posts de Social Listening
- Social Listening para CRM CAL
- Skype for Business Server
- SharePoint Server
- SQL Server
- Core Infrastructure Suite
- Visio Professional
- Visual Studio Ultimate
- Windows Server External Connector

Los servicios de soporte premier y soporte proactivo incluye cuatrocientas sesenta horas anuales de actividades enfocadas en mejorar los ciclos de vida útil y el uso productivo de la plataforma instalada de productos Microsoft en el INAI, distribuidas de la siguiente manera:

#### **Soporte Premier**

Soporte Premier Año 1	SA	PRS	SAM	Total de Horas
Premier Estándar 0	100	120	240	460
Soporte Premier Año 2	SA	PRS	SAM	Total de Horas



 <p>INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p>EXPEDIENTE ANEXO ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</p>		<p>2018</p>

Soporte Premier Año 1	SA	PRS	SAM	Total de Horas
Premier Estándar 0	100	120	240	460
Soporte Premier Año 3	SA	PRS	SAM	Total de Horas
Premier Estándar 0	100	120	240	460

SA = Asistencia de Soporte

PRS = Resolución de Problemas

SAM = Gestión de entrega de Servicios

En la tabla 1 se describen los productos, la cantidad de licencias y servicios de productos Microsoft que contratará el INAI:

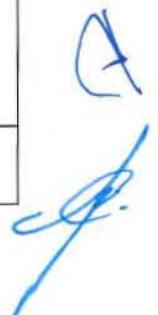
**Tabla 1 Escenario Renovación EA 8280958**

N° de Parte	Producto	Cantidad
AAA-10726	<p>EntCloudSuiteFromSA ShrdSvr ALNG SubsVL MVL PerUsr Enterprise Cloud Suite (ECS)</p> <p>Este producto combina las licencias de suscripción para el sistema operativo cliente de Windows Enterprise, la suite ofimática de Office, el software y servicios de colaboración y administración de dispositivos de usuario final.</p> <p>Componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Actualización de Windows 10 Enterprise: Se incluye el derecho de actualización a la versión Enterprise de Windows 10.</li> <li>Office 365 Plan E3: Office 365 ProPlus para Windows, OS X (Mac), iOS (iPad y iPhone) y Android, servicios de correo electrónico y calendario, y servicio antispam (Exchange Online + Exchange Online Protection), OneDrive for Business, SharePoint Online, Yammer Enterprise y Teams.</li> <li>Enterprise Mobility Suite (EMS): Proporciona servicios de directorio alojados en Microsoft (Azure AD Premium), administración de derechos y capacidades de administración de dispositivos móviles.</li> </ul>	710
AAA-10756	<p>EntCloudSuite ShrdSvr ALNG SubsVL MVL PerUsr Enterprise Cloud Suite (ECS)</p> <p>Este producto combina las licencias de suscripción para el sistema operativo cliente de Windows Enterprise, la suite ofimática de Office, el software y servicios de colaboración y administración de dispositivos de usuario final.</p> <p>Componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Actualización de Windows 10 Enterprise: Se incluye el derecho de actualización a la versión Enterprise de Windows 10.</li> <li>Office 365 Plan E3: Office 365 ProPlus para Windows, OS X (Mac), iOS (iPad y iPhone) y Android, servicios de correo electrónico y calendario, y servicio antispam (Exchange Online + Exchange Online Protection), OneDrive for Business, SharePoint Online, Yammer Enterprise y Teams.</li> </ul>	90



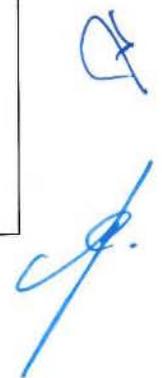
 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	
<b>EXPEDIENTE ANEXO</b> <b>ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI</b> <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b>		<b>2018</b>

N° de Parte	Producto	Cantidad
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Enterprise Mobility Suite (EMS): Proporciona servicios de directorio alojados en Microsoft (Azure AD Premium), administración de derechos y capacidades de administración de dispositivos móviles.</li> </ul>	
YEG-00632	Plus CAL de Skype for Business Derecho de uso de la funcionalidad de voz sobre IP para usuarios de Skype for Business, mediante un Gateway conectado al servidor de Skype for Business en el centro de datos de la institución.	800
KF5-00002	Exchange ATP para Office 365 Servicio de filtrado de correo electrónico basado en la nube que ayuda a proteger a la institución contra malware y virus desconocidos al proporcionar una protección robusta de día cero, e incluye características para salvaguardar a la institución de vínculos dañinos en tiempo real.	800
ZFA-00221	Dynamics CRM Pro CAL Licencia de acceso de usuario a las funcionalidades del servidor de Dynamics CRM.	50
N9J-00524	Dynamics CRM Server Solución de administración de la relación con el cliente (ciudadano o usuario de la institución), que es extensible para lograr extender su funcionalidad para la creación de aplicaciones de línea de negocio.	1
395-02504	ExchgSvrEnt ALNG SA MVL] Solución de correo electrónico, calendario y gestión de información para grupos de trabajo, para ser instalado y configurado en el centro de datos de la institución.	2
076-01912	Project Standard Solución flexible para la administración de carteras de proyectos y el trabajo diario, incluye funciones completas de administración. Diseñado para administrar proyectos y trabajar de manera rápida para la asignación prioridades y dar seguimiento a los proyectos.	50
J35-00002	Posts de Social Listening Capacidad en número de mensajes, para realizar análisis de sentimiento en redes sociales.	10
J34-00002	Social Listening para CRM CAL Servicio de Dynamics CRM para realizar análisis de sentimiento en redes sociales.	2
5HU-00216	Skype for Business Server Solución de mensajería instantánea, servicios de presencia, audio y video conferencia, y voz sobre IP, para instalar en el centro de datos de la institución.	1
H04-00268	SharePoint Server Solución para crear sitios Web. Puede ser utilizado como un repositorio seguro para almacenar, organizar, compartir y acceder a la información desde cualquier dispositivo, a través de un navegador Web.	2
7JQ-00343	SQL Server [7JQ-00343 - SQLSvrEntCore ALNG SA MVL 2Lic CoreLic]	1



 <p>INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p>EXPEDIENTE ANEXO ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</p>		<p>2018</p>

N° de Parte	Producto	Cantidad
	<p>Solución de gestión de bases de datos relacionales, o RDBMS, que soporta una amplia variedad de aplicaciones de procesamiento de transacciones, inteligencia de negocios y analítica en entornos de TI institucionales.</p>	
7NQ-00292	<p>SQL Server [7NQ-00292 - SQLSvrStdCore ALNG SA MVL 2Lic CoreLic] Solución de gestión de bases de datos relacionales, o RDBMS, que soporta una amplia variedad de aplicaciones de procesamiento de transacciones, inteligencia de negocios y analítica en entornos de TI institucionales.</p>	1
FUD-00938	<p>Core Infrastructure Suite [FUD-00938 - CISDataCtr ALNG SA MVL 2Proc] Solución de sistema operativo Windows Server en su última versión y sistema de gestión de infraestructura del centro de datos de la institución a través de la suite de System Center.</p>	8
YJD-01077	<p>Core Infrastructure Suite [YJD-01077 - CISStd ALNG SA MVL 2Proc] Solución de sistema operativo Windows Server en su última versión y sistema de gestión de infraestructura del centro de datos de la institución a través de la suite de System Center.</p>	5
D87-01159	<p>Visio Professional Solución para crear diagramas profesionales para simplificar información compleja con distintas formas, herramientas de colaboración y con la capacidad de que los diagramas estén vinculados a datos.</p>	50
9JD-00053	<p>Visual Studio Ultimate Es una colección completa de herramientas y servicios que permiten crear una gran variedad de aplicaciones, tanto para plataformas Microsoft como para otras, puede trabajar con gran agilidad y de forma unificada, independientemente de la herramienta de desarrollo que se elija; incluidas Eclipse y Xcode.</p>	1
R39-00396	<p>Windows Server External Connector Licencia que permite habilitar el acceso de usuarios remotos a servicios de Windows Server disponibles en el centro de datos de la institución.</p>	1
H51-00006	<p>Soporte Premier El Soporte Premier de Microsoft tiene los siguientes componentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Administración de la Entrega de Soporte un recurso de Microsoft asignado ("Recursos de Soporte") ayuda a crear y mantener la guía de ruta para mejorar los servicios de TI de que se trate, y ayude a planificar el Soporte específico para cumplir los requisitos respectivos. La Administración de la Entrega de Soporte también puede denominarse Administración de Cuentas de Soporte.</li> <li>• Asistencia de Soporte proporciona asesoría de corto plazo y orientación para problemas no cubiertos con el Soporte para Resolución de Problemas, además de solicitudes de asistencia de asesoramiento, problemas de desarrollo e implementación.</li> <li>• Talleres y Eventos ayudan a prevenir problemas, aumentar la disponibilidad del sistema y crear soluciones basadas en las tecnologías de Microsoft.</li> </ul>	1



 <small>Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</small>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b> <b>SECRETARÍA EJECUTIVA</b> <b>DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</b>	
<b>EXPEDIENTE ANEXO</b> <b>ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI</b> <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b>		<b>2018</b>

N° de Parte	Producto	Cantidad
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceso de Información proporciona la información y el conocimiento más reciente sobre las tecnologías de Microsoft para mejorar sus capacidades de soporte internas.</li> <li>• Soporte para Resolución de Problemas proporciona asistencia para resolver problemas con síntomas específicos encontrados mientras se esté usando los productos Microsoft que actualmente cuentan con soporte, cuando haya una expectativa razonable de que el problema es causado por los productos Microsoft.</li> </ul>	

## II.- Justificación de las Ventajas económicas y condiciones más favorables de la Contratación Plurianual

La contratación plurianual propuesta para la “Adquisición y actualización de licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft para el INAI” ofrece condiciones favorables para el Instituto respecto de la celebración del contrato por un solo ejercicio fiscal.

Desde el punto de vista económico, el ejercicio plurianual para la “Adquisición y Actualización de Licencias de Uso de Programas de Cómputo de Microsoft para el INAI” generará directamente los siguientes beneficios económicos:

- I. **Disminución de los costos de oportunidad:** Una de estas condiciones favorables, es evitar la carga de trabajo adicional que representa para el personal especializado que está dedicado a operar los servicios de comunicaciones, que deben distraerse de estas responsabilidades durante largos periodos, para analizar la oferta de los servicios en el mercado, determinar la solución más adecuada, documentar el proceso, someterse a un largo proceso técnico administrativo para construir toda la documentación necesaria para el procesamiento de la adquisición en cada ejercicio presupuestal.
  
- II. **Evitar Impacto inflacionario:** De acuerdo con los documentos “*Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación Correspondientes al Ejercicio Fiscal 2018*”<sup>1</sup>, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y “*Aspectos Relevantes Pre-Criterios 2019*”<sup>2</sup>, del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, se espera que en el ejercicio presupuestal 2018 la inflación se ubique en un nivel consistente con la meta del Banco de México de 3 por ciento anual y un intervalo de variabilidad de más/menos un punto porcentual.

<sup>1</sup> [http://finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas\\_Publicas/docs/paquete\\_economico/cgpe/cgpe\\_2018.pdf](http://finanzaspublicas.hacienda.gob.mx/work/models/Finanzas_Publicas/docs/paquete_economico/cgpe/cgpe_2018.pdf)

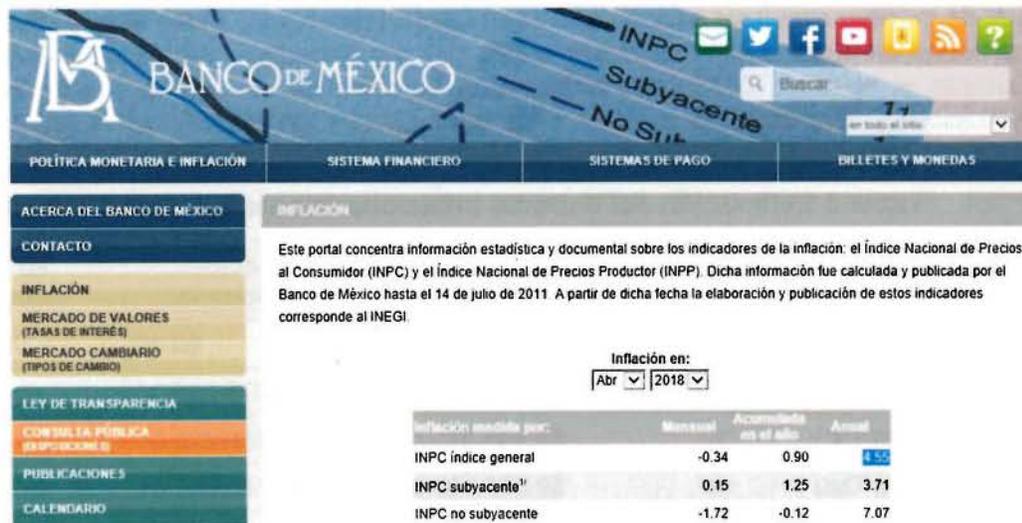
<sup>2</sup> <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2018/notacefp0112018.pdf>

A

[Handwritten Signature]

 INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	
EXPEDIENTE ANEXO <b>ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI</b> <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b>	
2018	

En abril de 2018, la inflación anual acumulada en el año es de 0.90, y la estimación anual, es de 4.55%; los datos de pueden consultar en el vínculo electrónico: <http://www.banxico.org.mx/portal-inflacion/index.html>



The screenshot shows the 'INFLACIÓN' section of the Banco de México website. It includes a navigation menu on the left with options like 'ACERCA DEL BANCO DE MÉXICO', 'CONTACTO', 'INFLACIÓN', 'MERCADO DE VALORES', 'MERCADO CAMBIARIO', 'LEY DE TRANSPARENCIA', 'CONSULTA PÚBLICA', 'PUBLICACIONES', and 'CALENDARIO'. The main content area features a search bar and a table of inflation data for April 2018.

Inflación en:			
Abr 2018			
Inflación medida por:	Monthly	Accumulated in the year	Annual
INPC índice general	-0.34	0.90	4.55
INPC subyacente <sup>1)</sup>	0.15	1.25	3.71
INPC no subyacente	-1.72	-0.12	7.07

Ahora bien, con base en la *Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: septiembre de 2017*, publicada por el Banco de México el 2 de octubre de 2017, disponible en su portal en la liga:

<http://www.banxico.org.mx/informacion-para-la-prensa/comunicados/resultados-de-encuestas/expectativas-de-los-especialistas/%7BF432882D-DC86-6A73-7FD1-3C1C97AA731F%7D.pdf>

se obtienen estadísticas básicas de los pronósticos recabados en las encuestas de septiembre de 2016 a septiembre de 2017, como la inflación general promedio para los próximos cuatro años. Con base en esas fuentes oficiales de datos, se estima que la inflación anual será, en promedio, del 3.5% anual. Por tanto, el impacto inflacionario para el periodo de la contratación en comento, del 2018 al 2021, tal como se presenta en la tabla 2.

**Tabla 2 Impacto inflacionario**

Período	Inflación Anual	Inflación Acumulada
2018e	4.55	0.00%
2019e	3.50	3.50%
2020e	3.50	7.00%
2021e	3.50	10.50%

Fuente: Criterios Generales de Política Económica 2014 SHCP PEF.pdf, pág. 162, Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: septiembre de 2017, pág. 22



 <small>INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</small>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b> <b>SECRETARÍA EJECUTIVA</b> <b>DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</b>	
<b>EXPEDIENTE ANEXO</b> <b>ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI</b> <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b>		<b>2018</b>

La estimación del impacto inflacionario en el periodo 2018-2021, se presenta en la tabla 3, los datos del costo anual se obtuvieron a través de la Cotización de Licenciamiento de Productos de Software Microsoft y Soporte Premier, recibida el 28 de Mayo de 2018, documento que versa sobre el licenciamiento de los derechos de uso de software Microsoft que de manera exclusiva exporta *Microsoft Corporation* bajo la modalidad de licenciamiento por volumen Enterprise y el Soporte Premier y/o Proactivo asociado al licenciamiento. Durante el ejercicio 2018 se consideran la vigencia de noviembre a diciembre, en los ejercicios 2019 y 2020 se trata de años completos y, en el ejercicio 2021, se considera presupuesto para diez meses, de enero a octubre.

**Tabla 3 Estimación del impacto inflacionario en el periodo 2018-2021**

Período	Meses	Costo Anual	Impacto Inflacionario	Inflación Acumulada
2018 (Nov-Dic)	2	\$1,310,561.92	\$0.00	0%
2019 (Ene-Dic)	12	\$7,863,371.52	\$275,218.00	3.50%
2020 (Ene-Dic)	12	\$7,863,371.52	\$550,436.01	7.00%
2021 (Ene-Oct)	10	\$6,552,809.60	\$688,045.01	10.50%
<b>Total del Contrato</b>	<b>36</b>	<b>\$23,590,114.56</b>	<b>\$1,513,699.02</b>	

**III. Ahorros Directos de Licenciamiento:** Derivado de que la presente contratación se llevará a cabo en adhesión al Contrato Marco que la Secretaría de la Función Pública formalizó con diversos fabricantes, distribuidores y proveedores de licencias de software, entre los cuales se encuentra la Compañía Microsoft Licencing, GP, se obtendrán beneficios de compra por volumen, al considerar a toda la Administración Pública Federal (APF) como un solo cliente, obteniendo beneficios económicos sustanciales, toda vez que los precios de licencias de software de este fabricante para gobierno se encuentran 21% por debajo del precio de lista; y los precios que se acuerdan mediante el Contrato Marco tienen un 35% de descuento adicional, dado que se garantiza la adquisición de licencias de software por varios ejercicios fiscales.

En resumen, con la contratación plurianual se generan beneficios económicos directos en la "Adquisición y actualización de licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft para el INAI", pues se disminuyen los costos de oportunidad, se obtienen ahorros directos con el fabricante y se reducen los riesgos del impacto inflacionario.

### **III.- Justificación del plazo y la no afectación de la competencia económica.**

La contratación plurianual para la "Adquisición y actualización de licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft para el INAI", está considerada para que inicie el 1 de noviembre de 2018 y concluya el 31 de octubre de 2021. El plazo de la contratación no



 <small>Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</small>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b> <b>SECRETARÍA EJECUTIVA</b> <b>DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</b>	
<b>EXPEDIENTE ANEXO</b> <b>ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI</b> <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b>		<b>2018</b>

afectará negativamente la competencia económica en el sector de mercado de software, toda vez que es un mercado muy grande que se estima, según la asociación empresarial del ramo, la Asociación Mexicana de la Industria de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones AMITI (<http://amiti.org.mx/3557/perspectivas-de-negocios-y-mercados-tic-en-mexico>), para el periodo 2018-2021 los Servicios en la nube, software y servicios TIC, son considerados los segmentos del mercados de mayor crecimiento, el mercado de software en México, prevé un crecimiento del 12.9%, proyectando \$297,319 Millones de Dólares Americanos de crecimiento en 2015, por lo cual, para el presente ejercicio y los subsecuentes, tampoco se rompen las leyes naturales de oferta y demanda, ni se crean sujetos dominantes y se fomenta la libre concurrencia del mercado, lo cual está demostrado por la investigación de mercado elaborada para esta contratación.

#### IV.- Desglose del gasto.

La “Adquisición y actualización de licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft para el INAI”, se llevará a cabo mediante un contrato abierto, el importe máximo de los productos y/o soporte contratados es de \$23,590,114.56 (veintitrés millones quinientos noventa mil ciento catorce pesos 56/100 M.N.) y el importe mínimo es de \$18,146,241.96 (dieciocho millones ciento cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y un pesos 96/100 M.N.) al tipo de cambio de 22 pesos por dólar, es decir, el importe máximo de \$1,072,277.93 USD (un millón setenta y dos mil doscientos setenta y siete dólares 96/100 USD), y el importe mínimo es de \$824,829.18 USD (ochocientos veinticuatro mil ochocientos veintinueve dólares 18/100 USD), de conformidad con lo establecido en el artículo 47, fracción I, del *Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, de acuerdo con la siguiente distribución que se muestra en las tablas 4 y 5:

**Tabla 4: Desglose del gasto para el contrato de adquisición y actualización de licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft para el INAI.**

	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2018	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020	Del 1 de enero al 31 de octubre de 2021	Total
<b>Máximos</b>	\$1,310,561.92	\$7,863,371.52	\$7,863,371.52	\$6,552,809.60	<b>\$23,590,114.56</b>
<b>Mínimos</b>	\$1,008,124.55	\$6,048,747.32	\$6,048,747.32	\$5,040,622.77	<b>\$18,146,241.96</b>

Es importante señalar que, por tratarse de licenciamientos de uso y servicios asociados con estos pagos, bajo el esquema presentado por el titular de los derechos son pagaderos de la siguiente forma:

Licenciamiento: en una sola exhibición de \$824,829.18 USD (ochocientos veinticuatro mil ochocientos veintinueve dólares americanos 18/100 USD) o en tres pagos anuales de \$274,943.06 USD (doscientos setenta y cuatro mil novecientos

 <p>inai Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p>EXPEDIENTE ANEXO ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</p>		<p>2018</p>

cuarenta y tres dólares americanos 06/100 USD) cada uno, siendo el esquema de pago anualizado como se acordará entre las partes.

Toda vez que la materia de la contratación es la Adquisición y Actualización de Licencias de Uso de Programas de Cómputo, y no se trata de obra pública, no se aplica el caso de avances físicos esperados, en términos de la fracción IV de la cláusula Sexta de las Disposiciones Generales para la celebración de contratos plurianuales.

## V.- Suficiencia presupuestal

La especificación de los servicios, corresponden a gasto corriente, consideradas las características y requerimientos para la "Adquisición y actualización de licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft para el INAI", la DGTI ubica los recursos correspondientes en el programa **G.O. (Gasto Ordinario)**, la partida 32701 denominada "Patentes, Derechos de Autor, Regalías y Otros" del *Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal* vigente, que a la letra establece:

**32701 "Patentes, Derechos de Autor, Regalías y Otros".** *Asignaciones destinadas a cubrir el importe que corresponda por el uso de patentes y marcas, representaciones comerciales e industriales, regalías por derechos de autor y membrecías, programas de cómputo y su actualización.*

Se adjunta el documento de suficiencia presupuestal con la reserva número 230/89 de fecha 28 de mayo de 2018, para la "Adquisición y actualización de licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft", por un monto de \$6,657,268.00 (seis millones seiscientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) para cubrir el contrato plurianual en lo que corresponde al ejercicio presupuestal del 2018, ya que, cada año se realiza un pago que contempla un periodo anual que en este caso, comprende de noviembre de 2018 a octubre de 2019. Es importante señalar que el tipo de cambio que se está considerando durante la vigencia del contrato es de 22 pesos por dólar.

**Tabla 5: Distribución del gasto por partida presupuestal**

Partida 32701	Montos totales	2018	2019	2020	2021
Máximos	\$23,590,114.56	\$1,310,561.92	\$7,863,371.52	\$7,863,371.52	\$6,552,809.60
Mínimos	\$18,146,241.96	\$1,008,124.55	\$6,048,747.32	\$6,048,747.32	\$5,040,622.77

	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;">EXPEDIENTE ANEXO ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</p>		<p style="text-align: center;">2018</p>

## VI.- Justificación de que el contrato plurianual no implica riesgos de incumplimiento de obligaciones

Con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora denominado INAI, pasó de ser un organismo descentralizado no sectorizado, a ser un organismo autónomo, "especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley", que "en su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".

Para dar cumplimiento cabal a las funciones sustanciales y operacionales del Instituto, se requiere la adquisición y actualización de licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft para el INAI, objeto de esta la solicitud de autorización de contratación plurianual, el cual permite la continuidad de las operaciones informáticas y el trabajo cotidiano de todos los servidores públicos del Instituto.

Derivado de la plena autonomía técnica, de gestión y la capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, aunado al compromiso de cumplimiento de las atribuciones que la Ley le da al Instituto, la contratación "Adquisición y actualización de licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft para el INAI" no implica riesgos de incumplimiento, ni restringe la disponibilidad presupuestaria necesaria para la operación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es importante mencionar que para los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, la DGTI integrará en sus proyectos de presupuesto los recursos para cubrir la erogación correspondiente para dichos ejercicios. Dichos recursos estarán sujetos al presupuesto que se apruebe por parte de la H. Cámara de Diputados.

## VII.- Justificación de la necesidad del servicio

El 5 de mayo de 2015 entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) al día siguiente de su publicación en el DOF. Con ella, el IFAI cambia su nombre por el de **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, que se robustece con mejores y nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

La LGTAIP tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos



	<p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SECRETARÍA EJECUTIVA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p style="text-align: center;"><b>EXPEDIENTE ANEXO</b> <b>ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI</b> <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b></p>		<p style="text-align: center;">2018</p>

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Uno de los aspectos relevantes de la LGTAIP es la creación del Sistema Nacional de Transparencia, que es coordinado por el INAI y al cual concurren también los organismos garantes de las entidades federativas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Auditoría Superior de la Federación y el Archivo General de la Nación. Del mismo modo, prevé el diseño y operación de una **Plataforma Nacional de Transparencia**, instrumento informático que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones legales para los sujetos obligados y organismos garantes, pero sobre todo facilitando la accesibilidad para los usuarios.

El 10 de mayo de 2016 se publicó en el DOF el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

El INAI busca aplicar los mejores esquemas de operación, prácticas y mecanismos de seguridad de la información enfocados a incrementar el grado de confianza que sus usuarios tienen en él y paralelamente ofrecer al Pleno, la certeza de que la Institución se encuentra operando de manera segura y confiable, no solamente en cuanto a los procesos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), sino en todos sus ámbitos, interno y externo, con el fin de permitir abrirse a las necesidades de servicio con la tecnología actual y adaptarse a los cambios necesarios que el INAI está promoviendo para actualizarse y mantenerse a la vanguardia y cumplir con las atribuciones que le confirieron la Constitución, la LGTAIP y la LFTAIP.

En el INAI las TIC han sido fundamentales para el desarrollo institucional, pues le han permitido obtener notables logros y alcanzar reconocimiento internacional y prestigio institucional entre la sociedad mexicana. Los instrumentos tecnológicos concebidos por el INAI para el acceso a la información y la protección de datos personales, con los que la sociedad ejerce estos derechos y permite a los sujetos obligados atender de forma expedita los requerimientos de información de las personas, han logrado mayores niveles de eficiencia y calidad a fin de generar mayor valor público en beneficio de la sociedad mexicana.

Ahora bien, de acuerdo con la *ficha de alineación a fines institucionales, objetivos, metas, acciones y proyectos*, que se deriva de la planeación estratégica institucional, las actividades de la Dirección General de Tecnologías de la Información, están alineadas al objetivo estratégico institucional para *Coordinar el Sistema Nacional de Transparencia y de Protección de Datos Personales, para que los órganos garantes establezcan, apliquen y evalúen acciones de acceso a la información pública, protección y debido tratamiento de datos personales*. A su vez, entre las actividades para el logro de este objetivo estratégico está la: *Habilitación de TIC a los usuarios para el cumplimiento de sus responsabilidades*, del cual se: *Mide la atención de requerimientos de usuarios en materia de TIC*. El indicador de gestión de esta actividad es el *Porcentaje de usuarios con servicios de TIC completos*, entendiendo por usuarios a todas aquellas personas que tienen un conjunto de permisos y

 <p>INAI Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</p> <p>SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</p>	
<p>EXPEDIENTE ANEXO</p> <p>ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI</p> <p>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</p>		<p>2018</p>

de recursos informáticos a los cuales se tiene acceso. En el caso del INAI los usuarios pueden ser: la ciudadanía, los servidores públicos de entidades, órganos y organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de otras instituciones estatales garantes de derecho de acceso a la información, los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Titulares, encargados, responsables y sujetos obligados de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los propios servidores públicos del INAI.

A su vez, entre las atribuciones de la DGTI enumeradas en el artículo 48 del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el DOF el 17 de enero de 2017, se encuentran:

- “VI. *Administrar las tecnologías de información y comunicación con las estrategias que establezca el Pleno del Instituto, para alcanzar las metas y objetivos institucionales;*
- X. *Establecer las mejores prácticas y estándares para la planeación, diseño, adquisición, entrega, administración y soporte de servicios informáticos y de telecomunicaciones;*
- XI. *Investigar y analizar permanentemente las tecnologías de información y comunicación, con el fin de generar alternativas para su posible adopción en el Instituto;*
- XIII. *Supervisar, administrar y dar mantenimiento a los sistemas de información y a la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto;*
- XV. *Administrar, promover y mantener bajo uso lícito las licencias de software, así como realizar su distribución entre las unidades administrativas que las requieran;”*

Como parte del rediseño institucional, y a efecto de encontrar oportunidades de mejora en las actividades adjetivas, como es administrar, promover y mantener bajo uso lícito las licencias de software, así como realizar su distribución entre las unidades administrativas que las requieran y el conjunto de Tecnologías de la Información utilizadas por el Instituto, las cuales le permiten cumplir con sus programas de trabajo, objetivos y metas, el 27 de febrero de 2018 se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos en materia de austeridad y disciplina del gasto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el ejercicio fiscal 2018*”, con el objeto de establecer los criterios de austeridad sobre las partidas de gasto, con base a los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, disciplina presupuestal y transparencia del Instituto, para el Ejercicio Fiscal 2018. Esta situación exige al Instituto implementar los mecanismos para mantener y asegurar el uso lícito las licencias de software, así como, suministrar la infraestructura informática, de telecomunicaciones y del conjunto del desarrollo tecnológico que soporta el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales en congruencia con dichos lineamientos.

En este orden de ideas, del 2014 a la fecha el Instituto ha incrementado sustancialmente su estructura orgánica, como de honorarios, para tener la capacidad de responder a las nuevas responsabilidades y atribuciones. En el presente ejercicio presupuestal, el 13 de febrero de 2018, se publicó en el DOF el acuerdo ACT-EXT-PUB/06/12/2017.04, mediante

 <small>Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</small>	<p style="text-align: center;"> <b>INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b>  <b>SECRETARÍA EJECUTIVA</b>  <b>DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN</b> </p>	
<p style="text-align: center;"> <b>EXPEDIENTE ANEXO</b>  <b>ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE  MICROSOFT PARA EL INAI</b>  <b>JUSTIFICACIÓN TÉCNICA</b> </p>		<p style="text-align: center;">2018</p>

el cual se aprueban las modificaciones de la estructura orgánica del Instituto, del cual resultó la creación de treinta nuevas plazas de estructura, con el objeto de reforzar el ámbito operativo de diversas unidades administrativas. Las nuevas plazas incluyen una dirección general, cinco direcciones de área, once subdirecciones de área, diez jefaturas de departamento y tres enlaces.

De acuerdo con lo anterior, para estar en posibilidad de contar con el licenciamiento y actualizaciones de software que permitan el cumplimiento de las funciones del Instituto se requiere de la adquisición y actualización de licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft para el INAI y de esta forma proporcionar a toda la plantilla de personal de este Instituto las herramientas de trabajo necesarias para el desempeño de sus funciones que en este caso, están relacionadas con los productos de software Microsoft.

Con el propósito de contar con la actualización de licencias Microsoft, se procederá a la contratación plurianual por un período de 36 meses, los beneficios que obtendrá el Instituto al formalizar un contrato con vigencia de 36 meses son contar con las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, en congruencia con el artículo 26 del *Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* y por otra parte, se abatirán los costos inflacionarios.

En resumen, con la contratación plurianual para la adquisición y actualización de licencias de uso de programas de cómputo de Microsoft para el INAI, se obtienen beneficios económicos y técnicos a la vez que se da cumplimiento a la normatividad vigente en materia de austeridad en el uso de los recursos públicos, sin detrimento en la calidad de los servicios institucionales.

México, D.F., a 29 de mayo de 2018.



**JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SANTANA**  
**DIRECTOR GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN,**

ÚLTIMA PÁGINA DE LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA ADQUISICIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LICENCIAS DE USO DE PROGRAMAS DE CÓMPUTO DE MICROSOFT PARA EL INAI -----  
-----



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEIDO DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO 1377/2017; SE DEJA SIN EFECTOS EL INCISO C) DEL CONSIDERANDO CATORCE DEL ACUERDO ACT-PUB/11/05/2018.03, DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0445/2017 DEL ÍNDICE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

#### CONSIDERANDOS

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnín Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

9



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

#### ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09

(INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
5. Que mediante proveído de seis de abril de dos dieciocho el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en términos de lo previsto por el artículo 197 de la Ley de Amparo requirió a este Instituto a efecto de que informara si había contemplado o no la posibilidad de ejercer la facultad de atracción a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Federal, así como los diversos 181 y 185 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con respecto a los recursos de revisión que actualmente se encuentran pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
6. Que el veintisiete de abril de dos dieciocho, los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos y Rosendoevgeni Monterrey Chepov, del Pleno de este Instituto formularon al Secretario Técnico del Pleno y al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, de este Instituto la petición de atracción prevista en el artículo 181 de la Legislación General en Materia de Transparencia, previo estudio preliminar a través del cual se fijaran los requisitos formales y las condiciones procesales que deberían observar aquellos recursos administrativos de los cuales se solicitaba la atracción.
7. Que mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, se adhirieron a la petición de atracción referida en líneas previas.
8. Que mediante acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03 de fecha once de mayo de dos dieciocho, el Pleno de este Instituto decidió ejercer la facultad de atracción respecto de setenta y cuatro recursos de revisión del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

A



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09

Lo anterior ante la imposibilidad que existía para que dicho Órgano Garante llevara a cabo la resolución de los recursos de revisión y al actualizarse los requisitos de interés y trascendencia con el fin de lograr la debida tutela del derecho de acceso a la información de quienes interpusieron tales recursos.

9. Que en el inciso c) del considerando catorce, del acuerdo citado en el considerando inmediato anterior, se determinó que el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 no era atraíble, en razón de que la facultad de atracción únicamente opera respecto de recursos de revisión pendientes de resolución y en el presente caso se tuvo conocimiento que existía resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída a dicho medio impugnativo.
10. En aras de acreditar el requerimiento formulado por el Juez de los autos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remitió el acuerdo identificado con el número ACT-PUB/11/05/2018.03 así como el anexo que incluía el listado de los recursos de revisión que habían cumplido con los requisitos formales y las condiciones procesales para ejercer la facultad de atracción solicitada.
11. Que mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional del conocimiento requirió nuevamente a este Instituto para que en el término de tres días informara si había realizado o no la atracción del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017.
12. Que en cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó al Juez de los autos que el aludido medio de impugnación no había sido materia de la facultad de atracción llevada a cabo por el Pleno de este Órgano Garante el pasado once de mayo de dos mil dieciocho, al no haber reunido los requisitos formales y las condiciones procesales para su atracción.
13. Que el cinco de junio de dos mil dieciocho fue notificado el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó vincular al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al cumplimiento del fallo protector dictado en el juicio de amparo 1377/2017, conminándolo a realizar las siguientes acciones:
  - a) Se deje sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete dentro del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017; y,

A handwritten signature or mark, possibly initials, located in the bottom right corner of the page.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09

- b) Se dicte otra a través de la cual, resolviendo lo litis planteada, ordenen al Sujeto Obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009.

Lo anterior en el entendido de que los Comisionados del Pleno de este Instituto deberán de realizar las acciones que sean necesarias dentro del ámbito de su competencia legal con el fin de lograr el conocimiento del citado recurso de revisión.

14. Que los mecanismos a través de los cuales este Instituto puede conocer de un recurso de revisión emitido por otro Órgano de Transparencia es a través del recurso de inconformidad y la facultad de atracción previstos en los artículos 160 y 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
15. Que el artículo 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la facultad constitucional del Pleno de este Instituto para que cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados de oficio o a petición de los Organismos Garantes locales ejerza su facultad de atracción, en asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
16. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
17. Que la fracción XXXV del artículo 12 del citado Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno de este Instituto, deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
18. Que con fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), misma que establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09

19. Que a efecto de salvaguardar la debida tutela del derecho de acceso a la información pública de quienes interpusieron los setenta y cuatro recursos de revisión que no son objeto del juicio de amparo 1377/2017, deben quedar intocadas las demás consideraciones vertidas en el acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho.
  
20. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente, a solicitud de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, propone al Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual, en estricto acatamiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el Juicio de Amparo 1377/2017; se deja sin efecto el inciso C) del considerando Catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del Índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 29 fracción I y 31 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de resolver los medios de impugnación que prevé la legislación en materia de transparencia para la defensa del derecho de acceso a la información, ejerce funciones materialmente jurisdiccionales ya que los recursos de revisión de los que conoce son procedimientos sustanciados en forma de juicio; de modo que la sustanciación de los medios de impugnación se encuentran sujetos a los principios consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

A



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

## ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran el derecho público subjetivo a la impartición de justicia, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales; siendo estos los siguientes: 1. Justicia pronta, 2. Justicia completa, 3. Justicia imparcial, y 4. Justicia gratuita.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo interpretado a la luz del artículo 1 Constitucional, toda autoridad que dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de velar por los derechos humanos de la parte quejosa relacionados con el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe actuar en consecuencia, por lo que será procedente su vinculación al cumplimiento del fallo, si las circunstancias del caso así lo ameritan; máxime que ello redundará en la garantía del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva al impulsar la etapa del cumplimiento de las sentencias de amparo para la prosecución final del asunto.

**TERCERO.** Para lograr la debida tutela de los derechos de las amparistas, no sólo están obligadas al cumplimiento del fallo protector las autoridades responsables quienes fungieron como partes en el juicio, sino también todas las autoridades que por virtud de su competencia tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.

En efecto, ante la violación de un derecho humano es patente la obligación de todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia de lograr el pleno respeto a los derechos humanos que previamente habían sido vulnerados, acorde al mandato del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, que obliga a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias o dicho de otro modo, a ejercer sus atribuciones y ámbito competencial, precisamente para esos fines.

**CUARTO.** En estricto acatamiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprueba dejar sin efectos el inciso c) del considerando catorce del acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Se notifique a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia la presente determinación, a efecto de que elabore el estudio preliminar y el proyecto de acuerdo correspondientes de manera inmediata, para que este Instituto atraiga el recurso



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

### ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09

de revisión RR.SIP.0445/2017; y una vez hecho lo anterior, lo remita a la Secretaría Técnica del Pleno junto con el expediente respectivo, para que esta última realice lo que en su caso corresponda, a fin de que en su momento el presente asunto sea sometido al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

**OCTAVO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad de los Comisionados, con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**Carlos Alberto Bonnin Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09**



**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado



**Joel Salas Suárez**  
Comisionado



**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09, aprobado por unanimidad de los Comisionados, con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, en sesión del Pleno de este Instituto, celebrada el 12 de junio de 2018.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09

**Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, votado en la sesión plenaria de fecha 12 de junio de 2018.**

Coincido en que debemos acatar lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, y dejar sin efectos el inciso c) del considerando catorce del acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

Sin embargo discrepo de la manera como se pretende acatar dicho fallo, en el sentido de considerar el ejercicio de la facultad de atracción como el medio idóneo para ello. La instrucción del Juez señala:

"...el hecho de que los Comisionados del Pleno del INAI hayan procedido de ese modo [ejercer la facultad de atracción], no los inhibe para llevar a cabo el cumplimiento de la presente ejecutoria de amparo, pues si bien llevaron a cabo dicha actuación motu propio, ahora su obligación de resolver el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 de competencia originaria del INFODF no deriva únicamente de su carácter de ser el Órgano constitucional autónomo garante del derecho de acceso a la información pública, sino en virtud de ser, también, una autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, por tanto, obligada a proveer dentro de su esfera de competencia con el fin de lograr restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública."

De lo anterior yo observo que el Juez nos advierte que la situación jurídica en la que se encuentra el expediente RR.SIP.0445/2017 nos significa una "obligación" para actuar, derivado de nuestro estatus de Órgano constitucional autónomo como de la propia ejecutoria, lo cual excluye la idea de utilizar un mecanismo "potestativo" como lo es la facultad de atracción. Incluso, creo que la instrucción judicial nos ciñe a pensar en fórmulas legales que como autoridad cuasi jurisdiccional podemos llevar a la práctica.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

#### ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09

Según ha explicado la Corte Interamericana, los Estados tienen que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, lo cual implica tanto la supresión de normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Asimismo, ha establecido que los Estados deben contar con un marco jurídico adecuado para la protección del derecho de acceso a la información, y deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, con plazos claros para resolver y entregar la información, bajo el control de funcionarios debidamente capacitados en la materia.

Por estas razones es que, más allá de ejercer una facultad potestativa que nos otorga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se trata de cumplir una obligación como Órgano Garante en la materia generando los mecanismos, dentro de nuestro ámbito de competencia, para que el derecho de acceso de los solicitantes de información pública del orden local sea garantizado, ante la ausencia de las condiciones para que ello suceda a través del Órgano local creado específicamente para ello; además de ser una respuesta del Estado Mexicano a la vulneración del derecho de acceso a la información de los solicitantes, aplicando el principio *pro persona* y, en cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano.

De esta manera podríamos cumplir la ejecutoria de amparo sin desnaturalizar lo que suponen los principios de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción los cuales obedecen a requisitos definidos como lo señalé el 11 de mayo de 2018, precisamente durante la votación del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, y que me permito retomar nuevamente.

PRIMERO. Se estima que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia. El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad<sup>1</sup>. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la

<sup>1</sup> Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09**

fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedan acreditadas en el caso particular.

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al *principio de interdicción de la arbitrariedad*.<sup>3</sup> Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

SEGUNDO. Esta ponencia ha identificado que el criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo que discutimos es omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relaciona con la interpretación de un derecho humano, sino a la

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.

<sup>3</sup> Tesis Aislada IV.3o.A.26 A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

#### ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09

mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesione.

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*<sup>4</sup> en la petición que suscriben la mayoría de mis colegas, no corresponde a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni nos encontramos ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utiliza, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación del principio *pro persona*<sup>5</sup>, misma que en su caso, tendría que realizarse por cada uno de los recursos de revisión y en atención a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

Ello es relevante, pues atendiendo a la naturaleza de la facultad de atracción y, suponiendo sin conceder que fuese un recurso idóneo y efectivo para el caso que nos ocupa, como medio para que el INAI fije un criterio que repercuta de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros, existe la posibilidad de que, en los asuntos atraídos, el Instituto tome un criterio que, más allá de resultar garantista, limite el derecho de acceso a la información, debido a la falta de distinción conceptual del *principio pro persona*.

TERCERO. La resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI y, si esto ocurre, se invadirían esferas competenciales.

<sup>4</sup> A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.

<sup>5</sup> PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL., 2000263. 1a. XXVII/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

#### ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09

Es necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno.

Por su parte, el artículo 124 del pacto federal, prevé que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto, cabe resaltar que el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, y cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION, ha señalado que el artículo 133 Constitucional no establece relación jerárquica entre las legislaciones federal y local, sino que debe atenderse a qué órgano es competente de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124.

Así, se tiene que las legislaciones locales de transparencia, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los órganos locales de transparencia.

En el caso concreto, en el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que el pleno de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados a la transparencia: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México, compete al



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09**

INFOCDMX; por tanto, con la atracción de los recursos de revisión que se pretende realizar, **se estaría realizando una invasión de esferas competenciales** al ser una facultad excepcional del INAI, mediante la actualización de 2 requisitos que no se justifican en el contexto que nos ocupa.

Respetuosamente

  
Joel Salas Suárez  
Comisionado





ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO AL DIVERSO ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.09, EMITIDO EN ESTRICTO ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN EL PROVEIDO DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO DICTADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO 1377/2017, MISMO QUE VINCULA A LOS COMISIONADOS DE ESTE INSTITUTO AL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO; SE APRUEBA QUE SE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.0445/2017, VÍA LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE RESTITUYA AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

#### ANTECEDENTES

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que los Comisionados en funciones del hoy, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, CC. Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, fueron designados con este carácter por el Senado de la República en la sesión del día treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, los Comisionados Carlos Alberto Bonnin Erales y Blanca Lilia Ibarra Cadena, fueron designados con este carácter, en la sesión del veinticinco de abril de dos mil dieciocho.
3. Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de

A



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.

4. Que en atención a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General, el nueve de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
5. Que en términos de los artículos 73, fracción XXIX-S y segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, el veintiséis de enero dos mil diecisiete se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación en el ámbito federal, en términos de su artículo primero transitorio y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.
6. Que el artículo 6º, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
7. Que en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley General, el Instituto, se encuentra facultado para conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas los recursos de revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en su Capítulo III, del Título Octavo.
8. Que el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.11 mediante el cual se aprueban los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, (en lo sucesivo Lineamientos Generales).
9. Que el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo ACT-PUB/19/12/2017.11 mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de los Lineamientos Generales.
10. Que en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General, artículos del 181 al 188, se regula la facultad de atracción de los recursos de revisión, la cual puede ser de oficio por



parte de este Instituto o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas.

11. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General (artículos 181 a 188), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (artículos 130 a 138), se ha establecido que el INAI cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes de las entidades federativas, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.
12. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del (Estatuto Orgánico), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mismo que fue modificado y adicionado mediante acuerdos, ACT-PUB/05/07/2017.09 y ACT-EXT-PUB/06/12/2017.03, aprobados por el Pleno y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el once de agosto de dos mil diecisiete y el trece de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.
13. Que el seis de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en *la Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio que el nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entrará en operación a partir del primero de abril del dos mil dieciocho; así mismo prevé que mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, el organismo garante de la Ciudad de México continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto, mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados.  
  
Asimismo, de acuerdo con el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado Decreto, la designación de los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México, sería realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, en el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente del mismo.
14. Que derivado de lo anterior, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el periodo y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.

15. Que a la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Organismo Garante de la Ciudad de México; el cual entró en operación a partir del primero de abril del presente año.
16. Que mediante proveído de seis de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México requirió a este Instituto a efecto de que informara si había contemplado o no la posibilidad de ejercer la facultad de atracción a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Federal, así como los diversos 181 y 185 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con respecto a los recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
17. Que por otra parte, el doce de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0021/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la Maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **veintitrés recursos de revisión** en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México, dentro de los cuales se encuentra enlistado el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017.
18. Que derivado de lo anterior, el once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, mediante el cual aprobó la Petición de Atracción formulada por diversos Comisionados de este Instituto, respecto a setenta y cuatro recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

Por lo que hace al recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 que nos ocupa, en el Considerando 14, inciso c) de dicho acuerdo, se determinó que tal asunto no cumplía con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, en razón de que, la facultad de atracción únicamente opera respecto de recursos de revisión pendientes de resolución, y en dicho asunto, se tenía



**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10**

conocimiento que existía resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída a dicho medio impugnativo por parte del otrora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Tan era así, que incluso dicha resolución se había dejado sin efectos mediante ejecutoria del Juicio de Amparo 1377/2017 del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para que el organismo garante local dictara otra resolución en la que ordenara al sujeto obligado a entregar la información solicitada, entre otras cosas. Lo cual se desprendía del propio proyecto de resolución enviado por el propio organismo garante local, mediante oficio INFODF/CCC/0021/2018, de doce de abril anteriormente referenciado.

19. Que en aras de acreditar el requerimiento formulado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, remitió el acuerdo identificado con el número ACT-PUB/11/05/2018.03 así como el anexo que incluía el listado con de los recursos de revisión que habían cumplido con los requisitos formales y las condiciones procesales para ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa.
20. Que de igual forma, el veintidós de mayo del presente año, se notificó en este Instituto el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México requirió nuevamente a este Instituto para que en el término de tres días informara si había atraído o no el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, o bien manifestara su imposibilidad legal o material para remitir dicha información.
21. Que en cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto informó al Juez de los autos que el aludido medio de impugnación no había sido materia de la facultad de atracción llevada a cabo por el Pleno de este órgano garante el pasado once de mayo de dos mil dieciocho.
22. Que el cinco de junio de dos mil dieciocho fue notificado a este Instituto el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó vincular a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al cumplimiento del fallo protector dictado en el juicio de amparo 1377/2017, conminándolo a realizar las siguientes acciones:
  - a) Se deje sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete dentro del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017; y,
  - b) Se dicte otra a través de la cual, resolviendo lo litis planteada, ordenen al Sujeto Obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin



**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10**

testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquélla que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009.

Lo anterior, en el entendido de que los Comisionados del Pleno de este Instituto deberán de realizar las acciones que sean necesarias dentro del ámbito de su competencia legal, con el fin de lograr el conocimiento del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017.

Así, atendiendo a lo considerado por el Juez de amparo, en el sentido de que en el presente asunto subsisten las mismas condiciones que motivaron que el Pleno de este Instituto atrajera a su conocimiento setenta y cuatro recursos de revisión, mediante acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03 de once de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de la imposibilidad que existe para su resolución por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se surten con ello los requisitos de interés y trascendencia con el fin de alcanzar la debida tutela del derecho de acceso a la información pública, como se abundará más adelante.

23. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y por la Ley General de Protección de Datos Personales, se ha establecido que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.

Siendo el caso, que conforme a dicho marco normativo, para que este Instituto pueda ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, se han previsto diversos mecanismos para identificar aquellos recursos susceptibles de ser atraídos, como son el acceso a los expedientes de recurso de revisión, el tablero único de control, aviso del recurrente, la notificación efectuada por un organismo garante cuando reúne la calidad de sujeto obligado (artículo 182, párrafo segundo LGTAIP), así como la petición formulada por alguno o algunos de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto; es decir, hay un régimen normativo para que el Instituto *en su actuación oficiosa*, pueda identificar y en su momento analizar aquellos recursos de revisión locales susceptibles de ser atraídos, cuando se cumplan las exigencias legales para ello.



**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10**

Que aunado a ese proceso de identificación de asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actúa en virtud de ser una autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y por ende obligada a proveer dentro de su esfera de competencia, a fin de restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo que, en estricto acatamiento a lo mandatado en el Juicio de Amparo 1377/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es que los Comisionados de este Instituto consideraron oportuno proponer la atracción al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el sentido de que 1) se deje sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída al recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, y que emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 2) se dicte otra resolución a través de la cual, resolviendo la litis planteada, se ordene al sujeto obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009.

24. Que mediante Memorandum INAI/DGAJ/0950/18, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, ambas de este Instituto, el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó vincular a este Instituto Nacional al cumplimiento del fallo protector dictado en el juicio de amparo 1377/2017, para los efectos legales conducentes.
25. Que a efecto de dar cumplimiento al mandato jurisdiccional antes referido, el doce de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, en estricto acatamiento a lo ordenado en proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, dejando sin efectos el inciso c) del considerando catorce del diverso Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso

A



**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10**

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en el mismo acuerdo de cumplimiento aprobado por el Pleno de este Instituto, se ordenó la elaboración del Estudio Preliminar y el acuerdo de atracción correspondientes, respecto del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, con la finalidad de conocer y resolver el fondo del asunto materia del recurso de revisión, ya que el impedimento formal que se tenía para no atraerlo, había quedado superado.

26. Que el mismo doce de junio de dos mil dieciocho, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, el acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09 junto con el acuerdo del Juez de amparo, a efecto de que de manera inmediata iniciara el procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que se determine sobre la atracción del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 de la competencia originaria del organismo garante de la Ciudad de México, y estar así en aptitud de conocer y resolver el citado medio impugnativo, para que el Pleno de este Instituto emita la resolución que corresponda en los términos ordenados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
27. Que el en seguimiento a lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el mismo doce de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia registró el expediente de atracción con el número ATR 29/2018, y procedió a elaborar el Estudio Preliminar correspondiente, que contiene el análisis técnico sobre los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia del recurso de revisión, materia del presente estudio, con el objeto de remitirlo a la Secretaría Técnica del Pleno conjuntamente con el proyecto de acuerdo respectivo y las constancias correspondientes al expediente ATR 29/2018, para los efectos conducentes.
28. Que a la fecha del presente Acuerdo, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México; tampoco se tiene conocimiento de la integración y funcionamiento formal de dicho órgano colegiado.

**CONSIDERANDO**

1. Que, el presente acuerdo se formula en cumplimiento al diverso acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, emitido en estricto acatamiento a lo ordenado en proveído de



veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, mismo que vincula a los Comisionados de este Instituto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; para que se conozca del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, vía la facultad de atracción, para emitir la resolución que restituya al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información.

2. Que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de resolver los medios de impugnación que prevé la legislación en materia de transparencia para la defensa del derecho de acceso a la información, ejerce funciones materialmente jurisdiccionales ya que los recursos de revisión de los que conoce son procedimientos sustanciados en forma de juicio; de modo que la sustanciación de los medios de impugnación se encuentran sujetos a los principios consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.
3. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran el derecho público subjetivo a la impartición de justicia, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales; siendo estos los siguientes: 1. Justicia pronta, 2. Justicia completa, 3. Justicia imparcial, y 4. Justicia gratuita.
4. Que de conformidad con el artículo 197 de la Ley de Amparo interpretado a la luz del artículo 1 Constitucional, toda autoridad que dentro del ámbito de su competencia tiene la obligación de velar por los derechos humanos de la parte quejosa relacionados con el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe actuar en consecuencia, por lo que será procedente su vinculación al cumplimiento del fallo, si las circunstancias del caso así lo ameritan; máxime que ello redundará en la garantía del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva al impulsar la etapa del cumplimiento de la sentencias de amparo para la prosecución final del asunto.
5. Que para lograr la debida tutela de los derechos de las amparistas, no sólo están obligadas al cumplimiento del fallo protector las autoridades responsables quienes fungieron como partes en el juicio, sino también todas las autoridades que por virtud de su competencia tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.
6. Que en efecto, ante la violación de un derecho humano es patente la obligación de todas las autoridades dentro del ámbito de su competencia de lograr el pleno respecto a los derechos humanos que previamente habían sido vulnerados, acorde al mandato del artículo 1º constitucional, párrafo tercero, que obliga a toda autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias



o dicho de otro modo, a ejercer sus atribuciones y ámbito competencial, precisamente para esos fines.

7. Que en ese sentido, es necesario señalar que, con la reforma al artículo 6° Constitucional de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente facultó al Instituto para que, de oficio o a petición de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, pudiera conocer de aquellos recursos de revisión interpuestos en el ámbito estatal, pendientes de resolución, cuando por su interés y trascendencia así lo ameritara; ello, mediante la facultad de atracción.
8. Que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo que hace posible el conocimiento de un recurso de revisión al Instituto; que puede ser de oficio por parte del Instituto o a petición de un organismo garante local; y, por otro lado, las características del recurso de revisión que lo revistan de interés y trascendencia.
9. Que con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, disposiciones que establecen que el Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, para conocer y resolver los recursos de revisión que ingresen a los institutos de transparencia locales, siempre y cuando se acredite su interés y trascendencia.
10. Que para este Pleno se tiene que si bien, en un primer momento, se estimó que el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 no cumplía con los requisitos formales para su atracción, por las razones expuestas en el antecedente 18 del presente Acuerdo; ello quedó superado, en virtud de lo mandatado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho en el Juicio de Amparo 1377/2017, que en la parte atinente indicó lo siguiente:

*"Finalmente no pasa desapercibido que, como se dijo, mediante el acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03 de veintisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 329 a 393) los Comisionados del Pleno del INAI hayan decidido no ejercer la facultad de atracción en relación al recurso de revisión número RR.SIP.0445/2017 aún y pese a la solicitud formulada por el INFODF (foja 390); a pesar de sí haber atraído sesenta y cuatro recursos de revisión, para lo cual bastó considerar que por virtud de la imposibilidad que existe para que se lleve a cabo la resolución de los recursos de revisión del INFODF, se surten los requisitos de interés y trascendencia con el fin de lograr la debida tutela del derecho de acceso a la*



*información pública de quienes interpusieron esos diversos recursos del que es objeto este juicio de amparo.*

*No obstante, el hecho de que los Comisionados del Pleno del INAI hayan procedido de este modo, no los inhibe de llevar a cabo el cumplimiento de la presente ejecutoria de amparo, pues si bien llevaron a cabo dicha actuación mutuo propio, ahora su obligación de resolver el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 de competencia originaria del INFODF no deriva únicamente de su carácter de ser el Órgano constitucional autónomo garante del derecho de acceso a la información pública, sino en virtud de ser, también, una autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, por tanto, obligada a proveer dentro de su esfera de competencia con el fin de lograr restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública."*

Así, al haberse superado el aspecto que imposibilitó la atracción del citado medio de impugnación, es posible arribar a la conclusión que el recurso de revisión RR.SIP.0445/2018 se encuentra en las condiciones formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia.

11. Que en este sentido, del análisis al caso concreto, se concluye que el interés y la trascendencia radican fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela del derecho de las personas al acceso a la información, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada. El propósito es garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información.
12. Que lo antes expuesto, se señala debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es la autoridad responsable en el juicio de amparo 1377/2017, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, obligado primigeniamente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante local sesione, le imposibilita jurídica y materialmente para dar cumplimiento al fallo protector, y con ello a garantizar el derecho humano de acceso a la información. Por lo que el juez de amparo vinculó a este Instituto Nacional al cumplimiento de la ejecutoria con el fin de lograr restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública.
13. Que en consecuencia, el presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el interés general en la protección de este derecho humano, generando certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.



14. Que en este sentido, la atracción permitiría fijar un criterio jurídico trascendente que puede ser un antecedente para casos futuros y que permitiría superar este tipo de complejidad y garantizar el ejercicio de este derecho fundamental.
15. Que el análisis se basa en una interpretación sujeta a la Constitución y a las Leyes de la materia, y siempre respetuosa al ámbito de competencia que corresponde a las entidades federativas, pero en cuyas facultades, el Constituyente Permanente ha dado a este Instituto la atribución exclusiva de conocer y resolver, de oficio o a petición de los organismos garantes de las entidades federativas, los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
16. Que en ese sentido, la facultad de atracción es una atribución excepcional, y para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que el recurso de revisión revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
17. Que como se dijo, dicha facultad puede ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto.
18. Que el recurso de revisión que se propone al Pleno de este Instituto Nacional para que, en su caso, éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, es el que se identifica con el número del RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
19. Que en congruencia con el acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, aprobado por el Pleno de este Instituto el día once de mayo del presente año, se estima que en el caso concreto, también se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que este Pleno del Instituto atraiga el recurso de revisión referido, por las mismas razones:

**a) Interés.** La premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica al particular, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno



del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sesione. Lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos cuasi jurisdiccionales, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Así, en consideración de los Comisionados, se surte el supuesto de interés, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

**b) Trascendencia.** De igual modo, en nuestra consideración, la trascendencia de dicho recurso de revisión, radica fundamentalmente en el riesgo eventual de que la tutela del derecho de las personas al acceso a la información, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada.

Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar este derecho humano.

El presente asunto entraña un carácter trascendente, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, por lo que la resolución del mismo permitirá fijar un criterio jurídico para hacer frente a situaciones similares futuras.

Es importante señalar que esta decisión obedece a la aplicación e interpretación del principio *pro persona*, que busca proteger a las personas de la manera más amplia en el ejercicio de este derecho humano, así como a una visión expansiva y progresiva de la tutela efectiva del mismo.



20. Que expuesto lo anterior, se llega a la convicción de que el recurso de revisión del cual se pide su atracción, cumple con los requisitos de interés y trascendencia para que, en su caso, este Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pueda determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción de manera oficiosa.
21. Que para este Pleno el recurso que se propone atraer, es aquel pendiente de resolución que ha sido admitido y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquel que se ha puesto en estado de resolución. En el entendido de que, si bien no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Presidente o del Pleno del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto la situación de ausencia temporal del quórum para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que pone en conocimiento de este Instituto Nacional, para que de oficio éste determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción.
22. Que precisado y analizado todo lo anterior, el Pleno del Instituto estima que se debe ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se encuentra pendiente del cumplimiento de la ejecutoria de amparo 1377/2017, por considerar que se reúnen los requisitos de interés y trascendencia para tal efecto, dada la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales; y por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.
23. Que por tanto, resulta procedente ejercer la facultad de atracción respecto del recurso RR.SIP.0445/2017, para dar cumplimiento al fallo protector del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el fin de lograr el conocimiento del citado recurso de revisión para emitir la resolución que atienda cabalmente los extremos de la ejecutoria de amparo, en el sentido de 1) Dejar sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída al recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, y 2) Dictar otra resolución a través de la cual, resolviendo la litis planteada, se ordene al sujeto obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009.



24. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establece que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
25. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
26. Que la LFTAIP establece en su artículo 29, fracción I que corresponde a los Comisionados participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno.
27. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el proyecto de acuerdo mediante el cual, en cumplimiento al diverso acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, emitido en estricto acatamiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, mismo que vincula a los Comisionados de este Instituto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; se aprueba que se conozca del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, vía la facultad de atracción, para emitir la resolución que restituya al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181 al 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130 al 138 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III, y 12 de los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción*; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

## ACUERDO

**PRIMERO.** En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se determina ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dada la imposibilidad formal y material de la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo protector, con el fin de que el Pleno de este Instituto Nacional dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos ahí ordenados.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia de Instituto, proceda de manera inmediata a turnar el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 atraído, al Comisionado Ponente que corresponda, quien será el encargado de presentar el proyecto de resolución respectivo ante el Pleno de este Instituto, atendiendo cabalmente los extremos de la ejecutoria de amparo 1377/2017 del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que en el término de ley comunique al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el contenido del presente acuerdo, en alcance al diverso ACT-PUB/12/06/2018.09.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo y sus anexos se publiquen en el portal de Internet del INAI.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad de los Comisionados, con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso  
a la Información y Protección de Datos  
Personales

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10**

**Francisco Javier Acuña Llamas**  
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin Erales**  
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra Ford**  
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada

**María Patricia Kurczyn Villalobos**  
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Joel Salas Suárez**  
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova Díaz**  
Secretaría Técnica del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10, aprobado por unanimidad de los Comisionados, con el voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, el Pleno del Instituto en sesión celebrada el 12 de junio de 2018.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

**Voto particular del Comisionado Joel Salas Suárez, elaborado con fundamento en el artículo 18, fracciones XII y XV del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, respecto del Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.10, votado en la sesión plenaria de fecha 12 de junio de 2018.**

Coincido en que debemos acatar lo ordenado en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, y dejar sin efectos el inciso c) del considerando catorce del acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX).

Sin embargo discrepo de la manera como se pretende acatar dicho fallo, en el sentido de considerar el ejercicio de la facultad de atracción como el medio idóneo para ello. La instrucción del Juez señala:

"...el hecho de que los Comisionados del Pleno del INAI hayan procedido de ese modo [ejercer la facultad de atracción], no los inhibe para llevar a cabo el cumplimiento de la presente ejecutoria de amparo, pues si bien llevaron a cabo dicha actuación motu propio, ahora su obligación de resolver el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 de competencia originaria del INFODF no deriva únicamente de su carácter de ser el Órgano constitucional autónomo garante del derecho de acceso a la información pública, sino en virtud de ser, también, una autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, por tanto, obligada a proveer dentro de su esfera de competencia con el fin de lograr restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública."

De lo anterior yo observo que el Juez nos advierte que la situación jurídica en la que se encuentra el expediente RR.SIP.0445/2017 nos significa una "obligación" para actuar, derivado de nuestro estatus de Órgano constitucional autónomo como de la propia ejecutoria, lo cual excluye la idea de utilizar un mecanismo "potestativo" como lo es la facultad de atracción. Incluso, creo que la instrucción judicial nos ciñe a pensar en fórmulas legales que como autoridad cuasi jurisdiccional podemos llevar a la práctica.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

#### ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

Según ha explicado la Corte Interamericana, los Estados tienen que adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, lo cual implica tanto la supresión de normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos, así como la expedición de normas y prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Asimismo, ha establecido que los Estados deben contar con un marco jurídico adecuado para la protección del derecho de acceso a la información, y deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, con plazos claros para resolver y entregar la información, bajo el control de funcionarios debidamente capacitados en la materia.

X  
Por estas razones es que, más allá de ejercer una facultad potestativa que nos otorga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se trata de cumplir una obligación como Órgano Garante en la materia generando los mecanismos, dentro de nuestro ámbito de competencia, para que el derecho de acceso de los solicitantes de información pública del orden local sea garantizado, ante la ausencia de las condiciones para que ello suceda a través del Órgano local creado específicamente para ello; además de ser una respuesta del Estado Mexicano a la vulneración del derecho de acceso a la información de los solicitantes, aplicando el principio *pro persona* y, en cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano.

De esta manera podríamos cumplir la ejecutoria de amparo sin desnaturalizar lo que suponen los principios de interés y trascendencia para ejercer la facultad de atracción los cuales obedecen a requisitos definidos como lo señalé el 11 de mayo de 2018, precisamente durante la votación del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, y que me permito retomar nuevamente.

PRIMERO. Se estima que, en el estudio preliminar realizado para el presente caso, se desnaturaliza lo que suponen los principios de interés y trascendencia. El propio Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad de atracción es un medio excepcional de legalidad<sup>1</sup>. Además, el interés, como aspecto cualitativo, debe radicar en la naturaleza intrínseca del caso, mientras que la trascendencia, como aspecto cuantitativo, implica el carácter excepcional o novedoso que entrañaría la

<sup>1</sup> Para consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1002/1002148.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10**

fijación de un criterio estrictamente jurídico. Estas cuestiones no quedan acreditadas en el caso particular.

El caso concreto contradice lo previsto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> respecto del ejercicio de la facultad de atracción. Se está ante una figura jurídica que estadísticamente no se presenta con frecuencia, pero esto no transforma al problema jurídico en un asunto de importancia y trascendencia para los efectos de la atracción. Esta facultad excepcional se encuentra relacionada directamente con la importancia y trascendencia de la materia o condiciones del hecho concreto en particular, no con la mayor o menor incidencia estadística de una institución jurídica, pues sustentar lo contrario implicaría atender a sus aspectos genéricos y no a sus pormenores.

El Constituyente confirió al Instituto un marco flexible para determinar los casos en los que procede ejercer la facultad de atracción. Esto implica que de manera discrecional pondere cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, debe asumir para su conocimiento. Pero esto no significa que en la interpretación de tales conceptos, el Instituto deba alejarse de lo que el legislador pretendió al brindarle dicha facultad, pues ello podría conllevar una inobservancia al *principio de interdicción de la arbitrariedad*.<sup>3</sup> Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso; por su parte, lo arbitrario no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que escudriñando sus bases, denota a simple vista su carácter realmente indefinible y su inexactitud.

SEGUNDO. Esta ponencia ha identificado que el criterio jurídico utilizado, ante lo atípico y excepcional de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación acorde al principio *pro persona*, como se pretende hacer ver. El Acuerdo que discutimos es omiso en analizar la interpretación más extensiva de los derechos de las personas. En el caso concreto, la alusión no se relaciona con la interpretación de un derecho humano, sino a la

<sup>2</sup> Tesis Jurisprudencial 1a. LXXIII/2004, publicada en la página 234, del Tomo XIX, Junio de 2004, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 181333.

<sup>3</sup> Tesis Aislada IV.3o.A.26 A (10a.), localizada en la página 1331, del Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002304.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

#### ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

mera interpretación administrativa de la facultad de atracción del INAI en el contexto de la ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno del INFOCDMX sesione.

Desde mi perspectiva la alusión al principio *pro persona*<sup>4</sup> en la petición que suscriben la mayoría de mis colegas, no corresponde a una interpretación extensiva de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, ni nos encontramos ante un caso de ponderación entre su protección en instrumentos internacionales en relación con la Constitución. Por lo tanto, el criterio jurídico que se utiliza, ante lo atípico y excepcional de la falta del Organismo máximo de decisión de un organismo garante, no corresponde a una interpretación del principio *pro persona*<sup>5</sup>, misma que en su caso, tendría que realizarse por cada uno de los recursos de revisión y en atención a las circunstancias concretas del ejercicio de los derechos.

Ello es relevante, pues atendiendo a la naturaleza de la facultad de atracción y, suponiendo sin conceder que fuese un recurso idóneo y efectivo para el caso que nos ocupa, como medio para que el INAI fije un criterio que repercuta de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros, existe la posibilidad de que, en los asuntos atraídos, el Instituto tome un criterio que, más allá de resultar garantista, limite el derecho de acceso a la información, debido a la falta de distinción conceptual del *principio pro persona*.

TERCERO. La resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México compete al INFOCDMX. Puesto que no se cumplen los principios de interés y trascendencia, no se justifica la atracción de recursos de revisión por parte del INAI y, si esto ocurre, se invadirían esferas competenciales.

<sup>4</sup> A la luz de este principio será aplicable la elección de la norma que -en materia de derechos humanos- atienda a criterios que favorezcan al individuo. Es decir, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En este sentido, el principio *pro persona* corresponde a la interpretación más amplia en la elección de la norma aplicable o de la interpretación más extensiva del derecho en estudio, en materia de derechos humanos. CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, (2013), pág. 58.

<sup>5</sup> PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL., 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 659



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

#### ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10

Es necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas cuentan con autonomía en cuanto a su régimen interno.

Por su parte, el artículo 124 del pacto federal, prevé que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto, cabe resaltar que el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia con número de registro 207030, y cuyo título es LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION, ha señalado que el artículo 133 Constitucional no establece relación jerárquica entre las legislaciones federal y local, sino que debe atenderse a qué órgano es competente de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124.

Así, se tiene que las legislaciones locales de transparencia, emanadas del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que les es propio, brindan la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión a los órganos locales de transparencia.

En el caso concreto, en el artículo 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que el pleno de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales será la instancia responsable de **conocer y resolver** los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de resoluciones tomadas por los sujetos obligados a la transparencia: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

Es decir, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la resolución de los recursos de revisión derivados de las respuestas emitidas por los sujetos obligados de la Ciudad de México, compete al



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, por virtud del cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

**ACUERDO ACT-PUB/12/06/2018.10**

INFOCDMX; por tanto, con la atracción de los recursos de revisión que se pretende realizar, **se estaría realizando una invasión de esferas competenciales** al ser una facultad excepcional del INAI, mediante la actualización de 2 requisitos que no se justifican en el contexto que nos ocupa.

**Respetuosamente**

**Joel Salas Suárez  
Comisionado**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil dieciocho.

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que **se vincula** a los Comisionados de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante Instituto o INAI), **para dar cumplimiento de la ejecutoria de amparo** en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dada la imposibilidad formal y material de la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo protector; y con el fin de que el Pleno de este Instituto Nacional determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, respecto de dicho medio impugnativo, se formula el presente estudio preliminar, en atención a los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El seis de mayo dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece en su artículo Décimo Séptimo Transitorio:

**“DÉCIMO SÉPTIMO.** El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que crea la presente Ley, con los Comisionados Ciudadanos que lo conformarán, entrará en operación a partir del primer día del mes de abril del año dos mil dieciocho, y como consecuencia se extinguirá el actual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

El nuevo Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mientras sean nombrados los nuevos Comisionados que lo conformarán, continuará en sus funciones con los Comisionados del actual Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, designados conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se abroga en el presente Decreto; mientras termina el plazo por el cual fueron nombrados conforme a esta última ley.”



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

## II. Asimismo el artículo Décimo Octavo Transitorio del citado decreto prevé lo siguiente:

**“DÉCIMO OCTAVO.** La designación de los nuevos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, será realizada a más tardar el treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho, garantizando que se cumpla para tal efecto lo señalado en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO anterior del presente Decreto.

La convocatoria para la designación de los nuevos Comisionados, deberá emitirse a más tardar el treinta de enero del año dos mil dieciocho conforme a lo siguiente:

I. Para asegurar la renovación escalonada con motivo de la conclusión de cargos de los Comisionados salientes designados conforme a la Ley anterior, la Asamblea Legislativa especificará el período de ejercicio para cada Comisionado, tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a tres Comisionados, cuyo mandato comprenderá siete años;
- b) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá seis años;
- c) Nombrará a dos Comisionados, cuyo mandato comprenderá cinco años, y
- d) Una vez concluido el período por el cual fueron designados, los Comisionados salientes, podrán si así lo consideran, participar en el nuevo proceso de selección para el período que corresponda.

En el nombramiento de los Comisionados, la Asamblea Legislativa designará a quien fungirá como Presidente.

II. La Convocatoria y proceso de selección de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizará conforme lo marca la Ley materia del presente Decreto.”

III. El día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, concluyó el período y con ello el encargo para el cual fueron designados tres de los cuatro comisionados que aún integraban el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando únicamente una comisionada en funciones.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

#### ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

IV. A la misma fecha del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, venció el plazo para que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designara a los nuevos Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; que, en términos de lo establecido en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, entró en operación a partir del primero de abril del presente año.

V. Mediante proveído de seis de abril de dos mil dieciocho, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México requirió a este Instituto a efecto de que informara si había contemplado o no la posibilidad de ejercer la facultad de atracción a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Federal, así como los diversos 181 y 185 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con respecto a los recursos de revisión que se encuentran pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Por otra parte, el doce de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, oficio INFODF/CCC/0021/2018, enviado en alcance al similar CCC/0020/2018, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, suscrito por la Maestra Elsa Bibiana Hernández Peralta, Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que solicita a este Instituto ejercer la facultad de atracción respecto de **veintitrés recursos de revisión** en materia de acceso a la información; así como de **una denuncia** interpuesta en contra de un sujeto obligado de la Ciudad de México, dentro de los cuales se encuentra enlistado el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017.

VII. Derivado de lo anterior, el once de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, mediante el cual aprobó la Petición de Atracción formulada por diversos Comisionados de este Instituto, respecto a setenta y cuatro recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por ausencia temporal de *quórum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

#### **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

Por lo que hace al recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 que nos ocupa, en el Considerando 14, inciso c) de dicho acuerdo, se determinó que tal asunto no cumplía con los requisitos formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia, en razón de que, la facultad de atracción únicamente opera respecto de recursos de revisión pendientes de resolución, y en dicho asunto, se tenía conocimiento que existía resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída a dicho medio impugnativo por parte del otrora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Tan era así, que incluso dicha resolución se había dejado sin efectos mediante ejecutoria del Juicio de Amparo 1377/2017 del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para que el organismo garante local dictara otra resolución en la que ordenara al sujeto obligado a entregar la información solicitada, entre otras cosas. Lo cual se desprendía del propio proyecto de resolución enviado por el propio organismo garante local, mediante oficio INFODF/CCC/0021/2018, de doce de abril anteriormente referenciado.

VIII. En aras de acreditar el requerimiento formulado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto, remitió el acuerdo identificado con el número ACT-PUB/11/05/2018.03 así como el anexo que incluía el listado de los recursos de revisión que habían cumplido con los requisitos formales y las condiciones procesales para ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa.

IX. De igual forma, el veintidós de mayo del presente año, se notificó en este Instituto el acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México requirió nuevamente a este Instituto para que en el término de tres días informara si había atraído o no el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, o bien manifestara su imposibilidad legal o material para remitir dicha información.

X. En cumplimiento a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Instituto informó al Juez de los autos que el aludido medio de impugnación no había sido materia de la facultad de atracción llevada a cabo por el Pleno de este órgano garante el pasado once de mayo de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

#### **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

IX. El cinco de junio de dos mil dieciocho fue notificado a este Instituto el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó vincular a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al cumplimiento del fallo protector dictado en el juicio de amparo 1377/2017, conminándolo a realizar las siguientes acciones:

- a) Se deje sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete dentro del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017; y,
- b) Se dicte otra a través de la cual, resolviendo lo litis planteada, ordenen al Sujeto Obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009."

Lo anterior, en el entendido de que los Comisionados del Pleno de este Instituto deberán de realizar las acciones que sean necesarias dentro del ámbito de su competencia legal, con el fin de lograr el conocimiento del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017.

Así, atendiendo a lo considerado por el Juez de amparo, en el sentido de que en el presente asunto subsisten las mismas condiciones que motivaron que el Pleno de este Instituto atrajera a su conocimiento setenta y cuatro recursos de revisión, mediante acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03 de once de mayo de dos mil dieciocho, en virtud de la imposibilidad que existe para su resolución por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se surten con ello los requisitos de interés y trascendencia con el fin de alcanzar la debida tutela del derecho de acceso a la información pública, como se abundará más adelante.

XII. Que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por la Ley General de Protección de Datos Personales, se ha establecido que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuando así lo



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

#### **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de acceso a la información y/o de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en dichas leyes y demás normativa aplicable.

Siendo el caso, que conforme a dicho marco normativo, para que este Instituto pueda ejercer la facultad de atracción de manera oficiosa, se han previsto diversos mecanismos para identificar aquellos recursos susceptibles de ser atraídos, como son el acceso a los expedientes de recurso de revisión, el tablero único de control, aviso del recurrente, la notificación efectuada por un organismo garante cuando reúne la calidad de sujeto obligado (artículo 182, párrafo segundo LGTAIP), así como la petición formulada por alguno o algunos de los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto; es decir, hay un régimen normativo para que el Instituto *en su actuación oficiosa*, pueda identificar y en su momento analizar aquellos recursos de revisión locales susceptibles de ser atraídos, cuando se cumplan las exigencias legales para ello.

Que aunado a ese proceso de identificación de asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa, este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actúa en virtud de ser una autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y por ende obligada a proveer dentro de su esfera de competencia, a fin de restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública.

Por lo que, en estricto acatamiento a lo mandado en el Juicio de Amparo 1377/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es que los Comisionados de este Instituto consideraron oportuno proponer la atracción al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el sentido de que 1) se deje sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída al recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, y que emitió el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 2) se dicte otra resolución a través de la cual, resolviendo la litis planteada, se ordene al sujeto obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009.

**XIII.** Mediante Memorandum INAI/DGAJ/0950/18, de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, ambas de este Instituto, el proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, determinó vincular a este Instituto Nacional al cumplimiento del fallo protector dictado en el juicio de amparo 1377/2017, para los efectos legales conducentes.

**XIV.** A efecto de dar cumplimiento al mandato jurisdiccional antes referido, el doce de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09, en estricto acatamiento a lo ordenado en proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 1377/2017, dejando sin efectos el inciso c) del considerando catorce del diverso Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, en relación con el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en el mismo acuerdo de cumplimiento aprobado por el Pleno de este Instituto, se ordenó la elaboración del Estudio Preliminar y el acuerdo de atracción correspondientes, respecto del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, con la finalidad de conocer y resolver el fondo del asunto materia del recurso de revisión, ya que el impedimento formal que se tenía para no atraerlo, había quedado superado.

**XV.** El mismo doce de junio de dos mil dieciocho, se notificó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, el acuerdo ACT-PUB/12/06/2018.09 junto con el acuerdo del Juez de amparo, a efecto de que de manera inmediata iniciara el procedimiento respectivo, que activa la facultad oficiosa de este Instituto para que se determine sobre la atracción del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 de la competencia originaria del organismo garante de la Ciudad de México, y estar así en aptitud de conocer y resolver el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

citado medio impugnativo, para que el Pleno de este Instituto emita la resolución que corresponda en los términos ordenados por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

**XVI.** En seguimiento a lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el mismo doce de junio de dos mil dieciocho, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia registró el expediente de atracción con el número ATR 29/2018, y procedió a elaborar el presente Estudio Preliminar, que contiene el análisis técnico sobre los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia del recurso de revisión, materia del presente estudio, con el objeto de remitirlo a la Secretaría Técnica del Pleno conjuntamente con el proyecto de acuerdo respectivo y las constancias correspondientes al expediente ATR 29/2018, para los efectos conducentes.

**XVII.** Es importante señalar que, a la fecha del presente estudio, como es de conocimiento público, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de nombramiento de los nuevos Comisionados que habrán de completar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México; tampoco se tiene conocimiento de la integración y funcionamiento formal de dicho órgano colegiado.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia es competente para elaborar el presente estudio preliminar, con fundamento en lo ordenado en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 41, fracción IV, 181 a 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia); en los artículos 21, fracción IV, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el artículo 27, fracción IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017; así como los artículos 2, fracción III, 10 y 11 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

Personales Ejerza la Facultad de Atracción y sus reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y el 26 de enero de 2018, respectivamente.

**SEGUNDO. Naturaleza jurídica de la facultad de atracción.** Precisados los antecedentes antes referidos, a efecto de dar cumplimiento al proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es necesario analizar la naturaleza jurídica de la facultad de atracción a la luz del marco constitucional, legal y de las demás disposiciones que la regulan.

Al respecto, en el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Como se observa, la facultad de atracción únicamente se podrá ejercer cuando se cumplan dos requisitos: 1) el interés y la trascendencia del recurso, y 2) el que deba ejercerse de oficio o a petición fundada del organismo garante.

Ahora bien, en el Capítulo III, del Título Octavo, artículos 181 a 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), se regula la facultad de atracción. El primero de los preceptos en mención es consistente con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé que:

"El Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición de los Organismos garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, también prevé la facultad de atracción, en los artículos 130 a 138 contenidos en el Capítulo IV, del Título Octavo. En el primero de los preceptos en mención se establece lo siguiente:

"Para efectos de la presente Ley, el Pleno del Instituto, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición fundada de los Organismos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

**En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.**

**Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017**

**Estudio preliminar: ATR 29/2018**

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia**

garantes, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución en materia de protección de datos personales, que por su interés y trascendencia así lo ameriten y cuya competencia original corresponde a los Organismos garantes, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás normativa aplicable."

En ese tenor, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes generales de transparencia y de protección de datos personales, coinciden en los dos requisitos indispensables para que se ejerza la facultad de atracción: por una parte, el mecanismo procesal que hace posible el arribo de un recurso al Instituto, que puede ser de oficio por parte del Instituto o por petición del organismo garante; y, por otro lado, las características del recurso que lo revistan de interés y trascendencia.

A manera de un contexto que se estima necesario exponer, resulta ilustrativo mencionar previamente que, respecto a dichas características, para efectos del juicio de amparo y aplicable por analogía en lo que respecta a la facultad de atracción que el Constituyente otorgó a este Instituto con la reforma constitucional de febrero de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial:

### **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.<sup>1</sup>**

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 27/2008 que se encuentra publicada en la página 150, del Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 169885, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los dispositivos constitucional y legales, así como la tesis jurisprudencial supra transcritos, es posible advertir como características de dicha facultad las que a continuación se enlistan:

- a. Es discrecional reglada, ya que es el órgano que cuenta con la atribución, quien decide cuándo ejercerla, de acuerdo a los parámetros establecidos para ello. Es decir, la discrecionalidad se da para que se cumpla con la finalidad de la disposición que le autoriza, o sea, de la finalidad considerada por la ley, que en materia de derecho público es el interés general y que en cada caso concreto habrá que limitarlo conforme a la disposición que lo regule.<sup>2</sup>
- b. Para que opere deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) Que dada la naturaleza intrínseca del caso, revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) Que el caso concreto revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.
- c. Debe existir, una petición fundada por parte del organismo garante, lo cual implica que éste debe establecer el razonamiento lógico jurídico por virtud del cual, a su

<sup>2</sup> González Maldonado, Marco Aurelio, La Discrecionalidad, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt10.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

consideración, el asunto debe ser resuelto por el organismo atrayente, en este caso, el Instituto.

- d. Puede también ejercerse de oficio por parte de este Instituto, para lo cual podrá valerse de los mecanismos de identificación que señale para tales efectos, como el monitoreo de recursos de revisión, el aviso por parte del recurrente, así como petición de alguno de los comisionados del propio Instituto;
- e. Es excepcional, ya que implica el ejercicio de una atribución que no es originaria para este Instituto, por lo que no puede operar en todos los casos, ni respecto de una autoridad en específico.

Bajo dicho contexto, es posible concluir que la facultad de atracción consiste en un medio de control excepcional de legalidad, que permite al órgano facultado para ello, atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

**TERCERO. Requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia.** En concordancia con lo anterior, procede ahora que de oficio este Instituto determine si se surten los requisitos constitucionales y legales de interés y trascendencia ya referidos, para ejercitar o no la facultad de atracción.

Así, en el artículo 6 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción, se definen de la siguiente forma las características de interés y trascendencia:

**"ARTÍCULO 6.** Para que el Pleno del Instituto pueda atraer de oficio o a petición de los organismos garantes un recurso de revisión pendiente de resolución, éste debe revestir un interés y trascendencia que así lo justifique. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por:

- I. Interés: requisito de carácter cualitativo que denota el interés e importancia jurídica, histórica, política, económica, social, que se deriva de la naturaleza intrínseca del caso, debido a la gravedad, trascendencia, complejidad, importancia o impacto del tema en virtud de que la resolución de éste reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema por ser



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, y

II. Trascendencia: requisito cuantitativo que denota la excepcionalidad o carácter extraordinario del caso, por ser novedoso, no tener precedentes o similitud con alguno otro, de tal modo que su resolución entrañaría la fijación de un criterio normativo para casos futuros cuando la materia del recurso de revisión sea de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos." (Énfasis añadido).

Del precepto anterior se advierte que para que un recurso de revisión pueda estimarse de interés, requiere que su naturaleza jurídica o fáctica permita demostrar que su resolución reviste gran relevancia reflejada en la gravedad del tema controvertido por ser fundamental para la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información o protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Es decir, respecto al interés es posible advertir los alcances jurídicos que pudiera tener la resolución del asunto por parte del Instituto, pero sin que ello sea exclusivo, pues también podría estarse atendiendo a la naturaleza fáctica o de los hechos relacionados con el mismo.

Por su parte, respecto a la característica de trascendencia, es indispensable referir exclusivamente a la naturaleza jurídica del asunto, pues debe ser de tal excepción, novedad o complejidad que su resolución podría repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados o bien, que supondría la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

De lo antes expuesto, se puede inferir que el Constituyente en lugar de señalar a este Instituto un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, por el contrario, optó porque fuera la prudencia o buen juicio del propio Instituto la que operara para que éste discrecionalmente ponderara cuáles recursos de revisión, por su interés y trascendencia, eran los que debiera asumir para su conocimiento, basado en la propia definición que de ellos se dejó plasmada en los Lineamientos Generales,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

concordante (por analogía) con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aplica en la actualidad como referente.

De tal manera que, conforme a lo hasta aquí analizado se puede concluir que dicha facultad de atracción otorgada de manera discrecional a este Instituto para conocer de los recursos de revisión de competencia originaria de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, requiere para su procedencia que el asunto revista características de tal magnitud que entrañen el interés y trascendencia antes referidos, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre los organismos garantes locales y el Instituto.

Lo anterior, debe encontrar aún mayor justificación en razón de que uno de los objetivos de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales consistió, conforme a la fracción I de su artículo 2, en distribuir competencias entre los Organismos Garantes de la Federación y de las Entidades Federativas, en materias de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que se requiere una justificación en la naturaleza del asunto de que se trate de tal magnitud que esa distribución de competencias encuentre una excepción válida.

Y como base de esa distribución de competencias que leyes generales de la materia prevén, debe recordarse que desde la reforma constitucional de febrero de 2014, en el artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, se dispuso que las Constituciones de los Estados establecerían organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º constitucional, la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, por lo que desde sede constitucional es patente que la competencia originaria para conocer de los medios de impugnación que se interpusieran en defensa de esos derechos correspondía a los organismos garantes de las Entidades Federativas, en vista de su nueva naturaleza jurídica por virtud de la reforma constitucional mencionada.

De tal suerte que este Instituto pueda arribar a la convicción de que el ejercicio de esta facultad discrecional y excepcional debe realizarse a partir de la valoración y ponderación de las características de los asuntos, que permitan determinar si éstos resultan de interés



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

#### ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

y trascendencia, características en cuya definición, como ha quedado anotado, han sido coincidentes con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 27/2008 que sirvió como contexto, y que este Instituto hizo suya a través de los Lineamientos Generales que emitió para regular el ejercicio de dicha facultad en el ámbito de su competencia.

**CUARTO. Análisis del interés y trascendencia en el presente asunto.** Que en opinión de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia resulta procedente ejercer la facultad de atracción respecto del recurso RR.SIP.0445/2017, para dar cumplimiento al fallo protector del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el fin de lograr el conocimiento del citado recurso de revisión para emitir la resolución que atienda cabalmente los extremos de la ejecutoria de amparo, en el sentido de 1) Dejar sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, recaída al recurso de revisión RR.SIP.0445/2017, y 2) Dictar otra resolución a través de la cual, resolviendo la litis planteada, se ordene al sujeto obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009.

Que dicha atracción para esta Secretaría es procedente al estimarse que se surten los supuestos de interés y trascendencia, en el entendido que, ante la falta de integración plena del órgano máximo de decisión, es decir del Pleno del organismo garante de la Ciudad de México, como órgano autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en el ámbito de competencia de dicha entidad federativa, nos sitúa ante el **eventual riesgo de que de manera directa, continua y generalizada se puedan ver afectados en su protección los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales.**

Para esta Secretaría en efecto se estaría en presencia de un asunto que entraña un carácter trascendente, ante lo *atípico y excepcional* de la falta del órgano máximo de decisión de un organismo garante, y cuya determinación busca tutelar, en mayor medida, el **interés general** en la protección de estos derechos humanos, generando certidumbre y seguridad jurídica a la **colectividad en su conjunto.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

Que para esta Secretaría se acreditan el interés y trascendencia para atraer el recurso de revisión RR.SIP.0445/2018, que se encuentra pendiente del cumplimiento de la ejecutoria de amparo 1377/2017, por la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales; y por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Que efectivamente para esta Secretaría la atracción permitiría fijar un criterio jurídico para casos futuros, ante la falta de un Pleno de un organismo garante, a fin de poder superar este tipo de situaciones y garantizar a las personas el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales en la ciudad de México.

Lo anterior conforme a las racionalidades específicas siguientes:

### A) Acreditación del Interés

**1º) Por la importancia del recurso de revisión como mecanismo efectivo de tutela, contra actos que violen los derechos fundamentales de acceso a la información y el de protección de datos personales.**

Dentro de las bases constitucionales y legales, que destacan en el presente asunto, se ha previsto como indispensable dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información que ante una eventual negativa de la entrega de información por parte de los sujetos obligados, exista un mecanismo pronto y expedito, para que revise si la negativa por parte del sujeto obligado es correcta o no; es decir si está debidamente fundada y motivada.

Para ello se ha implementado y desarrollado el *recurso de revisión* mismo que:

- Conocen, substancian y resuelven los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas, como el caso de la Ciudad de México.
- Se ha implementado su desahogo, a través de sistemas automatizados o electrónicos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

- Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente.
- Y se han previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia de la queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente será subsanado por el organismo garante correspondiente.

De lo que se trata, con el diseño normativo e institucional de estos mecanismos de impugnación o defensa, es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona el ejercicio efectivo de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Por ello, entre las facultades de las que se les ha dotado a los organismos garantes de transparencia del país, está la facultad resolutoria, consistente en la potestad que tienen para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión que se le presenten en el ámbito de su competencia, por parte de los particulares cuando no se les entregue una información o no se les respete el ejercicio del derecho a la protección de sus datos personales.

Es así que, la legislación ha dotado a los organismos garantes de transparencia de facultades *cuasi-jurisdiccionales*, si bien formalmente administrativas, es una función materialmente jurisdiccional, una especie de *Tribunal administrativo* en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales. Esta facultad, se ha complementado con la potestad de dichos organismos garantes para *"interpretar en el orden administrativo la ley de la materia"*.

Luego entonces, se ha previsto un mecanismo o instrumento de defensa en favor de los particulares, ceñido a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

En este sentido, se ha previsto el recurso de revisión como un medio de defensa, cuyo objeto es reparar las violaciones al derecho de acceso a la información pública o al derecho de protección de datos personales, frente a un determinado actuar de los sujetos obligados (autoridades o entidades públicas), que genere afectación sobre la esfera jurídica del



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.

Así pues, al tener como objeto el recurso de revisión, la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública o del derecho de protección de datos personales, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca con este medio de impugnación, es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad; por ello, dicha protección se da por satisfecha sólo mediante el cumplimiento del fallo que permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó fueran reparadas en el recurso.

De ahí la conclusión obvia de la importancia o relevancia de asegurar el desarrollo y sustanciación de dicho medio de impugnación, en el entendido que ese mecanismo es una garantía de defensa en favor de sus titulares, como un instrumento necesario que haga efectivo su ejercicio. Motivo por el cual fue concebido desde la Constitución, y desarrollado normativamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en las leyes Federal y locales, respectivas.

Lo anterior es de la mayor importancia, a fin de tutelar esos dos derechos fundamentales, ya que, en un Estado democrático, todo derecho humano debe ser respetado y atendido, mediante la observancia de los principios, bases, mecanismos y demás condiciones para su ejercicio. En ese sentido, los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, se deben garantizar a la luz de los principios rectores de los derechos humanos.

En efecto, se debe observar lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, implica que *las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar*, en el ámbito de su competencia, el derecho humano de acceso a la información, y de protección de datos personales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo tanto, debe entenderse al derecho de acceso a la información y el derecho de protección de datos personales, como derechos infragmentables, inherentes al ser humano, ya que derivan de su propia dignidad; que corresponde a todas las personas, sin excepción; que se trata de derechos vinculados con otros derechos. Y que existe la prohibición de



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

cualquier retroceso o involución en la promoción, respeto, protección y garantía de los mismos.

Por otro lado, debe partirse de que dichos derechos están blindados, ya que deben ser garantizados por el Estado, en su expresión horizontal y vertical, quién no puede desconocerlos o ignorarlos.

Esto implica dos aspectos, el primero es que se alude al "Estado" y, por lo tanto, se concibe como una obligación del orden Federal, Estatal y Municipal; y segundo, implica el deber de éstos, de procurar todos los medios posibles para la satisfacción o ejercicio de los multicitados derechos humanos, y en caso de violación, sancionar a los responsables y reparar su transgresión.

Dicha garantía de acceso a la impartición de justicia o a la tutela jurisdiccional, consagra a favor de los gobernados que ésta se sujete a los principios de justicia pronta, de justicia completa, de justicia imparcial y de justicia gratuita.

Además, de que dicha garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial. Es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, cabe señalar que de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

Siendo el acceso a la tutela jurisdiccional, el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Es así que, el artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por ende, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional o de defensa efectiva, se constituye como una condición sumamente importante y relevante, por medio del cual se busca asegurar el ejercicio de esos derechos ante su eventual violación o inobservancia.

Por ello, la figura del recurso de revisión resulta importante como mecanismo de acceso a la justicia, como uno de los instrumentos para asegurar el derecho de protección jurisdiccional a favor del titular afectado para litigar o defender una reclamación. En el entendido, de que el disfrute de los derechos fundamentales carecería de sentido si no existen los mecanismos para su ejercicio y/o aplicación efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse un estado de indefensión. En tal sentido, el acceso a la tutela efectiva es condición básica e indispensable, ya que pretende garantizar dichos derechos y no solamente proclamarlos.<sup>3</sup>

Luego entonces, para la eficacia de los derechos fundamentales se requiere que el titular de tal derecho, esté legitimado para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, y de disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacerlo valer, defenderlo, lograr su reconocimiento, impedido o postergado, y reparar su violación.<sup>4</sup>

Por lo tanto, resulta de la mayor importancia la existencia de un recurso efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, como es el caso del recurso de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales; además, resulta necesario que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga, como es el caso de los organismos garantes de transparencia federal y locales del país; por lo que se torna

<sup>3</sup> Cfr. Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, trad. De Mónica Miranda, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 13 y 14.

<sup>4</sup> Cfr. Bidar Campos, *Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines. Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-amudio*, México, UNAM, t. I, P. 75.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

indispensable prever el desarrollo de dicho medio de defensa, al cual los particulares puedan acudir si estiman que la resolución de los sujetos obligados no les satisface.

Por ende, no hay duda que el recurso de revisión del que conocen y sustancian los organismos garantes de la Federación y los respectivos de las entidades federativas, es indispensable para dar cobertura o proteger los derechos constitucionalmente garantizados de acceso a la información y protección de datos personales. Además, dicho mecanismo de defensa tiene base constitucional, en primer lugar, porque se encuentra previsto en el artículo 6º de la Ley Fundamental, y porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva, y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo de las racionalidades y consideraciones anteriores, las jurisprudencias que al respecto las Salas y del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han expuesto, entre ellas las siguientes:

**“ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”<sup>5</sup>**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin

<sup>5</sup> Tesis jurisprudencial 2a/JJ. 192/2007, que se encuentra publicada en la página 209, del Tomo XXVI, octubre de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Segunda Sala, con número de registro 171257, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3nN8>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

### **“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”<sup>6</sup>**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impositivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que,

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial 1a.JJ. 42/2007, que se encuentra publicada en la página 124, del Tomo XXV, abril de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Primera Sala, con número de registro 171257, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3nWp>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR-29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

### **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.<sup>7</sup>**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y; en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

---

<sup>7</sup> Tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.), que se encuentra publicada en la página 2864, del Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2002096, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>8</sup>**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o

<sup>8</sup> Tesis jurisprudencial VI.1o.A. J/2 (10a.), que se encuentra publicada en la página 1096, del Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 2001213, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsis/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

### **ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.<sup>9</sup>**

Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo, de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al

<sup>9</sup> Tesis aislada I.7o.C.66 K, que se encuentra publicada en la página 997, del Tomo XXXIII, de mayo de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 162250, la cual puede ser consultada en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnimoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

En efecto, el interés o importancia que motiva la atracción de estos recursos de revisión en particular, encuentra sustento en el acceso de los particulares a un recurso efectivo, sencillo y rápido que tutele de manera eficaz el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, a cuya observancia se encuentra constreñida esta autoridad, por lo que resulta de la mayor importancia evitar la producción de esos perjuicios al interés general y a la colectividad en su conjunto.

**2º) Por la importancia de los organismos garantes como depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.**

Como ya se expuso, los organismos garantes de la Federación y los propios de las entidades federativas, son la autoridad competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Al respecto, resulta oportuno señalar que, dentro de la evolución que los organismos garantes han tenido, incluso desde la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y la reforma constitucional de 2007, se ideó un diseño institucional que contemplara autoridades que resolvieran, mediante procedimientos seguidos en forma de juicio, las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados en materia de transparencia y protección de datos personales.

En ese sentido, queda clara la importancia y relevancia que tiene la presencia de los organismos garantes de transparencia en nuestro país, ya que buscan ser el instrumento o el canal institucional para resolver las controversias que se susciten en materia de acceso a la información o protección de datos personales, entre los gobernados y los sujetos obligados, ante un organismo que actúa de manera similar a un tribunal administrativo, el cual cuenta con determinadas garantías de autonomía, así como con atribuciones para interpretar y aplicar la ley.

En ese orden de ideas, derivado de la reforma constitucional de 2014, dichos organismos garantes fueron armonizados en su naturaleza jurídica para ser estatuidos como organismos constitucionales autónomos, lo que implicó dotarlos de la atribución para resolver las controversias suscitadas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, ya no sólo entre particulares y las autoridades administrativas, sino entre



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

particulares y todos los órganos públicos de la Federación o de las entidades federativas, incluyendo a los ayuntamientos, en el ámbito que a cada organismo corresponda.

Es decir, se trató de organismos que, desde su inicio, se les concedió la facultad de resolver sobre la legalidad de los actos, que en materia de acceso a la información, realizaban los entes públicos adscritos a la Administración Pública Federal o Local, y posteriormente, su ámbito competencial se extendió a todos los entes públicos de la Federación o de la entidad federativa respectiva, con la reforma constitucional de 2014.

Siendo el caso que esta última reforma constitucional, dio un gran paso en la evolución de los organismos garantes, al determinar entre otros aspectos la autonomía de los organismos garantes (federal y locales), lo cual implica que dichos organismos cuenten con autonomía operativa, presupuestaria, de gestión y de decisión, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Asimismo, la reforma constitucional de 2014, estableció procedimientos de revisión expeditos ante organismos autónomos establecidos en la Constitución federal. Se dispuso la homologación en la existencia de organismos garantes en los Estados y la Ciudad de México, proponiendo que en las constituciones de las entidades federativas se establecieran organismos dotados de autonomía y especializados responsables de garantizar el acceso a la información y la protección de datos personales, debiendo contar con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tratándose de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se le facultó para legislar en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

De igual forma, se establecieron desde sede constitucional, los principios que regirían el actuar de los organismos encargados de la transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en su funcionamiento, que son: los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Y que para el caso del presente análisis se resaltan los principios de certeza, eficacia, legalidad y profesionalismo, los cuales se traen a cuenta en términos del artículo 8 de la propia Ley General de transparencia, el cual los define de la siguiente forma:

**“Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

**I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**II. Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

...

**V. Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**VIII. Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y... "

Efectivamente, se ha previsto que estos organismos constitucionales autónomos, colegiados, especializados e imparciales, tanto del orden de la federación como del orden de las entidades federativas, sean en el ámbito de su competencia, el depositario de la autoridad en la materia y responsables de garantizar en el ámbito de su competencia el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, se ha previsto que las resoluciones de los organismos garantes serán definitivas e inatacables para los poderes, autoridades, entidades, órganos, organismos, personas o sujetos obligados que establece la propia Constitución; y, sólo los particulares podrán impugnarlas mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes, conforme a los términos y formas previstos en la legislación de la materia; o bien, podrán promover ante el organismo garante de la federación el mecanismo de defensa previsto en el artículo 6 de la Constitución (recurso de inconformidad)

También, quedó establecido en la Ley Suprema que el órgano superior de dirección y administración de los organismos garantes de la Federación o locales, que el mismo deberá ser integrado por un órgano colegiado de comisionados, es decir, por un Pleno, los cuales deberán durar en su cargo un periodo determinado, y deberán ser renovados en forma escalonada, y sólo podrán ser removidos de su encargo mediante un procedimiento especial en los términos de lo que dispongan las disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de la reforma constitucional al artículo 6º de febrero de 2014 y de la naturaleza con que fue creado este Instituto, como organismo constitucional autónomo, se le dotó de atribuciones que permitieran garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; en específico, aparte de la facultad de atracción, también se le dotó de competencia para conocer y resolver sobre las impugnaciones que presenten los particulares en contra de las resoluciones de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas en las que se determine la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información; lo anterior vía el recurso de inconformidad.

En ese sentido, tanto la Ley General y Federal de Transparencia como la Ley General de Protección de Datos, en los artículos 41, fracción III; 21, fracción III; 89, fracción V, respectivamente, establecen la posibilidad de que este Instituto pueda conocer y resolver como instancia revisora, la resolución emitida por un Organismo Garante local en un recurso de revisión, respecto de la cual se encuentra en desacuerdo el particular.

Pero no solo eso, la normatividad en materia de transparencia y acceso a información pública, y la de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, también prevé el conocimiento y resolución por parte de este Instituto ante la omisión de resolución de un Organismo Garante local, pues establece como causa de procedencia del Recurso de Inconformidad, la falta de resolución de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello, lo que constituye en sí una negativa de acceso a la información, o bien, se entenderá confirmada la respuesta del responsable, en tratándose de datos personales.

No obstante lo anterior, dicho mecanismo de defensa (recurso de inconformidad), sólo podrá activarse, sí y sólo si el recurrente del recurso de revisión que resulte afectado promueve el medio impugnativo; además de que el alcance de dicha resolución será únicamente para el recurrente, es decir para el caso concreto.

Sin dejar de obviar que los particulares cuentan también con la opción de acudir ante el Poder Judicial de la Federación, vía el juicio de amparo, para controvertir dicha falta de resolución por parte de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, debiendo observar las formalidades establecidas para tal efecto. Pues no debe olvidarse que, por



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

#### **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

diseño constitucional, el garante último del ejercicio de los derechos fundamentales es el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, lo que se pretende al asumir el conocimiento de los recursos de revisión en cuestión, es que no le resulte en una carga al particular que genere mayor dilación o costo en la resolución de los recursos de revisión del ámbito de competencia originaria del Organismo Garante de la Ciudad de México.

Así que si bien, ante la falta de resolución de los recursos de revisión por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existen mecanismos diversos a la atracción para conocer y resolver dicha omisión, vía el Recurso de Inconformidad o el juicio de amparo; ello no es óbice para que este Instituto ejerza la facultad de atracción, pues se insiste, la razón fundamental del interés radica en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales; mediante un mecanismo que resulte eficaz para su cumplimiento, y sobre todo que sea resuelto con la mayor oportunidad por la máxima autoridad administrativa especializada en la materia, salvaguardando a su vez los principios de expedites, sencillez, gratuidad y especialización con los que fueron concebidos estos mecanismos. Además de la no judicialización de los procedimientos en estas materias.

Pues bien, la premisa esencial de que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares, ante esta circunstancia excepcional que acontece actualmente y que es de conocimiento público, es decir, la falta de integración plena del máximo órgano de dirección del Organismo Garante de la Ciudad de México, lo que eventualmente podría acarrear que ambos derechos a los que estamos constitucionalmente constreñidos a garantizar, se vean comprometidos en su ejercicio. Es decir, ante el temor fundado de que se ponga en riesgo el cumplimiento de principios que rigen a uno y otro derecho; pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos *cuasi jurisdiccionales*, su función es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.

Siguiendo en esta misma línea argumentativa, podemos decir que con motivo del derecho de acceso a la información se encuentran establecidos en la Ley General de Transparencia



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

y Acceso a la Información Pública, diversos principios o postulados a ser observados por el legislador, organismos garantes y sujetos obligados, del orden federal, local y municipal:

- Principio de máxima publicidad;
- Principio de documentación de ejercicio de facultades;
- Principio de reserva temporal;
- Principio de confidencialidad;
- Principio de no condicionamiento a interés alguno;
- Principio de no justificación de utilización de información;
- **Principio de gratuidad;**
- **Principio de procedimientos expeditos;**
- **Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos**
- Principio de mecanismos de acceso expeditos;
- Principio de preservación documental;
- Principio de publicación completa y actualizada sobre recursos públicos y de indicadores para rendición de cuentas;
- **Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;**
- Principio de atracción de jurisdicción;
- Principios que rigen resoluciones de órganos garantes respecto de sujetos obligados: vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad;
- Principio de coadyuvancia de autoridades y servidores públicos;
- Principio de equidad de género en la integración de órganos garantes;
- Principio de cumplimiento de las decisiones;
- Principio de coordinación;

De igual modo, podemos decir que, con motivo del derecho a la protección de datos personales, se encuentran establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados diversos principios o postulados a ser observados por el legislador, organismos garantes y sujetos obligados, del orden federal, local y municipal:

- Excepcionalidad de tratamiento de datos;
- Protección de datos personales;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

- Libre acceso a datos;
- No condicionamiento a interés alguno del acceso datos;
- No justificación de utilización de sus datos personales;
- Gratuidad en el acceso a datos personales;
- Clasificación de datos personales;
- Principio de mecanismos de acceso expeditos;
- **Principio de procedimientos de revisión expeditos;**
- **Principio de revisión de resoluciones ante organismos autónomos;**
- Principio de confidencialidad;
- Oposición;
- **Principios que rigen funcionamiento de organismos garantes;**
- Principio de atracción de jurisdicción;
- **Principios de vinculatoriedad, definitividad e inatacabilidad de resoluciones de órganos garantes;**
- **Principio de coadyuvancia con organismos garantes e integrantes;**
- **Principio de cumplimiento de las decisiones;**
- **Principio de especialidad del organismo garante;**
- Principio de coordinación del organismo garante.

Luego entonces, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales antes invocadas, establecen principios esenciales en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información y del derecho de protección de datos personales, como son el principio de procedimientos de revisión expeditos, principio de resolución de dichos recursos por organismos autónomos, imparciales y especializados, principio que rigen el funcionamiento de organismos garantes, principio vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones de los organismos garantes, principio de cumplimiento de las decisiones del organismo garante, entre otros; los cuales son condición necesaria e indispensable para asegurar el ejercicio de dichos derechos fundamentales antes mencionados.

De este modo, ante la falta de integración del Organismo Garante de la Ciudad de México, es que eventualmente puede verse comprometido el cumplimiento de principios esenciales de uno y otro derecho antes enlistados, pues al ser los organismos garantes de la transparencia entes públicos con funciones materialmente jurisdiccionales, su obligación es precisamente velar por que los principios establecidos en la Constitución sean siempre observados en beneficio de los particulares.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

Sin embargo, como se ha venido señalado en el presente estudio, el Órgano Legislativo de la Ciudad de México no ha concluido el proceso de designación de los nuevos Comisionados que habrán de integrar el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México; situación que se torna complicada para quienes ejercen los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, puesto que el organismo constitucionalmente creado para garantizar el acceso a la información como la protección de los datos personales, no se encuentra plenamente integrado, lo que hace indispensable que este Instituto realice un análisis en este estudio, para determinar si procede ejercer la facultad de atracción de aquellos recursos pendientes de resolver y puestos en estado de resolución.

En ese orden de ideas, arribar a una conclusión contraria, es decir, de omitir realizar el presente análisis se podría estar dejando a los particulares recurrentes en el universo de recursos de revisión pendientes de ser resueltos por el organismo garante a quien le corresponde su conocimiento de origen, sin acceso a la justicia establecido tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, sobre el derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>10</sup> se sostiene que:

"191. El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, **una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales**".

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>, señala que:

"247. De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal ha establecido

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, ver párrafo 191 de la sentencia, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3lQQ>

<sup>11</sup> *Idem*.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

que los Estados tienen la obligación de garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación. (...)"

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), precisamente sobre el derecho de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional, lo define como:

"... como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Así pues, resulta válida la determinación respecto de la procedencia de la facultad de atracción por parte del Instituto Nacional, para conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolver por el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, toda vez que el interés radica justamente en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales, mediante un mecanismo que resulte eficaz para su cumplimiento, y sobre todo que sean resueltos con la mayor oportunidad por este organismo especializado en las materias de su competencia.

Lo anterior, ya que como se ha venido argumentando, el interés que revisten dichos recursos de revisión estriba en la naturaleza fáctica que les rodea, esto es, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

sesione; lo cual sin duda permitirá que su resolución sea fundamental para evitar que se vulnere en la especie la protección del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Conforme las racionalidades expuestas, resulta clara la importancia o relevancia que tiene la existencia del Pleno de cada organismo garante, tanto del orden de la Federación como del ámbito local, al constituirse como la vía o el canal institucional que permite tutelar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, mediante la resolución de los recursos de revisión interpuestos ante ellos.

En efecto, al ser el Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, el máximo órgano de decisión para la resolución de los recursos de revisión, y toda vez que no se encuentra plenamente constituido, pues la integración de su Pleno aún no está completa; resulta necesario que este Instituto conozca de los recursos de revisión, vía la facultad de atracción, a efecto de que emita una determinación que resuelva el fondo planteado en cada asunto. Lo anterior, solo encuentra justificación en la medida que los asuntos representen un interés tal que amerite la atracción por parte de este Instituto.

Así para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia se surte el supuesto de **interés**, habida cuenta que, dicha circunstancia reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, ya que se está ante la posible afectación o vulneración del efectivo ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de los datos personales, al dejarse en estado de incertidumbre a las personas, por la falta de una determinación del organismo garante competente en la impartición de justicia en dichas materias; por lo que se está ante la inminente necesidad de que este Instituto ejerza la facultad de atracción, a efecto de conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México.

### **B) Acreditación de la Trascendencia**

**1) Se justifica por la protección más amplia de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, ante la eventual afectación directa, continua y generalizada de los mismos.**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

Si bien se toma en cuenta la situación fáctica relativa a que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien es el órgano máximo de dirección, que funciona de manera colegiada, y es la instancia responsable de conocer y resolver los recursos de revisión que se interponen ante él, no está integrado completamente, debido a la falta de designación de la mayoría de sus integrantes; así como el hecho de que se encuentran pendientes de resolver diversos recursos de revisión que son de su competencia originaria; para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia sí se surten las exigencias establecidas en el artículo 6 de los Lineamientos Generales, para tener por acreditados los supuestos de interés y trascendencia previstos por el artículo 6°, apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 181 de la Ley General de Transparencia; 130 de la Ley General de Protección de Datos Personales, y 35, fracción XIX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que con ello se deja materialmente sin efectos una función esencial del Estado, consistente en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

En ese sentido, se advierte la presencia de un asunto abstracto que debe asegurar la protección de los derechos a sus titulares, vía la facultad de atracción, con la finalidad de otorgar la mayor protección a los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, desde una perspectiva más amplia, con efectos de mayor expansión que la propia esfera jurídica de un recurrente en particular o de un caso individual.

En efecto, la ausencia temporal de integración del órgano máximo de decisión de un organismo garante constituye, por sí misma, una afectación directa, continua y generalizada para todos los titulares de dichos derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que, si bien el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México es el encargado de resolver y votar los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados de dicha entidad, la ausencia temporal de quórum para que el Pleno del Organismo Garante sesione, le imposibilita garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Luego entonces, la consecuencia relevante y trascendente es que la ausencia de un Pleno, como instancia máxima de decisión del organismo garante, como el caso que acontece en la Ciudad de México, podría afectar el mandato constitucional, a saber, de garantía de tutela



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

efectiva, de seguridad jurídica y de intervención de un organismo autónomo, colegiado, especializado e imparcial para dirimir las controversias. Siendo el caso que dicha circunstancia, de no contar con la integración del referido Pleno, podría eventualmente producir una afectación directa, continua y generalizada de dichos derechos.

En ese orden de ideas, resulta procedente ejercer la facultad de atracción, para salvaguardar la vigencia plena para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales. Evitando, en la medida de lo posible, la afectación que pudiera darse, en un primer momento, a los recurrentes que activaron esta función del Estado para obtener una resolución de la controversia planteada. Sin embargo, subyace otro bien jurídicamente tutelado, más trascendente aún, sustentado en el pleno goce de esos derechos de acceso a la información y de la protección de datos personales para cualquier gobernado afectado.

En conclusión, el bien jurídico tutelado en primer orden es el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales. Es decir, por cuanto al primero de ellos, el garantizar que las personas tengan a su disposición información veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable por parte del gobierno y las autoridades públicas, que posibilite su participación activa en la toma de decisiones públicas; por lo que la omisión señalada incide de manera directa en el derecho a informarnos con verdad, para poder generar, en democracia, diálogo público y exigencia. Y por lo que hace al derecho a la protección de datos personales, también denominado "derecho a la autodeterminación informativa", la garantía de las personas de poder de disposición y control que tienen sobre sus datos personales, con la finalidad de que se encuentren informadas acerca de quién o quiénes poseen datos de su persona; saber para qué finalidad los detentan y conocer cómo pueden ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición sobre los mismos (derechos ARCO); así como conocer cómo son protegidos y qué herramientas tienen las personas para defenderse en caso de un uso indebido o acceso no autorizado a sus datos personales, que traiga como consecuencias la pérdida de otros derechos, le genere un perjuicio o lo exponga a un riesgo.

Así, la trascendencia de dichos recursos de revisión, yacen en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, como una condición necesaria en un Estado de derecho democrático, que no se entendería así, sin la convicción de que los mismos deben ser garantizados por el propio Estado.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

Por lo que, de suyo, dicha situación entraña un carácter **trascendente**, ante lo atípico y excepcional de la afección del órgano máximo de decisión del organismo garante, por lo que la resolución del presente asunto supone la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros ante la complejidad sistémica de los mismos.

En ese sentido, las razones que justifican la trascendencia del presente asunto, radican precisamente en el papel que este organismo garante local tiene dentro del nuevo diseño institucional, derivado de la reforma constitucional de 2014, así como de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, que han hecho descansar sobre este organismo la regularidad del sistema normativo que sostiene el ejercicio y garantía tanto del derecho de acceso a la información pública, como de la protección de los datos personales, como se ha evidenciado.

Consecuentemente, la actuación de los organismos garantes del orden local, en el caso específico, la actuación del Organismo Garante de la Ciudad de México es fundamental para la garantía de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, de tal forma que **la trascendencia jurídica del presente asunto no radica en cada recurso de revisión en particular; sino en la ausencia de disposición alguna que determine cómo actuar en aquellos casos en que el pleno de un organismo garante local quede sin integrantes durante un lapso indeterminado, poniendo en grave riesgo la garantía en el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en el ámbito de su competencia.**

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido que existe un procedimiento para la designación de los integrantes del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, el cual se encuentra regulado en la ley local de transparencia, sin embargo, dicho procedimiento aun cuando ya fue iniciado, no se ha concretado a plenitud, pues hasta donde se tiene conocimiento la convocatoria salió publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de diciembre de 2017.<sup>12</sup>

Pero más aún, la presente determinación de atracción, dada la trascendencia del asunto, implica la protección de un bien jurídico superior, ya que la función materialmente jurisdiccional de los organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados,

<sup>12</sup> Consultable en la siguiente liga: <http://aldf.gob.mx/media/banners/convocatoria-100118.pdf>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## **ATRACCIÓN DE OFICIO**

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, atienden a un interés general de la sociedad, relativo a que se cuente con autoridades y mecanismos eficientes y eficaces para la resolución de controversias en que se vea involucrada una afectación en el ejercicio de estos derechos fundamentales.

Así, lo que se pretende con esta determinación es tutelar, en mayor medida, el interés general que implica la protección de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales; o, visto de otro modo, a causarles el menor perjuicio posible a los destinatarios de estos derechos fundamentales, generándoles certidumbre y seguridad jurídica a la colectividad en su conjunto.

En efecto, si bien, acorde con los Lineamientos Generales multicitados, el ejercicio de la facultad de atracción de recursos de revisión presentados ante organismos garantes estatales será determinado a partir de un análisis caso por caso, de acuerdo al artículo 4 de los Lineamientos Generales; no obstante ello, como ya se expuso en el presente asunto, existe una conexidad entre los diversos recursos de revisión que se encuentran involucrados, dado que las la circunstancia de ausencia temporal en la integración del Pleno del Organismo Garante de la Ciudad de México, que motivaron la presente determinación, así como los argumentos y consideraciones que se tomaron en cuenta para tener por acreditados los aspectos de interés y trascendencia, son los mismos para todos los casos, por lo que a nada distinto conllevaría realizar un análisis caso por caso, pues resultan suficientes las estimaciones vertidas en el cuerpo del presente estudio para atraer diversos recursos de revisión.

Lo anterior, con independencia de que, el análisis de cada uno de los asuntos se realizará al resolver los recursos de revisión correspondientes por parte de este Instituto, en el que se valoraran los elementos de la materia de la solicitud de información o del ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO); la respuesta del sujeto obligado y la *litis* planteada en cada uno de ellos.

Además, al tener la facultad de atracción, el carácter de excepcional y discrecional, esta Secretaría estima que se debe activar el mecanismo atrayente respecto de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que han sido admitidos, que se ha cerrado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

la instrucción o no existen cuestiones por desahogar, y puestos en estado de resolución por parte del Organismo Garante de la Ciudad de México, atendiendo a la eficacia de dicho mecanismo, que haga posible que se evite la demora en la solución definitiva de los asuntos y no se perjudique así, concretamente, al recurrente en cada caso en particular en su derecho de acceso a la justicia.

Las racionalidades anteriores se ven reforzadas con el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que señala que se podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas, con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas. El contenido integral del criterio se establece en la siguiente tesis aislada:

**“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ ATRAER LOS TEMAS DE LEGALIDAD, CUANDO ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE PODRÍA AFECTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”<sup>13</sup>**

En el recurso de revisión en amparo indirecto, en el que concurren temas de legalidad y constitucionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe pronunciar únicamente sobre los temas de constitucionalidad y, una vez concluida esta tarea, deberá remitir el expediente al órgano que inició la revisión a fin de que se avoque a los temas de legalidad pendientes. Sin embargo, cuando de modo evidente se advierta que de remitirse el asunto al órgano originalmente competente se atentará contra el derecho fundamental de celeridad en la administración de justicia consagrado en el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Primera Sala de este alto tribunal podrá ejercer, de oficio, la facultad de atracción para resolver estos temas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 84, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial

<sup>13</sup> Tesis aislada 1a. IX/2012 (9a.), que se encuentra publicada en la página 289, del Libro VI, de marzo de 2012, Tomo 1, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 160191, la cual puede ser consultada en: <http://cort.as/-3i9m>



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

**Folio del recurso de revisión de origen:**  
RR.SIP.0445/2017

**Estudio preliminar:** ATR 29/2018

**Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:**  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

de la Federación; con la finalidad de que no se demore la solución definitiva del asunto en perjuicio de las partes involucradas."

En ese sentido, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, el supuesto de **trascendencia** también queda colmado, ya que resulta ser de tal excepción y complejidad que, con la resolución del presente caso, se puede repercutir de manera sustancial en casos futuros para garantizar la tutela efectiva de dichos derechos fundamentales; asimismo, supone la fijación de un criterio jurídico sobresaliente para hacer frente a situaciones similares futuras.

**QUINTO. Verificación de requisitos formales para la procedencia de la facultad de atracción.** Cabe comentar que el recurso de revisión que se estima debe ser atraído por el Pleno del Instituto Nacional, es aquel pendiente de resolución, que ha sido admitido y se ha cerrado la instrucción, es decir, aquel que se ha puesto en estado de resolución.

En efecto, se comparte que si bien la solicitud planteada por la citada Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se trata formalmente de una petición de atracción por parte del Organismo Garante, sino de una solicitud por la cual se pone del conocimiento de este Instituto Nacional la situación de ausencia temporal del quórum para sesionar por parte del Pleno del organismo garante local, lo cierto es que dicha solicitud, a juicio de esta Secretaría, se constituye como un elemento o insumo que permite identificar aquellos asuntos susceptibles de ser atraídos de manera oficiosa.

Por otra parte, se tiene que si bien en un primer momento, se estimó que el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 no cumplía con los requisitos formales para su atracción, por las razones expuestas en el antecedente VII del presente Estudio Preliminar; ello quedó superado, en virtud de lo mandatado por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en proveído de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho en el Juicio de Amparo 1377/2017, que en la parte atinente indicó lo siguiente:

*"Finalmente no pasa desapercibido que, como se dijo, mediante el acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03 de veintisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 329 a 393) los Comisionados del Pleno del INAI hayan decidido no ejercer la facultad de atracción en relación al recurso de revisión número RR.SIP.0445/2017 aún y pese a la solicitud formulada por el INFODF (foja 390); a pesar de sí haber atraído sesenta y cuatro recursos de revisión, para lo cual bastó considerar que por virtud*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

## ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR.29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

*de la imposibilidad que existe para que se lleve a cabo la resolución de los recursos de revisión del INFODF, se surten los requisitos de interés y trascendencia con el fin de lograr la debida tutela del derecho de acceso a la información pública de quienes interpusieron esos diversos recursos del que es objeto este juicio de amparo.*

*No obstante, el hecho de que los Comisionados del Pleno del INAI hayan procedido de este modo, no los inhibe de llevar a cabo el cumplimiento de la presente ejecutoria de amparo, pues si bien llevaron a cabo dicha actuación mutuo propio, ahora su obligación de resolver el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017 de competencia originaria del INFODF no deriva únicamente de su carácter de ser el Órgano constitucional autónomo garante del derecho de acceso a la información pública, sino en virtud de ser, también, una autoridad vinculada al cumplimiento de las ejecutorias de amparo y, por tanto, obligada a proveer dentro de su esfera de competencia con el fin de lograr restituir al quejoso en el goce de su derecho humano de acceso a la información pública."*

Así, al haberse superado el aspecto que imposibilitó la atracción del citado medio de impugnación, es posible arribar a la conclusión que el recurso de revisión RR.SIP.0445/2018 se encuentra en las condiciones formales para continuar con el análisis para su atracción en cuanto a su interés y trascendencia.

Por tanto, para esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, se comparte que resulta procedente ejercer la facultad de atracción del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1377/2017, del Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y lograr el conocimiento del citado recurso de revisión para emitir la resolución que atienda cabalmente los extremos del fallo protector, en el sentido de que:

*"1) Dejen sin efectos la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete dentro del recurso de revisión RR.SIP.0445/2017; y*

*2) Dicten otra resolución a través de la cual, resolviendo la litis planteada, ordenen al sujeto obligado (Delegación Iztapalapa) entregar a la peticionaria una copia certificada sin testar, del acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis en el expediente CVR/VV/162/2009, en la que deberán aclarar que si bien dicha documental ya no obra en versión original dentro de sus*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a  
la Información y Protección  
de Datos Personales

#### ATRACCIÓN DE OFICIO

En cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017 por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.0445/2017, así como en términos del Acuerdo por el cual se deja sin efectos el inciso C) del considerando catorce del Acuerdo ACT-PUB/11/05/2018.03.

Folio del recurso de revisión de origen:  
RR.SIP.0445/2017

Estudio preliminar: ATR 29/2018

Unidad administrativa que emite el estudio preliminar:  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de  
Transparencia

*archivos (por haber sido extraviada), constituye una reproducción exacta de aquella que se emitió dentro del expediente CVR/VV/162/2009."*

#### CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y en cumplimiento al auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro del Juicio de Amparo 1377/2017, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, **concluye que el recurso de revisión RR.SIP.0445/2017** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sí cumple con los requisitos substanciales de interés y trascendencia exigidos por el marco normativo para ser atraído** por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dada la imposibilidad formal y material de la autoridad responsable para dar cumplimiento al fallo protector referido.